

REPÚBLICA DE COLOMBIA


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00061-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GYPLAC S.A.
DEMANDADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ingresó a Despacho el proceso de la referencia para emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida por esta Corporación el 13 de agosto de 2020.

Al revisar el expediente, se evidencia que el fallo fue notificado por estado del 18 de agosto del año en curso, día en el cual además se envió el mensaje de datos (fols. 185 y 186). Y que la parte actora el 20 de agosto del año en curso allegó, mediante correo electrónico, el recurso de apelación (fol. 187).

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 243 y numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a la constancia secretarial que reposa a folio 192, por su oportunidad y procedencia, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el 20 de agosto de 2020 por la parte demandante (fol. 188 a 191) contra la sentencia que negó pretensiones, proferida el 13 de agosto de 2020 (fol. 177 a 185).

Por la Secretaría de la Corporación remítase el cartulario al H. Consejo de Estado de manera física o escaneada, según corresponda, para que allí se provea lo de ley. La parte demandante deberá coordinar con la Secretaría de la Corporación lo relativo a los gastos que demande la remisión del cartulario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 147 de fecha 19 de octubre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 2011, **SE CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL** para el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)** en el proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **GUSTAVO CÁRDENAS CARDONA** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**.

Para poder realizar la diligencia, el Despacho requirió, a través de auto del 14 de agosto de 2020, para que allegaran las direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados para enviar la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma Microsoft Teams. Según constancia secretarial, las partes dieron respuesta al requerimiento.

En consecuencia, la invitación para la diligencia será enviada a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante

Gustavo Cárdenas Cardona: gc_4@hotmail.com

Apoderado: gaitanabogadosmanizales@hotmail.com

Parte demandada: alvaro.delahoz@ica.gov.co y carlos.vides@ica.gov.co

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA al abogado **ÁLVARO ANDRÉS DE LA HOZ GUTIÉRREZ**, portador de la tarjeta profesional 276.158 del CSJ, y al abogado **CARLOS ANÍBAL VIDES REALES**, portador de la tarjeta profesional 128.746 del CSJ, de conformidad con el poder enviado a través de mensaje de datos el día 25 de septiembre de 2020 junto con los anexos, documentos que reposan de folio 680 a 688 del cartulario.

Ministerio Público: arestrepoc@procuraduria.gov.co

ADVIÉRTESE sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el artículo 180 del CPACA.

17001-23-33-000-2019-00097 nulidad y restablecimiento del derecho

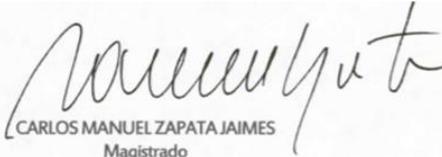
SE EXHORTA, en atención a la posibilidad de conciliación consagrada en el artículo 180 del CPACA, para que realicen los trámites al interior de la entidad a efectos de convocar al Comité de Conciliación con la finalidad de establecer una posible fórmula de arreglo.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes, el acta del comité de conciliación u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia únicamente al correo sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se tendrá por no presentado.**

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Microsoft Teams verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual accederán a la audiencia. De igual forma, se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la diligencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 147 de fecha 19 de octubre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 2011, **SE CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL** para el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)** en el proceso que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** promovió **GRUPO INVERPROYECTOS & CIA SAS** contra **LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS**.

Para poder realizar la diligencia, el Despacho, a través de auto del 3 de septiembre de 2020, requirió para que allegaran las direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados para enviar la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma Microsoft Teams. Según constancia secretarial, ambas partes dieron respuesta al requerimiento.

En consecuencia, la invitación para la diligencia será enviada a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante:

Grupo Inverproyectos & CIA SAS: cerochaster@gmail.com

Apoderada: esperanzasala20059@gmail.com y esperanzasala20059@hotmail.com

Parte demandada:

Industria Licorera de Caldas: ilcjuridica@ilc.com.co

Apoderada: annacuesta08@hotmail.com

Ministerio Público: arestrepoc@procuraduria.gov.co

ADVIÉRTESE sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el artículo 180 del CPACA.

SE EXHORTA, en atención a la posibilidad de conciliación consagrada en el artículo 180 del CPACA, para que realicen los trámites al interior de la entidad a efectos de convocar al Comité de Conciliación con la finalidad de establecer una posible fórmula de arreglo.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes, el acta del comité de conciliación u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia**

17001-23-33-000-2019-00371 controversia contractual

únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se tendrá por no presentado.

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Microsoft Teams verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual accederán a la audiencia. De igual forma, se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la diligencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 147 de fecha 19 de octubre de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

17001-23-33-000-2020-00064-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª ESPECIAL DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO PONENTE: Augusto Morales Valencia

Manizales, dieciséis (16) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 322

Con fundamento en el artículo 131 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Sala Especial a decidir sobre el impedimento manifestado por el Magistrado **AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN** para conocer del proceso de **NULIDAD ELECTORAL** promovido por el **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR**, y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SINTRAPROAN**, contra el Doctor **JULIO CÉSAR ANTONIO RODAS MONSALVE** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Al efecto, explica el citado funcionario que tiene ‘amistad íntima’ con el Dr. **GUSTAVO ARNULFO QUINTERO NAVAS**, apoderado del demandado Dr. **RODAS MONSALVE**, dado lo cual considera estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 numeral 9 del Código General del Proceso.

Sustenta su óbice procesal, en que conoce al Dr. Quintero Navas desde el año 1983 cuando se formaron como Abogados en la Universidad Santo Tomás, y que, en el marco de la relación académica, han coincidido recíprocamente como profesor y alumno; expresando, además, que ambos pertenecen al Instituto Internacional de Derecho Administrativo, y suelen compartir cuando confluyen en la ciudad de Bogotá o en otras capitales.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA ESPECIAL DE DECISIÓN

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario

que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que,

“... El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”¹/Se subraya/.

También la Corte Constitucional en Auto A 279 de 2016, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, sobre los impedimentos, en especial el de la amistad íntima, razonó así:

“... ”

En particular, la **sentencia T-515 de 1992**^[10] estableció que:

“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”.

En el mismo sentido, la **Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado** ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo^[11].

Asimismo, la **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia** ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio^[12].

..." /Líneas son del Tribunal/

En este orden, se tiene que el artículo 141 del Estatuto General del Proceso, aplicable por virtud del artículo 130 del C/CA, establece en su numeral 9 como causal de impedimento, “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado” /se resalta/.

En el sub-lite, el Magistrado CHÁVEZ MARÍN manifestó tener una entrañable amistad con el apoderado del Dr. RODAS MONSALVE, basada, se recuerda, en las relaciones que existieron entre ellos de profesor - alumno - profesor, la coincidencia de encuentros en ciudades, y la pertenencia a una organización profesional.

No obstante, a juicio de esta Sala, los argumentos esgrimidos por el magistrado no tienen la connotación de constituir, como lo cataloga la ley, una relación o amistad íntima, sino que se trata de situaciones meramente casuales o accidentales, que, cuando más, llegan a una relación de interés meramente académico o una ‘amistad intelectual’, sin que de la declaración pueda desprenderse que sea profunda, familiar, fraternal, como podría incluso darse como en la coautoría de una publicación, o el agradecimiento por alguna dependencia económica o afectiva, etc., que en modo alguno lo observa esta colegiatura; por lo mismo, los motivos esbozados carecen de la entidad suficiente que puedan llegar a comprometer el buen juicio o la imparcialidad del funcionario judicial, máxime en tratándose de un asunto estrictamente jurídico como lo es el recurso judicial de una acción electoral, que podría resultar más perjudicial, prescindir de su intervención.

En un caso de similares características, la H. Corte Suprema de Justicia declaró infundado el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Alonso Rico Puerta², así:

“De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que las razones aducidas por el funcionario que expone su apartamiento no son contundentes para soportar su alejamiento del caso, pues, no explicita que entre él y el apoderado de la parte demandante exista actualmente un vínculo de “amistad íntima”, que es el único que el legislador concibe como suficiente para turbar su imparcialidad.

² Corte Suprema de Justicia, 12 de abril de 2019. Auto niega el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Alonso Rico Puerta. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Pero más allá de que no se aludió con la claridad necesaria a una “amistad íntima” entre juzgador y letrado, de lo dicho en apoyo por el funcionario tampoco se infiere la configuración de la causal impeditiva invocada, por cuanto llanamente aseveró que con el profesional del derecho que representa los intereses del extremo actor fueron compañeros de docencia en una universidad, lo cual corresponde a un trato profesional o de colegas, que nada dice del florecimiento de genuinos lazos personales de afecto, confianza, cariño, infidencia o intimidad que lleven a concluir que existe una amenaza a la imparcialidad de quien debe administrar justicia.

Se insiste en que las afirmaciones del doctor Rico Puerta apenas cumplen con poner de presente una relación de colegas en el ámbito académico, y su muy particular percepción de que ello “trasmite un mensaje de eventual parcialidad”, lo cual, según todos los razonamientos que se han efectuado hasta aquí, resulta insuficiente para estructurar la causal invocada, más aún, cuando las causales de impedimento están taxativamente establecidas en la ley, no hallándose entre ellas, evidentemente, la “amistad profesional” /Subraya la Sala/.

Nótese que de la manifestación realizada por el Magistrado Chávez Marín, no se desprende que con ocasión de la interacción académica con el Dr. Quintero Navas se haya trascendido a las características propias de una relación de amistad, tales como *“tener sentimientos profundos de solidaridad, de intereses y comunidad con sus círculos familiares y demás aspectos que desborden el mero trato de amabilidad y respeto entre profesionales del derecho”*³.

³ H. Corte Suprema de Justicia, 5 de julio de 2017. Auto declara infundado el impedimento manifestado por el Magistrado del Doctor Orlando de Jesús Pérez Bedoya.

Colofón de lo expuesto, considera esta Sala Especial, la manifestación de impedimento realizada, no satisface las exigencias legales.

Por lo expuesto,

RESUELVE

DECLÁRASE infundada la manifestación de IMPEDIMENTO dada por el Magistrado **AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN** para conocer del proceso de NULIDAD ELECTORAL promovido por el **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR**, y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SINTRAPROAN**, contra el Doctor **JULIO CÉSAR RODAS MONSALVE** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

Discutido y aprobado en Sala Especial de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 058 de 2020.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



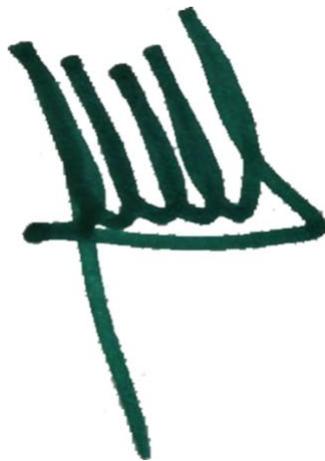
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 147 de fecha 17 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

17001-23-33-000-2020-00025-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

A.I. 324

TÉNGASE por contestada la demanda por la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el memorial de folios 781 a 801 del cuaderno 1 C.

Se advierte que la entidad demandada no formuló medios exceptivos, y tampoco se detectan excepciones previas que deban ser declaradas de oficio. Por ello, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el inciso final del artículo 181 del C/CA, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **CONCEDE** a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

RECONÓCESE personería al abogado PABLO ANDRÉS LÓPEZ VILLEGAS, identificado con la C.C. N° 10'251.990 y la T.P. N° 64.316, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder a él conferido /fl. 802/.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 147 de fecha 17 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.139

Asunto:	Fija fecha audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00845-00
Demandante:	Viviana Andrea Parra Caicedo
Demandados:	ESE Hospital San Juan de Dios de Pensilvania, Caldas

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la etapa de excepciones de acuerdo con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la convocatoria a las partes a audiencia inicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Sobre la etapa de excepciones

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá

las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Revisado este expediente, se observa que no hay excepciones previas o mixtas por resolver, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda y por tanto no propuso medios exceptivos (fls. 130, C.1).

Sobre la convocatoria a audiencia inicial

Precisado lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso inicial y el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **miércoles cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos informados por las partes, los apoderados y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

De acuerdo con lo anterior, se **REQUIERE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.

2. Números telefónicos de las partes y apoderados que participarán en la audiencia.
3. Copia escaneada de las cédulas de ciudadanía de los asistentes a la audiencia virtual, así como de las tarjetas profesionales de los apoderados.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la dirección sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico; una vez surtido éste, envíese mensaje de datos a los correos electrónicos, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 147
FECHA: 19 de octubre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, positioned above the name of the secretary.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.140

Asunto:	Fija fecha audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00892-00
Demandante:	Diana Jhanet Quintero Cardona
Demandados:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la etapa de excepciones de acuerdo con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la convocatoria a las partes a audiencia inicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Sobre la etapa de excepciones

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial,

y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Revisado este expediente, se observa que no hay excepciones previas o mixtas por resolver, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos (fls. 124 a 130, C.1).

Sobre la convocatoria a audiencia inicial

Precisado lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso inicial y el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **miércoles once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos informados por las partes, los apoderados y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

De acuerdo con lo anterior, se **REQUIERE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.

2. Números telefónicos de las partes y apoderados que participarán en la audiencia.
3. Copia escaneada de las cédulas de ciudadanía de los asistentes a la audiencia virtual, así como de las tarjetas profesionales de los apoderados.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la dirección sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

RECONÓCESE personería jurídica a la abogada YEIMY ANGÉLICA PATIÑO VILLADIEGO, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.053.768.527 y tarjeta profesional n° 191.106 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, en los términos y facultades señaladas en el poder conferido visible a folio 131 del cuaderno uno.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico; una vez surtido éste, envíese mensaje de datos a los correos electrónicos, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 147
FECHA: 19 de octubre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, positioned above the name of the secretary.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.141

Asunto:	Fija fecha audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2018-00153-00
Demandante:	Rosember Betancur Penagos
Demandados:	Dirección Territorial de Salud de Caldas

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la etapa de excepciones de acuerdo con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la convocatoria a las partes a audiencia inicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Sobre la etapa de excepciones

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá

las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Revisado este expediente, se observa que no hay excepciones previas o mixtas por resolver, teniendo en cuenta que la parte demandada propuso los medios exceptivos de “VULNERACIÓN DEL ACTO PROPIO”, “INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES PENDIENTES POR PARTE DE LA DTSC A FAVOR DEL DEMANDANTE”, “EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN EJERCICIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA”, “PRESUPUESTO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA – NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”, “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO”, “BUENA FE” y “GENÉRICA” (fls. 185 a 196, C.1), todos los cuales –atendiendo a las razones que los fundamentan– corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) ni en el artículo 100 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

Sobre la convocatoria a audiencia inicial

Precisado lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso inicial y el numeral 1 del artículo 180 del CPACA, **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **miércoles dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos informados por las partes, los apoderados y el Ministerio Público, quienes

deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

De acuerdo con lo anterior, se **REQUIERE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Números telefónicos de las partes y apoderados que participarán en la audiencia.
3. Copia escaneada de las cédulas de ciudadanía de los asistentes a la audiencia virtual, así como de las tarjetas profesionales de los apoderados.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la dirección sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

RECONÓCESE personería jurídica a la abogada Sandra Carolina Hoyos Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía n° 52.441.445 y tarjeta profesional n° 168.650 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, en los términos y facultades señaladas en el poder conferido visible a folio 198 del cuaderno uno A.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico; una vez surtido éste, envíese mensaje de datos a los correos electrónicos, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 147
FECHA: 19 de octubre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, positioned above the name of the secretary.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.142

Asunto:	Fija fecha audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2018-00508-00
Demandante:	José Helver Zapata Mendieta
Demandados:	Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas - INFICALDAS

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la etapa de excepciones de acuerdo con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la convocatoria a las partes a audiencia inicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Sobre la etapa de excepciones

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá

las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Revisado este expediente, se observa que no hay excepciones previas o mixtas por resolver, teniendo en cuenta que la parte demandada propuso los medios exceptivos de “NO EXISTEN PRESUPUESTOS JURÍDICOS NI JURISPRUDENCIALES PARA QUE SE PRESENTE LA FIGURA DE FUNCIONARIO DE HECHO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO” (fls. 156 a 167, C.1), todos los cuales –atendiendo a las razones que los fundamentan– corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) ni en el artículo 100 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

Sobre la convocatoria a audiencia inicial

Precisado lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso inicial y el numeral 1 del artículo 180 del CPACA, **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **martes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos informados por las partes, los apoderados y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

De acuerdo con lo anterior, se **REQUIERE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Números telefónicos de las partes y apoderados que participarán en la audiencia.
3. Copia escaneada de las cédulas de ciudadanía de los asistentes a la audiencia virtual, así como de las tarjetas profesionales de los apoderados.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la dirección sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

RECONÓCESE personería jurídica al abogado Giovanny Cardona González, identificado con cédula de ciudadanía n° 75.090.191 y tarjeta profesional n° 135.445 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas - INFICALDAS, en los términos y facultades señaladas en el poder conferido visible a folio 168 del expediente.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico; una vez surtido éste, envíese mensaje de datos a los correos electrónicos, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 147
FECHA: 19 de octubre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.143

Asunto:	Fija fecha audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2018-00514-00
Demandante:	Mauricio Estrada Martínez
Demandados:	Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la etapa de excepciones de acuerdo con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la convocatoria a las partes a audiencia inicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Sobre la etapa de excepciones

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá

las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Revisado este expediente, se observa que no hay excepciones previas o mixtas por resolver, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos (fls. 125 a 131, C.1).

Sobre la convocatoria a audiencia inicial

Precisado lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso inicial y el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **miércoles dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos informados por las partes, los apoderados y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

De acuerdo con lo anterior, se **REQUIERE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.

2. Números telefónicos de las partes y apoderados que participarán en la audiencia.
3. Copia escaneada de las cédulas de ciudadanía de los asistentes a la audiencia virtual, así como de las tarjetas profesionales de los apoderados.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la dirección sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

RECONÓCESE personería jurídica a la abogada YEIMY ANGÉLICA PATIÑO VILLADIEGO, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.053.768.527 y tarjeta profesional n° 191.106 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, en los términos y facultades señaladas en el poder conferido visible a folio 132 del expediente.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico; una vez surtido éste, envíese mensaje de datos a los correos electrónicos, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 147
FECHA: 19 de octubre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, followed by a short vertical line extending downwards.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 6 cuadernos.

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2014-00071-00
Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Gildardo Marín Toro y Otros
Accionado: Nación – Ministerio de Transporte y Otros

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020))

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 12 de diciembre de 2019 (fls. 1479 a 1500 del presente cuaderno), la cual revocó la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 1319 a 1336 C.1-C).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquidense las costas y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 147 del 19 de octubre de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

17001-23-33-000-2018-00593-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 327

Procede esta Sala Unitaria a decidir sobre la solicitud de apertura del incidente de desacato promovido por el señor ELKIN YESID MOLINA OROZCO, en calidad de Personero Delegado Grado 02 de Manizales¹, con ocasión del supuesto incumplimiento de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de mayo de 2019, dentro del proceso iniciado en acción popular por la señora ALBA MARINA BETANCUR CASTAÑO contra el MUNICIPIO DE MANIZALES, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS.

ANTECEDENTES

Con la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento datada el 31 de mayo de 2019, esta Corporación resolvió:

“**IMPARTIR APROBACIÓN** al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes, dentro del proceso promovido en acción **POPULAR** por la señora **ALBA MARINA BETANCUR CASTAÑO** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, así:

1. Corpocaldas se compromete con el Municipio de Manizales a realizar el diseño de las obras que se requieren según la demanda, los cuales se entregarán en un plazo máximo de

¹ Personero Delegado Grado 02, Área de Contratación Estatal, Medio Ambiente y de Ingeniería – CEMAI.

dos (2) meses y los realizaría a costa de la misma entidad. El delegado de Corpocaldas indica estar de acuerdo con este punto de conformidad con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad.

2. El Municipio de Manizales se compromete a realizar las siguientes labores:
 - a) Al mantenimiento y rocería de la vía.
 - b) Que una vez obtenga los diseños de parte de Corpocaldas procederá a realizar el procedimiento de contratación y construcción de los muros, en un plazo que no exceda del treinta y uno (31) de diciembre de 2019 y al mismo tiempo, realizará el descole en concreto hasta el sitio estable aguas abajo del sector denominado La Argelia 1.
 - c) Igualmente, en la medida que se realice el mantenimiento y rocería, procederá a la señalización de los respectivos tramos y que también realizará las obras requeridas para la canalización de las aguas.”

DESÍGNASE como Auditora que vigile y asegure el cumplimiento del pacto, a la Señora Personera del Municipio de Manizales o su delegado, a quien se le comunicará la designación, entregándole copia de esta sentencia, y quien se servirá remitir informes trimestrales con destino a este proceso, y a partir del inicio de ejecución del pacto, sobre el desarrollo de las gestiones encomendadas a las diferentes entidades”.”

Al considerar el promotor del incidente que no se hallaban las evidencias de cumplimiento de la sentencia, presentó solicitud de trámite de desacato, motivo por el que se dispuso, con auto de 4 de marzo de los corrientes, oficiar al señor Alcalde del Municipio de Manizales y al Director General de

CORPOCALDAS, a fin de que rindieran informe sobre el cumplimiento de la sentencia referida.

El mencionado requerimiento fue atendido oportunamente por ambas autoridades, así:

- ❖ Con memorial de 6 de marzo último, CORPOCALDAS manifestó haber dado cumplimiento cabal, dentro del plazo establecido, a los compromisos asumidos en la audiencia de Pacto de Cumplimiento, para lo cual informó que en el expediente reposa: i) el informe técnico de 31 de 2019; y ii) las memorias de cálculo y planos de las obras requeridas (en formato digital y físico) /fls. 152 a 165 C.1 y 17 a 22 C. Incidente/.
- ❖ A su turno, la Secretaría de Obras Públicas de la Alcaldía de Manizales, informó que una vez fueron presentados por CORPOCALDAS los diseños para la realización de las obras requeridas, procedió a celebrar el contrato de obra y la asignación de los recursos para su ejecución, pero que, no obstante, en visita realizada al lugar, se advirtió una imprecisión en el levantamiento topográfico y que los diseños aportados no coincidían con el terreno. Manifestó que tal situación obligó a la construcción de un muro, quedando pendiente entonces, un muro más pequeño y la construcción de un descole de aguas lluvias. Sostuvo, además, que debido a la finalización de la vigencia fiscal y al cambio de administración, no fue posible adicionar el contrato. Por último, refirió que solicitaría a CORPOCALDAS la realización de nuevos diseños, ajustados a las condiciones topográficas del terreno, con el fin de llevar a cabo las obras faltantes.

Toda vez que a la fecha de respuesta al primer requerimiento no se había dado cumplimiento cabal a la sentencia aprobatoria de Pacto de Cumplimiento, con proveído de 24 de agosto del año avante se dispuso oficiar por segunda vez al señor Alcalde del Municipio de Manizales, y al Director General de CORPOCALDAS, para que informaran las acciones que fueron desplegadas una vez se advirtió la imprecisión topográfica en los diseños, en aras de dar cabal cumplimiento a los compromisos asumidos; no obstante, transcurrido el término concedido, las autoridades no realizaron pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA UNITARIA**

El artículo 41 de la Ley 472/98 establece que,

“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional², el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en tal situación constituye responsabilidad subjetiva; es decir, la negligencia o desatención de la persona en el incumplimiento del fallo como el que da cuenta el sub-lite, debe ser verificada, no pudiéndose presumir la responsabilidad por el aparente incumplimiento.

Sobre las facultades sancionatorias del juez, ese mismo órgano ha expresado³:

“...

La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la

² Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

³ Sentencia C-542/10. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. *Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “*Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades...*” /Negrillas originales/.

Así mismo, respecto a la finalidad del trámite de desacato, el H. Consejo de Estado⁴ ha indicado:

“... Ahora bien, es menester precisar que la finalidad del desacato en las acciones constitucionales no es otra que la de garantizar la efectividad de los derechos objeto de protección, persuadiendo al responsable de que cumpla con la respectiva orden judicial. Es decir, que se trata de

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González. Providencia de veintisiete (27) de septiembre de 2012. Radicación número: 8501-23-31-000-2011-00047-02(AP).

una de las herramientas con las que cuenta el juez para lograr dicho cometido. De ahí que, además de imponer una multa conmutable en arresto, con ocasión de la desatención de la orden de amparo, el fallador tiene la obligación de velar por el cabal cumplimiento del mismo, asegurándose de que cese la vulneración o amenaza de los derechos”.

Con lo expuesto se entrará a analizar la situación particular, con el fin de verificar si se dio efectivo cumplimiento a la sentencia popular.

EL CASO CONCRETO

El señor ELKIN YESID MOLINA OROZCO, en calidad de Personero Delegado Grado 02 de Manizales, solicitó la apertura del incidente de desacato al considerar que no se habían evidenciado avances en las obras de conformidad con la sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento de 31 de mayo de 2019.

Ahora, si bien las autoridades accionadas dieron respuesta al primer requerimiento elevado por este Despacho e informaron sobre la imposibilidad de dar cumplimiento total al fallo por imprecisiones topográficas en el terreno a intervenir, dichas autoridades guardaron silencio cuando, a través de un segundo requerimiento, se les indagó sobre las medidas adoptadas una vez se determinó la imprecisión topográfica, para asegurar el cumplimiento de la sentencia.

De lo anterior, es diáfano concluir que si bien las entidades iniciaron las acciones tendientes a cumplir el fallo dentro del término otorgado para el efecto, cierto es que la totalidad de los compromisos asumidos no llegaron a término dentro del plazo pactado, pues si bien se advierte que las impresiones en el informe topográfico impidieron el desarrollo total de las obras, el silencio ante el segundo requerimiento elevado por este Despacho no permite establecer las acciones que se han desplegado para conjurar dicha falencia y asegurar con ello el cumplimiento total de la sentencia, razón que fuerza a esta Sala Unitaria dar apertura al incidente de desacato.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

DAR APERTURA FORMAL al trámite incidental propuesto por el señor **ELKIN YESID MOLINA OROZCO**, en calidad de Personero Delegado Grado 02 de Manizales, por el supuesto incumplimiento de la sentencia dictada por esta Corporación el 31 de mayo de 2019 dentro de la actuación popular promovida por la señora **ALBA MARINA BETANCUR CASTAÑO** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**.

En consecuencia, **CÓRRASE** traslado al señor Alcalde del Municipio de Manizales y al Director General de CORPOCALDAS por el término de tres (3) días del escrito de apertura del incidente, de la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento relacionada y de este auto, lapso durante el cual podrá contestar el incidente, allegar las pruebas que se encuentren en su poder y solicitar las que pretendan hacer valer.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTÍFIQUESE este proveído conforme los disponen los artículos 291 y siguientes del C.G.P, y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 147 de fecha 17 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-23-33-000-2019-00537-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 328

En desarrollo de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento llevada a cabo el 9 de julio de los corrientes, dentro de la actuación promovida en acción popular por la señora JULIANA TABARES LÓPEZ contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS- y el MUNICIPIO DE MANIZALES, la apoderada judicial del ente territorial solicitó la vinculación de la CONSTRUCTORA ‘LAS GALIAS’, por considerar que le asiste interés directo en el presente asunto.

Por ello, atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso y 8º parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020, con auto de 27 de agosto último, se requirió a la parte interesada en la vinculación para que allegara la dirección física y electrónica del representante legal de la constructora. Dicho requerimiento fue atendido con memorial enviado al correo electrónico de la secretaría de la Corporación el 4 de septiembre hogano.

Así las cosas, atendiendo al artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que preceptúa en su último inciso que, “... La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”, en sentir de esta Sala Unitaria, es preciso proceder según los lineamientos del mentado artículo 18, no sólo con el fin de despejar adecuadamente el problema jurídico planteado, sino de garantizar derechos fundamentales como lo es el derecho al debido proceso y de defensa, de que son titulares quienes pudieren verse afectados por las decisiones a adoptar.

Por lo expuesto,

RESUELVE

VINCÚLASE a la presente actuación a la **CONSTRUCTORA ‘LAS GALIAS’**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal, o quien haga sus veces, de la **CONSTRUCTORA ‘LAS GALIAS’**; el traslado al vinculado será por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, 612 inciso 1 del Código General del Proceso, 8° del Decreto 806 de 2020, respecto a la notificación vía buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE esta providencia al señor **Defensor del Pueblo** y al señor **Procurador Judicial Administrativo** (incisos 6 y 7, artículo 21, Ley 472 de 1998 y el artículo 612 inciso 1 del Código General del Proceso).

SE ADVIERTE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico “sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co” único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

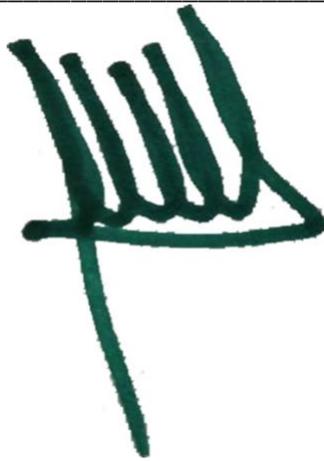
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 147 de fecha 17 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17001-23-00-000-2017-00867-00
Clase:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	Javier Elías Arias Idárraga
Demandado:	Municipio de Risaralda-Caldas

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 322 del Código General del Proceso, **se concede** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de septiembre de 2020.

Una vez en firme el presente auto, se ordena el envío inmediato del expediente al Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Informático Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.
FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17001-23-00-000-2017-00859-00
Clase:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	Javier Elías Arias Idárraga
Demandado:	Municipio de Ríosucio-Caldas

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 322 del Código General del Proceso, **se concede** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Elías Arias Idárraga, contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de septiembre de 2020.

Una vez en firme el presente auto, se ordena el envío inmediato del expediente al Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Informático Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.
FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17001-23-00-000-2017-00872-00
Clase:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	Javier Elías Arias Idárraga
Demandado:	Municipio de Villamaría-Caldas

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 322 del Código General del Proceso, **se concede** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de septiembre de 2020.

Una vez en firme el presente auto, se ordena el envío inmediato del expediente al Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Informático Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No. FECHA: HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 388

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00105-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Contractual)
Demandantes: Mónica Estrada Restrepo
Munipredios Ltda.
Demandado: Municipio de Manizales
3° vinculado con interés: AXA Colpatria Seguros S.A.
Llamado en Gtia: La Previsora Seguros S.A.

El Tribunal Administrativo de Caldas procede a emitir fallo de primera instancia.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda

1.1. Pretensiones

Solicita la parte demandante en síntesis, se declare la nulidad del acto administrativo que estima conformado por la Resolución 1180 del 10 de agosto de 2016, modificada por la Resolución 1248 del 19 de agosto de 2016 y la Resolución 1369 del 14 de septiembre de 2016 proferidos por el municipio de Manizales, por medio del cual se adelantó el proceso licitatorio tendiente a contratar *“un mecanismo de aseguramiento colectivo de los inmuebles construidos en el perímetro del Municipio de Manizales, tanto urbanos como rurales, con el fin de indemnizar a los asegurados con sujeción a las condiciones de la póliza, por las pérdidas que sufran los inmuebles involucrados en dicho instrumento de transferencia a causa de los daños que se presenten como consecuencia de eventos considerados en la misma”*.

Que en tal sentido se declare que el referido proceso contractual debió ser efectuado a través del mecanismo de contratación directa con la señora Mónica Estrada Restrepo y la sociedad Munipredios Ltda.

Que como consecuencia de la nulidad de los referidos actos administrativos se ordene la indemnización de los perjuicios materiales causados a la señora Mónica Estrada Restrepo y a la sociedad Munipredios Ltda., como consecuencia del lucro cesante generado por la no percepción de utilidades por parte de dicha sociedad tras la adjudicación del proceso licitatorio, las cuales tasa a la fecha de presentación de la demanda en \$1.294.000.000; igualmente, que se disponga la reparación de los perjuicios inmateriales en la cuantía que establezca el fallador con ocasión de la afectación del derecho al trabajo de la referida demandante.

1.2. Hechos jurídicamente relevantes.

Se señala que, la señora Mónica Estrada Restrepo desarrolló un proyecto de su autoría denominado *“Munipredios: seguros de particulares para municipios sobre predios con ficha catastral que causen impuesto predial”* sobre el que tiene reconocidos y registrados los correspondientes derechos morales y patrimoniales de autor.

Que con el mencionado proyecto, se ofrece a los propietarios de inmueble con ficha catastral en un determinado municipio una póliza de seguro hasta por el valor de sus avalúo catastral por los riesgos de *“incendio y/o rayo, temblor, terremoto, erupción volcánica, remoción de escombros, actos mal intencionados de terceros, terrorismo, explosión, daños por agua, anegación, inundación, avalancha, deslizamientos, asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, impacto de aeronaves, choque de vehículos, daños por humo, destechamiento y vientos huracanados.”*

Que el Concejo de Manizales mediante Acuerdo 0440 de 1999 autorizó al ente territorial - con ocasión de la carta de intención presentada por la señora Mónica Estrada Restrepo- para *“celebrar contratos o convenios tendientes a la prestación de servicios de procesamiento electrónico de datos, liquidación y recaudo de primas de las pólizas de seguros que amparen los inmuebles construidos en el municipio de Manizales”*.

Que mediante contrato No. 991008854 del 08 de octubre de 1999 se pactó entre el municipio de Manizales y Mónica Estrada Restrepo prestar los servicios necesarios para el recaudo de las primas de pólizas de seguros que posea ficha catastral a través de la facturación del impuesto predial realizada por el ente territorial teniendo como objeto que, *“El municipio [de Manizales] presta[ría] el servicio a la contratante [Mónica Estrada Restrepo] el procesamiento electrónico de datos, la liquidación y el recaudo de las primas de las pólizas de seguros que amparen los inmuebles construidos en el municipio de Manizales, dentro del programa Munipredios”* facultándose al ente territorial para que previa deducción del valor del 6% que le corresponde transfiera la totalidad de los recaudos efectuados a la compañía de seguros que asuma los riesgos.

Que con ocasión de la terminación del anterior contrato y sus correspondientes prorrogas, mediante Resolución 1180 del 10 de agosto de 2016 modificada por Resolución 1248 del 19 de agosto siguiente, el municipio de Manizales dispuso abrir un proceso licitatorio para que, se *“Proponga un mecanismo de aseguramiento colectivo de los inmuebles construidos ubicados en el perímetro del municipio de Manizales, tanto urbanos como rurales, con el fin de indemnizar a los asegurados con la sujeción a las condiciones de la póliza, por las pérdidas que sufran los inmuebles involucrados en dicho instrumento de transferencia a causa de los daños que se presenten como consecuencia de los eventos considerados en la misma.”*

Que ante la apertura del mencionado proceso licitatorio, la señora Mónica Estrada Restrepo informó a los proponentes su calidad de titular de los derechos de autor sobre el producto *“Munipredios”*, por lo que a su juicio es la única persona que puede proveer el bien o servicio que fue licitado por el municipio de Manizales, a menos de que exista autorización por su parte.

Que finalmente, el referido proceso licitatorio fue adjudicado a la aseguradora AXA Colpatria por medio de la Resolución 1369 del 14 de septiembre de 2016.

1.3. Normas invocadas y concepto de violación.

Invoca como fundamento los artículos 1, 2, 6, 25, 29, 83, 90, 93 y 209 de la Constitución Política; 2, numeral 4, literal g de la Ley 1150 de 2007 y; 3.4.2.4.1 del Decreto 734 de 2012.

Arguye que los actos cuya nulidad se deprecia vulneran el ordenamiento legal, en tanto, realizaron el proceso de contratación allí resuelto por medio del mecanismo de “licitación pública”, a pesar de que en el caso de marras no existía pluralidad de oferentes, toda vez que la sociedad demandante es titular exclusiva de los derechos de propiedad intelectual del servicio contratado por la entidad territorial demandada, situación que necesariamente exigía que su contratación fuese realizada por medio del mecanismo de “contratación directa” y únicamente con Munipredios Ltda.

Afirma que, la licitación pública efectuada por la entidad demandada es una invitación a terceros a que hagan uso indebido de la obra “*Munipredios*” pese a que conocen la autoría y derechos que recaen en cabeza de la demandante.

Igualmente señala que los ingresos de la señora Mónica Estrada Restrepo como representante legal de Munipredios Ltda se derivan exclusivamente de las comisiones generadas en el municipio de Manizales.

2. Contestación de la demanda

El **municipio de Manizales** se opuso a las pretensiones de la demandante advirtiéndole que, los actos administrativos cuya nulidad se demanda no vulneran las normas referentes al estatuto contractual, pues según decisión arbitral proferida dentro de un asunto de similar esencia entablado entre la señora Mónica Estrada Restrepo -representante legal de Munipredios- se estableció que, los derechos de autor que aquella ostenta sobre la obra literaria denominada con símil nombre a la sociedad hoy demandante no le otorga:

“...titularidad, ni derecho al uso o aplicación exclusiva de la idea de asegurar en municipios predios particulares con ficha catastral que causen impuesto predial...”, pues la titularidad de los derechos tanto morales como patrimoniales que ostenta “...no le facultan para impedir a terceros que apliquen la misma o similar idea a la explicada por ella en la obra literaria protegida...”.

Finalmente, formuló llamamiento en garantía respecto de la aseguradora La Previsora S.A. con base a la póliza de responsabilidad civil otorgada por dicha compañía al ente territorial y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

La aseguradora **Axa Colpatria Seguros S.A.** al paso de manifestar su apoyo a cada uno de los argumentos de defensa planteados por el municipio de Manizales, se opuso a las pretensiones de la demandante al considerar que, no es cierto que el proceso licitatorio

adelantado por el municipio tuviese como finalidad la reproducción de la obra literaria frente a la cual la demandante cuenta con la titularidad de derechos de autor, pues lo buscado por el municipio fue obtener a través de una entidad aseguradora autorizada por la Superintendencia Financiera el aseguramiento colectivo de aquellos inmuebles registrados en el referido municipio, destacando que la titularidad de una obra literaria como la que se aduce ostenta la demandante no otorga protección a las meras ideas que hayan podido ser plasmadas en ella.

Arguye que las alegaciones de la demandante sobre ser la única persona que puede proveer el servicio objeto de licitación desconocen la expresa claridad del fallo arbitral que resolvió similar controversia planteada por la aquí demandante frente a la aseguradora La Previsora S.A. en el cual se advirtió que la titularidad de la obra literaria "*Munipredios*" no le confería a la señora Mónica Estrada Restrepo o a la sociedad Munipredios Ltda el derecho al uso o aplicación exclusiva de la idea de asegurar en municipios predios particulares a través del impuesto predial, ni la faculta para impedir que terceros apliquen la misma o similar idea a la que fue explicada en la obra literaria de su autoría.

Finalmente señaló que su vinculación al proceso tiene como única base el interés que puede ostentar Axa Colpatría Seguros S.A. ante la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que le adjudicaron la licitación adelantada por el municipio de Manizales, pero que dicha aseguradora no cuenta con ningún tipo de responsabilidad frente a las pretensiones indemnizatorias de la parte actora, pues estas se formulan con base a hechos que únicamente atañen al referido ente territorial.

En línea con lo anterior, propuso las excepciones que denominó: "*Legalidad del acto administrativo demandado*" y "*Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las pretensiones de carácter indemnizatorio*".

La llamada en garantía **La Previsora Seguros S.A.** frente al escrito de demanda señaló su oposición a las pretensiones del mismo dado que, lo pretendido por la parte actora es la declaración de una suerte de prohibición a la utilización de ideas no protegibles y resalta, no protegidas por el derecho de propiedad intelectual como es, es la explotación comercial y mercantil de una de las diferentes modalidades de pólizas de seguro que han sido autorizadas en Colombia a las compañías de este ramo.

Destaca que la parte actora funda sus pretensiones en lo que considera un uso o explotación del proyecto o producto "*Munipredios*" el cual se limita a hacer referencia a ideas, metodologías de cobro de primas, riesgos asegurables o amparos, elementos y conceptos que se encuentran en cualquier contrato de seguro, pues sobre los mismos no existe ningún tipo de exclusividad.

Agrega que, el objeto de la licitación adelantada por el municipio de Manizales no es la utilización o prestación de la obra o producto "*Munipredios*", sino la prestación u ofrecimiento de una póliza de seguro que puede ser otorgada por cualquier compañía aseguradora autorizada por la Superintendencia Financiera.

Destaca que el ofrecimiento de seguros a los dueños de inmuebles registrados en un municipio bajo una póliza colectiva a través de la facturación del impuesto predial es una actividad que se desarrolla a lo largo y ancho del país, sin que pueda pretenderse por la demandante que al plasmar dicha práctica en una obra literaria por ella registrada se le otorgue el derecho a ser la única persona que pueda desarrollar tal ejercicio comercial habitual y generalizado.

Con respecto al llamamiento en garantía formulado aclaró que, la póliza de seguro otorgada al municipio de Manizales ampara la *“Responsabilidad civil de servidores públicos de la entidad”* la cual, una vez observada en su clausulado no otorga ningún tipo de aseguramiento frente a la situación presentada en el caso de marras, advirtiendo que en todo caso dicha póliza únicamente tiene cobertura respecto de los hechos acaecidos y reclamados a la aseguradora dentro de su vigencia.

Finalmente advierte que, en caso de considerar que la referida póliza de aseguramiento tiene cobertura frente a las situaciones que dan base al presente asunto, deberán tenerse en cuenta los límites máximos asegurados -sin perjuicio de los deducibles pactados- y las exclusiones con respecto a perjuicios de índole inmaterial.

Así, propuso las excepciones de merito que tituló: *“Legalidad del proceso licitatorio LP-UGR-007-2006”*, *“Inexistencia de perjuicios atribuibles al municipio de Manizales”*, *“Ausencia de falsa motivación de los actos administrativos atacados”*, *“Inexistencia de perjuicios atribuibles al municipio de Manizales”*, *“Carencia de prueba del supuesto perjuicio”*, *“Enriquecimiento sin causa”*, *“Inexistencia de amparo de los contratos de seguro de responsabilidad civil servidores públicos, utilizados como fundamento de la convocatoria”*, *“Inexistencia de cobertura de las pólizas de responsabilidad civil servidores públicos No. 1003830 y 100351”*, *“Límites máximos de responsabilidad y condiciones del seguro”*, *“Exclusión contractual, ausencia de cobertura para los hechos que dieron origen a la demanda y perjuicios morales”* y *“Exclusiones de amparo”*.

III. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos.

De acuerdo a lo señalado en la etapa de fijación del litigio, realizada en la audiencia inicial, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer si:

¿Los actos administrativos demandados adolecen de nulidad debido a que el mecanismo de contratación que debió seguir el municipio de Manizales en el sub lite era el de contratación directa y no el de licitación pública como lo dispusieron dichos actos?

Para resolver lo anterior, deberá dilucidarse si: *¿Las únicas personas que podían proveer el bien o servicio a contratar -pólizas de aseguramiento colectivo- eran la sociedad Munipredios Ltda o la señora Mónica Estrada Restrepo en virtud a los derechos de propiedad intelectual o industrial que ostentan sobre la obra “Munipredios”?*

De ser así, *¿Hay lugar al reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales*

reclamados por la parte actora, causados -según se alega- por dichos actos administrativos?

Finalmente, ¿Con base en las pólizas No. 1003830 y 1003531 se encuentra obligada la aseguradora La Previsora S.A. a reparar o reembolsar al municipio de Manizales parcial o totalmente las sumas cuyo pago sea impuesto al referido llamante en garantía?

2. Primer problema jurídico.

Tesis del Tribunal: Los actos administrativos demandados no adolecen de nulidad, toda vez que, el servicio objeto del proceso licitatorio LP-UGR-007-2006 esto es, el aseguramiento colectivo de bienes inmuebles no es un servicio que solo pueda ser prestado por la sociedad Munipredios Ltda o la señora Mónica Estrada Restrepo en virtud a los derechos de propiedad intelectual o industrial que ostentan sobre la obra "Munipredios".

Para el efecto se analizarán i) los hechos relevantes acreditados; ii) los derechos de autor y su alcance en el ordenamiento jurídico colombiano y (iii) el análisis del caso concreto.

2.1. Hechos relevantes acreditados.

- La señora Mónica Estrada Restrepo cuenta con registro de derechos de autor y de marcas así:

- Registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio de la marca "Munipredios" de fecha 27 de octubre de 1999 (fl. 44, cdo. 1).

- Registro datado 14 de abril de 2004 de una **obra literaria**, inédita, ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor denominada "Muni-predios seguro de particulares para municipios sobre predios con ficha catastral que causen impuesto predial" (fl. 43, cdo. 1).

- Registro de derechos de autor ante la oficina de Copyright de los Estados Unidos de fecha 16 de febrero de 2001, en el cual se registra la obra "Muni-predios sistema, metodología y aplicación de la póliza exclusiva de seguro de particulares para los municipios" (fls. 29-42, cdo. 1).

- Según documento descriptivo suscrito por la demandante y que obra como documento anexo al certificado de registro -con identidad en su denominación- la obra registrada responde describe las condiciones de un producto de aseguramiento colectivo en los siguientes términos:

“

MUNI-PREDIOS
Sistema, Metodología y Aplicación.

...[E]l seguro Muni-Predios®, a adoptar, tiene como objetivo primordial el amparar todos los bienes construidos de una municipalidad que tenga ficha catastral y que causen impuesto predial, un seguro que los ampare en su valor asegurado hasta por el avalúo catastral.

Con sujeción a las condiciones de la póliza, la compañía elegida para el desarrollo de este producto en una municipalidad, se obliga a indemnizar las pérdidas o daños materiales que sufran los inmuebles asegurados como consecuencia directa de los siguientes eventos:

- **INCENDIO Y/O RAYO, INCLUYENDO LOS EFECTOS DEL CALOR Y DEL HUMO.**
- **TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA**
- **EXPLOSIÓN**
- **ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y HUELGA**
- **ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y ACTOS TERRORISTAS**
- **DAÑOS POR AGUA, AVALANCHA Y DESLIZAMIENTO**
- **HURACÁN, VIENTOS FUERTES Y GRANIZO**
- **IMPACTO DE AERONAVES Y DE VEHÍCULOS**
- **DAÑOS POR HUMO**
- **REMOCIÓN DE ESCOMBROS**

El VALOR ASEGURADO de cada inmueble será el equivalente al avalúo catastral del mismo. Constituye el límite de responsabilidad de la compañía y por consiguiente las pérdidas o daños materiales amparados, se indemnizarán hasta dicha suma. En consecuencia el valor de la indemnización será equivalente al valor de los daños menos el deducible, el mismo que será del 10% mínimo 3 SMMLV para todos los amparos, salvo por terremoto cuyo deducible es del 3% mínimo 3 SMMLV.

VOLUNTARIEDAD Esta póliza es de carácter voluntario para los propietarios de bienes inmuebles en los municipios de un Estado o Departamento.

La PRIMA DEL SEGURO: la prima del seguro de cada predio será cotizada independientemente y se obtendrá multiplicando el valor del avalúo catastral por la tasa establecida, mas el IVA o impuesto que se exija en cada País. El pago de la prima se deberá efectuar en la misma forma de cobro y plazo de pago del impuesto predial, en consecuencia, éste cubre los riesgos si el tomador ha cancelado en el periodo inmediatamente anterior al impuesto predial más la prima del seguro, salvo durante el primer bimestre de operación del programa, caso en el cual el tomador estará amparado a partir del día del pago del IP más el seguro. En otras palabras el usuario solo estará asegurado por el tiempo en la póliza, que previamente haya pagado.

VIGENCIAS: La vigencia del seguro individual será por el mundo periodo de cobro del impuesto predial y podrá prorrogarse por iguales periodos.

El pago de la prima se acreditará con el desprendible que contenga el pago del impuesto predial más el seguro y este será el certificado individual de la póliza.

BENEFICIARIO DEL SEGURO: El beneficiario del seguro será la persona que se encuentre inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados como propietaria del inmueble al momento del siniestro. Así mismo, si no se ha hecho el registro del título de adquisición, se podrá hacer al momento de la indemnización.

MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA: No obstante lo establecido en las condiciones Generales de la Póliza, la Compañía de Seguros acepta que el valor asegurado de los inmuebles ES EL AVALUÓ CATASTRAL que sirvió de base para liquidar la prima. Por consiguiente, no se aplicará la Condición de Seguro Insuficiente.

En consecuencia uno de los atractivos de la póliza, es el hecho de que la compañía aseguradora no podrá entrar a alegar Infraseguro, en caso de ocurrencia del siniestro.

Este seguro podrá existir con otros similares contratados para el mismo inmueble, en cuyo caso se dará aplicación a lo dispuesto en el código de Comercio o el que haga sus veces en cada País.

Es preciso señalar que la distinción entre coaseguro y coexistencia de seguros no existe, ya que es evidente que, en, ambos casos el riesgo resulta asumido por más de un asegurador en el primero, el del coaseguro, con la expresa indicación que hace el tomador o asegurado, de que el riesgo se distribuya entre más de un asegurador, o con la aceptación expresa de que así sea cuando la iniciativa proviene de uno de los aseguradores, en el caso de coexistencia de seguros, esa distribución la realiza directamente a tomador o asegurado sin previa comunicación a los aseguradores o sin aquiescencia de estos, pero entonces el tomador o asegurado tiene la obligación de comunicar la contratación de tales seguros, al momento de presentarse el siniestro so pena de terminación del contrato.

La gran diferencia en tratamiento legal de estas dos modalidades, estriba en que dentro del campo de la pluralidad de seguros opera la sanción, es decir la terminación del contrato de seguros por no avisar la contratación del nuevo seguro, mientras que en el coaseguro propiamente dicho nunca podrá aplicarse dicha sanción, habida cuenta del conocimiento previo que tienen las aseguradoras, de la existencia de múltiples personas en la posición de aseguradores.

En virtud de las características especiales de esta póliza en cuanto a la automaticidad del seguro y condiciones de operación, la compañía no dará aplicación a las cláusulas de declaraciones inexactas reticentes y de modificaciones al estado del riesgo.

Sobre este tópico y con el propósito de hacer más comprensible los anteriores conceptos, me permito hacer las siguientes consideraciones:

La reticencia o inexactitud la puede alegar la aseguradora por vía de acción cuando demanda a fin de que en juicio ordinario se declare la existencia de aquella y, por ende, la nulidad relativa del contrato, aunque en muy pocas ocasiones se realiza esta conducta. En efecto, si la aseguradora se entera de la existencia del motivo de reticencia o inexactitud y aún no se ha presentado el siniestro, normalmente prefiere, así no obtenga para ella la totalidad de la prima, utilizar la facultad unilateral que le otorga la ley de terminar el contrato. Ahora bien, si ya se presento el siniestro es de suponer que la aseguradora esgrimirá la circunstancia como razón para objetar y negar el pago de la reclamación y, de ser el caso, alegar el hecho como medio exceptivo en correspondiente proceso que puede ser seguido en su contra.

No existe tampoco obligación por parte del tomador o asegurado el informar la modificación

del estado del riesgo del bien inmueble asegurado.

En todo caso la locución estado del riesgo la asume la norma como sinónimo de estado del bien asegurado, o si se quiere, para ser más generales, estado de la persona o cosa sobre la que recae el interés asegurable.

No obstante lo anterior, en la póliza a adoptar, no se realizará una inspección previa por parte de la aseguradora y en consecuencia no se dará aplicación como ya quedó dicho al artículo referente a la agravación o modificación del estado del riesgo.

METODOLOGÍA:

CONDICIONES ESPECIALES DEL CONVENIO.

LA COMPAÑÍA DE SEGUROS QUE EMITE ESTE PRODUCTO ES LA COMPAÑÍA DE SEGUROS A LA CUAL MÓNICA ESTRADA CEDA SU DERECHO DE AUTOR Y DEBE COMPROMETERSE A:

- *Reconocer al Municipio un seis por ciento (6 %) de las primas recaudadas, como retribución por el recaudo. Los recursos que recaude el Municipio en virtud de la prestación de servicios que se destinarán a la prevención y atención de desastres.*
- *Con este programa que tiene una inmensa connotación social, también se protege a algunos propietarios de inmuebles construidos que en la actualidad están exentos del pago del impuesto predial como son: a) Los inmuebles de propiedad de Fundaciones, personas naturales o jurídicas que presten servicio exclusivo para posada, alojamiento, albergue, atención a los ancianos, mendigos, menores gamines, rehabilitación de drogadictos, casas de obras sociales etc. b) Inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, destinados al desarrollo de programas de nutrición avalados por la Secretaria de Salud.*

Estos inmuebles deberán estar exentos de pago del impuesto predial por Acuerdo Municipal.

El ingreso automático de los inmuebles exentos, será cuando se haya asegurado el cuarenta (40%) por ciento de los predios asegurables.

- *Se hará una campaña de publicidad que involucre la labor social de la alcaldía, se resaltarán los beneficios que con este producto tendrá la ciudadanía y por último se involucrará al fondo de prevención y atención de desastres del municipio, el cual será el gran beneficiado en este proyecto. Este costo será sufragado por la Compañía de Seguros.*
- *A celebrar y mantener vigente un contrato de reaseguros que garantice que razonablemente en caso de presentarse un siniestro de mayores proporciones, está en la capacidad económica de cubrir los daños resultantes.*
- *Así mismo la compañía se compromete a incluir en La Póliza Muni-Predios en forma individual a los propietarios de los inmuebles construidos que hayan cancelado la totalidad del impuesto predial antes de la vigencia de la póliza con los mismos beneficios de esta, y a*

solicitud de ellos, por el periodo restante de la vigencia fiscal. Los predios rurales podrán tomar el seguro de manera directa e individual en la compañía de seguros, pero se les extenderán los beneficios de la póliza matriz.

EL MUNICIPIO SE COMPROMETE A:

- *Suministrar toda la información necesaria para el otorgamiento del seguro.*
- *Permitir que las facturas de cobro del impuesto predial sean adicionadas con los desprendibles necesarios para que los propietarios puedan optar o no por este seguro.*
- *Procesar la información y recaudar la prima correspondiente al seguro, para lo cual solicitará autorización al Honorable Concejo Municipal, en los casos que sea necesario.*
- *Trasladar las primas netas correspondientes una vez sean recaudadas junto con la información que la soporte, a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del plazo que se estipule para ello.*
- *Respetar la creación intelectual de la señora Mónica Estrada Restrepo.*

REPORTES Y CORTES DE CUENTAS:

- *REPORTES_____.* La unidad de rentas del municipio, enviará a la compañía de seguros la información de las primas recaudadas en dicho periodo.

- **CORTE DE CUENTAS Y GIRO DE LAS PRIMAS RECAUDADAS**
La Tesorería Municipal girará a La Compañía de Seguros el valor de las primas pagadas por los asegurados en El respectivo bimestre, con su soporte, menos el seis (6%) por ciento por concepto de la retribución por recaudo.

Es entendido que una vez aceptado por el municipio y adelantada la totalidad de los estudios que este requiera, se podrán presentar algunas variaciones en cuanto a las condiciones generales de la póliza, habida cuenta de las condiciones especiales que revisten a cada municipalidad.

APLICACIÓN:

1. *Para la aplicación del producto se realizarán los estudios municipales en cada País y se elaborará una presentación de la cual se anexa copia.*
 2. *Se elaborará un contrato con la compañía de seguros que avale dicho producto, del cual se anexa copia.}*
 3. *Se emitirá la póliza Muni-Predios la cual se encuentra en proceso de registro de derechos de autor en los Estados Unidos de América.*
 4. *La Marca Muni-Predios es marca registrada."*
- *La señora Mónica Estrada Restrepo suscribió el 21 de octubre de 2014 contrato de intermediación de seguros con La Previsora S.A. Compañía de Seguros para "ofrecer la póliza*

de seguros emitida bajo el esquema del producto Muni-predios seguro de particulares para municipios sobre predios con ficha catastral que causen impuesto predial” (fls. 45-57, cdo. 1).

- Según se describe en los estudios previos del proceso licitatorio LP-UGR-007-2006 adelantado por el municipio de Manizales, este adoptó una figura de aseguramiento colectivo de inmuebles con la Compañía de Seguros La Previsora S.A., en el cual el ente territorial era remunerado con un pago del 6% del valor de las primas recaudadas a través de la factura del impuesto predial, esto como remuneración por el servicio de sistematización, procesamiento de datos, liquidación y recaudo de dichas primas (fls. 365-393, cdo. 1a).
- La señora Mónica Estrada Restrepo y Munipredios Ltda adelantaron proceso arbitral con la Previsora Compañía de Seguros en el cual se discutían las sumas adeudadas por dicha aseguradora en favor de las aquí demandantes con ocasión de la comercialización de seguros colectivos con base a la obra *“Munipredios”*, esto ante la terminación del contrato suscrito entre dichas partes y la comercialización de pólizas de seguros que utilizaron la metodología y procesos definidos en la referida obra, tramite arbitral que fue desatado mediante laudo del 10 de marzo de 2010 (fls. 244-364, cdo. 1) en el cual se advirtió:

“...Que entre MÓNICA ESTRADA RESTREPO y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS existió, estuvo vigente y se ejecutó el acuerdo de EXCLUSIVIDAD EN LA COMERCIALIZACIÓN DE MUNIPREDIOS”, empero que “la titularidad de la Sra. Mónica Estrada sobre la obra no implica la titularidad sobre la idea de asegurar en municipios predios particulares con ficha catastral que causen el impuesto predial” y que dichos derechos de autor sobre la referida “obra no la facultan para impedir a terceros que apliquen la misma o similar idea a la explicada por ella en la obra literaria protegida...

En cuanto a la alegada vulneración de los derechos de autor de la Sra. Mónica Estrada Restrepo por cuanto el Tribunal no la encuentra probada, en la medida que los derechos de autor sobre la obra “Munipredios seguros de particulares para municipios sobre predios con ficha catastral que causen impuesto predial”, protegen la obra literaria, mas no las ideas que la misma contiene.”

- Mediante los actos administrativos demandados el municipio de Manizales dio apertura y concluyó a través de licitación pública el proceso de contratación LP-UGR-007-2006 el cual tuvo por objeto obtener *“un mecanismo de aseguramiento colectivo de los inmuebles construidos en el perímetro del Municipio de Manizales, tanto urbanos como rurales, con el fin de indemnizar a los asegurados con sujeción a las condiciones de la póliza, por las pérdidas que sufran los inmuebles involucrados en dicho instrumento de transferencia a causa de los daños que se presenten como consecuencia de eventos considerados en la misma”* (fls. 422-427 y 512, cdo. 1a), así:
 - Mediante la resolución No. 1180 del 10 de agosto de 2016, modificada por la Resolución 1248 del 19 de agosto de 2016 se dio apertura al proceso de contratación a través del mecanismo de licitación pública con el fin de que proveedores de dicho servicio presentaran sus propuestas con base al pliego de condiciones establecido para el efecto.

- A través de la resolución No. 1369 del 14 de septiembre de 2016 se dispuso la selección de la aseguradora Axa Colpatría para la contratación de la póliza de aseguramiento colectivo de inmuebles objeto del proceso licitatorio referido.
- En virtud de dicho proceso licitatorio, el municipio de Manizales suscribió con Axa Colpatría el contrato 1609300567 del 30 de septiembre de 2016 por medio del cual, esta aseguradora se obligó a expedir la póliza de aseguramiento colectivo con una vigencia del 1 de octubre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2020 y a su vez el municipio de Manizales se comprometió a facturar y recaudar los valores que por concepto de prima pagaran los propietarios de los inmuebles asegurados (fls. 76-81, cdo. 1).

2.2. Fundamento jurídico. Derechos de autor y su alcance en el ordenamiento jurídico colombiano.

El artículo 61 de la Constitución Política consagra la protección de la propiedad intelectual, en tanto que la Decisión Andina 351 de 1993, Decisión 344 de 1993 de Cartagena, la Ley 23 de 1.982 y la ley 44 de 1993, así como la ley 1455 de 2011 por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Madrid sobre el registro internacional de marcas, conforman las principales normas sobre el derecho de autor y los derechos conexos en Colombia, estas normas recogen los principios consagrados en los tratados internacionales más importantes en materia del derecho de autor y los derechos conexos que ha suscrito nuestro país, como el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, la Convención de Roma sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, así como el tratado de la Organización Mundial de la Protección Intelectual de 1996.

La referida normativa desarrolla los siguientes contenidos que serán base de la presente decisión:

“Decisión Andina 351 de 1993:

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Decisión tienen por finalidad reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino.

Asimismo, se protegen los Derechos Conexos a que hace referencia el Capítulo X de la presente Decisión.

...

Artículo 7.- Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial...”

“Ley 23 de 1982:

Artículo 1º.- Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente Ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. También protege esta Ley a los interpretes o ejecutantes, a los productores de programas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor.

...

Artículo 6º.- Los inventos o descubrimientos científicos con aplicación práctica explotable en la industria, y los escritos que los describen, solo son materia de privilegio temporal, con arreglo al artículo 120, numeral 18, de la Constitución.

Las ideas o contenido conceptual de las obras literarias, artísticas y científicas no son objeto de apropiación. Esta Ley protege exclusivamente la forma literaria, plástica o sonora, como las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas y artísticas...”

Por su parte el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina CAN se ha referido al objeto de protección de los derechos de autor, advirtiendo sobre su objeto de protección que¹;

“La normativa sobre derechos de autor tiene como objeto de protección a la obra intelectual. La existencia de la obra es el presupuesto de la existencia del derecho y el sujeto que se beneficia de esta tutela legal es el autor de la creación intelectual.

El artículo 4 de la Decisión 351 determina que son objeto de protección las obras literarias, artísticas y científicas, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas a través del empleo de diferentes medios y hace una enumeración ejemplificativa de las obras protegidas, mencionando en el literal a) las obras expresadas por escrito, pero omitiendo dar el concepto de ellas...

La obra protegida debe ser original con características propias que la hagan diferente; cabe mencionar, que las ideas son universales y pueden divulgarse sin restricción alguna; la doctrina señala que “Una simple idea, cualquiera sea su valor, no está protegida, lo cual permite decir que la ley tiene en consideración la forma del derecho de autor y no el fondo”² ; esto significa que se protege la individualidad, originalidad y estilo propio del autor para manifestar sus ideas. Sobre el tema se agrega que: “Con reconocer al autor el derecho de propiedad, no se le declara propietario de las ideas en si mismas, sino de la forma enteramente original e individual que les ha dado, cosa suya y de que debe disponer, en atención a la propiedad que sobre ella tiene y al servicio que, poniéndola en circulación presta.”³...”

¹ Proceso N° 139-IP-2006, decisión del 17 de marzo de 2004, publicado en la gaceta oficial del acuerdo de Cartagena No. 1057 del 21 de abril de 2004.

Ver: <http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gace1057.pdf>

² Cita de cita: PACHÓN Muñoz, Manuel. “MANUAL DE DERECHOS DE AUTOR”. Editorial Temis. Colombia. 1998. Pág. 12

³ Cita de cita: MASCAREÑAS, Carlos. “NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA” Tomo III. Editado por Francisco Seix. Barcelona. 1951. Pág. 137.

Posición reiterada en consulta absuelta por el citado organismo el 29 de marzo de 2019 en asunto de interpretación prejudicial con número de proceso No. 215-IP-2018, al señalar:

“... ”

1. Objeto de protección del derecho de autor. La obra escrita

...

1.5. De conformidad con el Artículo 7 de la Decisión 351, lo que se protege no son las ideas sino la forma mediante la cual estas son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a la obra. Dicha disposición hace hincapié en el hecho de que no son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.”⁴

Así, los derechos sobre la propiedad intelectual en nuestro ordenamiento jurídico garantizan la protección de las creaciones intelectuales provenientes del desarrollo material, técnico o intelectual del ser humano y que son dignos de reconocimiento jurídico⁵, protección que se divide en tres grandes ámbitos que son la propiedad industrial, el secreto empresarial y los derechos de autor.

Con respecto al último de aquellos, los derechos de autor, tienen como objeto de protección las obras literarias y artísticas, sus interpretaciones o ejecuciones, empero bajo unos criterios establecidos internacional, constitucional y legalmente como los mencionados, los cuales otorgan protección bajo dos pilares fundamentales a saber⁶:

(i) La originalidad, es decir, la protección de creaciones del ingenio humano que no sean copias o imitaciones de otras, en las que se plasme una huella o individualidad por parte de su autor que diferencia dicha creación de todas las demás.

(ii) **No protección de las ideas**, esto es, el paradigma de que los derechos de autor protegen la forma en que el autor describe, explica o ilustra sus ideas en una obra, empero, no las ideas mismas ni su aprovechamiento industrial o comercial -Artículo 7 Decisión andina 351 de 1993-.

Sobre este último tópico, la U.A.E. Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior y de Justicia⁷ en concepto 2-2009-7195 del 06 de mayo de 2009 (fls. 677-685, cdo. 1b) expresó:

“...[P]odría inscribirse en el Registro Nacional de Derechos de Autor, un documento escrito, en este caso puede ser la tesis de grado, que contenga una descripción del proyecto o la idea

⁴ Ver:

http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/215_IP_2018.pdf?fbclid=IwAR1Ckq5ICszMr3bh-JMAVIsPf3r78dJpLiVwx2Y5q8nsECO3YBIGXiPq-M

⁵ Propiedad intelectual, El moderno Derecho de Autor, Ernesto Rengifo García, Universidad Externado de Colombia, Página 23.

⁶ Ver, Decisión Andina 351 de 1993, Decisión 344 de 1993 de Cartagena.

⁷ Autoridad encargada de la ejecución y vigilancia del cumplimiento del estatuto del derecho de autor, y por intermedio de su Oficina de Registro llevar los libros necesarios para el registro de las distintas obras y producciones, así como de los actos, contratos y decisiones judiciales relacionados con los derechos de autor. (Ley 23 de 1982, artículos 190 y 253 y decreto 1035 del mismo año).

como una *“obra literaria”*; sin embargo, *la idea o proyecto en sí mismos considerados no se registrará ni protegerá, sino que por el contrario, la protección que podría brindar el derecho de autor sería el de impedir la reproducción del texto como tal, y no a impedir el desarrollo o la utilización de las mismas ideas que se encuentran plasmadas en el proyecto que se plantea.*

De esta forma, podría un particular (persona natural o jurídica), tomar la idea o proyecto y desarrollarlo o expresarlo de manera diferente, no constituyendo tal conducta, una violación al Derecho de Autor, ni debiéndole pagar remuneración alguna por esta actividad.

En el sentido expuesto, un proyecto solo podría recibir la protección por vía de derecho de autor, en cuanto a su contenido literal, mas no respecto de las ideas contenidas en el mismo, ya que estas, por no estar protegidas, pueden ser desarrolladas libremente por las personas...”

Disposiciones de la Comunidad Andina que han sido avaladas por el H. Consejo de Estado, al señalar el marco legal de dicha protección⁸:

“[L]as normas sobre derechos de autor, además de las de orden internacional (v. gr. Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena), se encuentran contenidas en la Ley 23 de 1982 –modificada por la Ley 44 de 1995–, norma que en su artículo 9° consagró que la protección que se otorga al autor, tiene como título originario la creación intelectual, sin que se requiera registro alguno y, además, que las formalidades que en ella se establecen son para mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen. En ese mismo sentido, [...] el Decreto 460 de 1995, por el cual se reglamentó el Registro Nacional del Derecho de Autor. [...] En efecto, los soportes lógicos o programas de computador (Software) son catalogados como una creación propia del dominio literario y, como tal, gozan de su misma protección, la cual se centra en la creación misma, ello por disposición del artículo 23 de la Decisión Andina 351 de 1993. Dicha situación implica que, como se dejó expuesto en precedencia, el registro no es constitutivo del derecho en sí, sino que con aquel únicamente se pretende darle publicidad. En lo que hace al título originario que surge del derecho de autor, el artículo 10° de la Ley 23 de 1982 consignó, como presunción de tipo legal, que —la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales, o cualquier otra marca o signos convencionales que sean notoriamente conocidos como equivalentes al mismo nombre, aparezcan impresos en dicha obra o en sus reproducciones. En similar sentido está consagrado el derecho en el artículo 8° de la Decisión 351 de 1983.”

En el mismo sentido la H. Corte Constitucional ha señalado⁹:

*“El objeto que se protege a través del derecho de autor es la **obra**, esto es “...la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida.”¹⁰ Dicha protección está condicionada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: el derecho de autor protege las creaciones formales **no las ideas**; la originalidad*

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, 28 de febrero de 2018, Radicación: 25000-23-26-000-2000-01884-01(28018)A.

⁹ Sentencia C-1023 de 2012, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Cita de cita: Lipszyc Delia, Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ediciones Unesco Cerlalc, 1993.

es condición necesaria para la protección; ella, además, no depende del valor o mérito de la obra, ni de su destino o forma de expresión y, en la mayoría de legislaciones, no está sujeta al cumplimiento de formalidades; cosa distinta es el registro que de ellas lleve el Estado, en el caso colombiano denominado Registro Nacional de Derechos de Autor, el cual tiene fines específicos de publicidad y seguridad jurídica, según se consigna de manera expresa en el artículo 193 de la ley 23 de 1982". (Se subraya).

2.3. Análisis del caso. El alcance de los derechos de la parte actora sobre la obra literaria y la marca "Munipredios" y su relevancia en la contratación adelantada por el municipio de Manizales.

Con el fin de descender al análisis del caso concreto, cabe recordar que en el *sub lite* el enfoque de las pretensiones está dirigido a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que adelantaron proceso de licitación pública para efectuar la contratación de un mecanismo de aseguramiento colectivo de inmuebles en el municipio de Manizales, sin que sea del caso determinar alguna suerte de uso indebido del ente territorial demandado de la obra "Munipredios", dado que no se efectúa la reclamación de daños ocasionados en tal sentido, razón por la cual la Sala entrará a analizar si la titularidad de la demandante sobre la obra literaria "*Muni-predios sistema, metodología y aplicación de la póliza exclusiva de seguro de particulares para los municipios*" es o no razón legal suficiente para determinar que el referido proceso de contratación debió ser adelantado por el mecanismo de contratación directa.

Así, en línea con los hechos previamente relacionados como acreditados, se encuentra demostrado que la señora Mónica Estrada Restrepo cuenta con el registro de una *obra literaria* inédita ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor denominada "*Muni-predios seguro de particulares para municipios sobre predios con ficha catastral que causen impuesto predial*" y con símil registro de derechos de autor ante la oficina de *Copyright* de los Estados Unidos en la cual se registra la obra "*Muni-predios sistema, metodología y aplicación de la póliza exclusiva de seguro de particulares para los municipios*", lo anterior, aunado al registro de la marca "*Munipredios*" ante la Superintendencia de Industria y Comercio; obras y marcas con base en las cuales considera ser la única persona con la posibilidad de ofertar el servicio que fue objeto de licitación por parte del municipio de Manizales en el marco del proceso licitatorio LP-UGR-007-2006.

Por su parte, el municipio de Manizales a través de la Resolución 1180 de 2016 en la cual dispuso la apertura del referido proceso de licitación pública, señaló que su objeto consistía en "*proponer un mecanismo de aseguramiento colectivo de los inmuebles construidos en el perímetro del Municipio de Manizales, tanto urbanos como rurales, con el fin de indemnizar a los asegurados con sujeción a las condiciones de la póliza, por las pérdidas que sufran los inmuebles involucrados en dicho instrumento de transferencia a causa de los daños que se presenten como consecuencia de eventos considerados en la misma*".

De lo expuesto se evidencia con claridad que, el referido proceso licitatorio adelantado por el municipio de Manizales, no tuvo como objeto la contratación del uso o reproducción de la obra literaria o creación intelectual denominada "*Munipredios*" que es respecto de la cual

la señora Mónica Estrada Restrepo ostenta derechos de autor, así como tampoco la utilización o explotación de la marca registrada con idéntico nombre en cabeza de la demandante; es claro que el objeto el proceso licitatorio tuvo como finalidad contratar la prestación de un servicio de aseguramiento colectivo de bienes inmuebles en el municipio de Manizales.

Por otra parte, como ya se advirtió en precedencia, la idea plasmada en la obra MUNIPREDIOS en sí misma considerada, esto es, la idea de ofrecer una póliza de aseguramiento colectivo a un municipio, descrita en dicha obra literaria, no es susceptible de protección a través del derecho de autor (Artículo 7, Decisión Andina 351 de 1993; Artículo 6, Ley 23 de 1982); por lo tanto, la propiedad de la demandante sobre su obra literaria no implica la titularidad sobre la idea de expedir pólizas de aseguramiento colectivo de bienes inmuebles particulares con ficha catastral que causen el impuesto predial.

Además, los derechos de autor no impiden a terceros que apliquen la misma o similar idea a la explicada por el autor en una obra literaria protegida (Tribunal de Justicia de la CAN¹¹); por lo que, en el presente asunto, los derechos de autor que ostenta la demandante, no impiden que terceros puedan ofrecer el servicio o desarrollar la idea de aseguramiento colectivo de bienes inmuebles particulares con ficha catastral que causen el impuesto predial.

Por esta misma razón, tampoco puede afirmarse que la demandante ostente la exclusividad para el suministro de tales servicios y por tanto, que no existe pluralidad de oferentes en el mercado.

Ahora, sobre la exclusividad en el mercado para el suministro de bienes y servicios, y las modalidades de contratación estatal, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 disponía:

“ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

*1. **Licitación pública.** La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.*

Cuando la entidad estatal así lo determine, la oferta en un proceso de la licitación pública podrá ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta inversa, en las condiciones que fije el reglamento.

...

*4. **Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente*

¹¹ Proceso N° 139-IP-2006, decisión del 17 de marzo de 2004, publicado en la gaceta oficial del acuerdo de Cartagena No. 1057 del 21 de abril de 2004.

Ver: <http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gace1057.pdf>

procederá en los siguientes casos:

...

g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado..."

Corolario, no se observa que los actos administrativos demandados trasgredan las normas invocadas por la demandante, al haber adelantado el proceso licitatorio tendiente a contratar *"un mecanismo de aseguramiento colectivo de los inmuebles construidos en el perímetro del Municipio de Manizales, tanto urbanos como rurales, con el fin de indemnizar a los asegurados con sujeción a las condiciones de la póliza, por las pérdidas que sufran los inmuebles involucrados en dicho instrumento de transferencia a causa de los daños que se presenten como consecuencia de eventos considerados en la misma"*, pues se itera, la prestación del servicio de aseguramiento de bienes inmuebles o la venta de una póliza colectiva de seguros no es una actividad que se enmarque dentro de las excepciones a dicho método de contratación estatal, por no existir *"pluralidad de oferentes en el mercado"*.

En la línea de intelección que antecede se concluye que, la parte actora no demostró que la entidad demandada haya incurrido en una vulneración de las normas que arguyó aplicables al proceso contractual adelantado a través de los actos administrativos, por lo cual, la Sala halla respuesta negativa al primer problema jurídico esbozados, lo que impone negar las pretensiones.

Por sustracción de materia, resulta innecesario abordar los demás problemas jurídicos arriba señalados.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción de *"Legalidad del acto administrativo demandado"* y se denegaran las pretensiones formuladas por la parte demandante.

3. Costas

Con fundamento en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso, se advierte que se condenará en costas en esta instancia, en tanto, a partir del criterio objetivo valorativo que ha sido expuesto por el H. Consejo de Estado¹² para la imposición de la condena en costas, se observa la correspondiente causación de las agencias en derecho a favor de la entidad demandada, toda vez que para ejercer su defensa en el presente asunto requirió los servicios de profesionales del derecho. Así las cosas, atendiendo a los parámetros fijados por el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 se fijan agencias en derecho cuantía equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda.

En lo referente a la imposición de costas en favor de la llamada en garantía advierte la Sala que como se advirtió en precedencia la *litis* entre llamante y llamado no fue objeto de pronunciamiento alguno de fondo, por lo cual no hay lugar a la imposición de costas al no haberse resuelto las pretensiones en forma favorable o desfavorable.

Igualmente, respecto de dicha imposición en favor de la entidad vinculada por contar con

¹² Ver: Sentencia del 7 de febrero de 2019, Rad. 41001-23-33-000-2015-00741-01(2982-17).

interés en el resultado del proceso, se advierte que dicha vinculación fue efectuada por el Despacho atendiendo al interés con que podía contar la aseguradora Axa Colpatria en las resultas del proceso, empero no conformó la litis como demandante o demandada por lo que no se efectuará reconocimiento de tal concepto.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE **probada** la excepción de *“Legalidad del acto administrativo demandado”* formulada por la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A.

SEGUNDO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetraron Mónica Estrada Restrepo y Munipredios Ltda contra el municipio de Manizales.

TERCERO: CONDÉNASE EN COSTAS a la parte demandante, en favor de la entidad demandada municipio de Manizales. FÍJANSE agencias en derecho en cuantía equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda. En firme la presente providencia efectúese la liquidación de las costas por secretaría de este Tribunal.

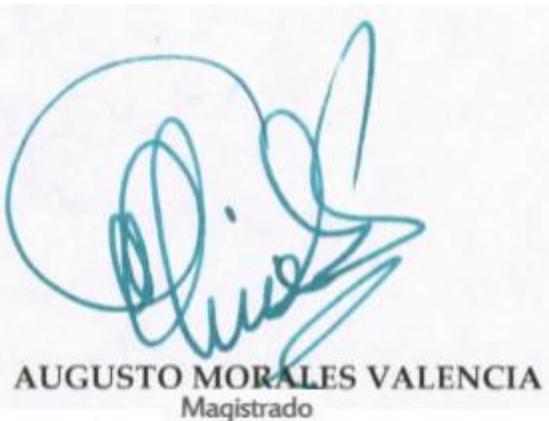
CUARTO: Ejecutoriada esta decisión procédase al archivo del expediente, previa anotación en el Sistema *“Justicia Siglo XXI”*.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 046 de 2020.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



Magistrado
AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No: 325

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 17-001-33-39-007-2018-00153-02
Clase: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Dinora Arango Monsalve
Accionado: Nación - Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

El Tribunal Administrativo de Caldas, decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia mediante la cual se negaron sus pretensiones.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1.Pretensiones

Se declare la nulidad de la Resolución 1238-6 de 31 de enero de 2018 emitida por la Secretaria de Educación del departamento de Caldas en representación del FNPSM. En consecuencia, se ordene a las demandadas: reajustar las mesadas anuales con base en el artículo 1º de la ley 71 de 1988, es decir en porcentaje igual al aumento del salario mínimo legal mensual y de manera retroactiva al año en que se consolidó el derecho; se ordene la indexación de los valores a reintegrar, al pago de los intereses y costas del proceso.

1.2. Sustento fáctico relevante

Al demandante le fue reconocida una pensional de jubilación a través de la Resolución 9287-6 de 12 de diciembre de 2014. Mediante escrito radicado ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, solicitó el reajuste periódico de la pensión conforme a los ajustes fijados por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal, en aplicación a la Ley 71 de 1989. La petición fue negada mediante al acto demandado.

1.3.Normas violadas y concepto de trasgresión

Consideró como violados, entre otros los artículos 53 y 58 de la Constitución Política; 5, 9 y 15 de la Ley 91 de 1989; 1; de la Ley 71 de 1988; 238 de 1995; 14, 279 de la Ley 100 de 1993; Decreto 2831 de 2005.

Analizó el régimen jurídico que reguló los ajustes en las mesadas pensionales, teniendo en cuenta el incremento del salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la Ley 71 de 1989 y posteriormente en las Leyes 91 de 1989 y 100 de 1993; teniendo en cuenta las excepciones previstas en el artículo 279 de ésta última disposición.

Expuso que la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reajustó las pensiones de jubilación a partir del año 1995, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993; y que para los años 1996, 1998, 2000 y siguientes hasta el año 2018 los reajustes anuales de las pensiones de jubilación se realizaron por debajo del aumento del salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta la excepción prevista en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que excluye su aplicación a los afiliados de dicho fondo.

Reiteró que “... (s)e busca por este medio la nulidad del referido acto y el consecuente reajuste de las pretensiones de jubilación reconocidas a mi poderdante, teniendo como fórmula de incremento pensional la establecida en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988...”.

Pasó a explicar que si se aplica la fórmula de incremento de las mesadas superiores al salario mínimo, que es con el IPC, éstas presentan una pérdida porcentual frente a si se hiciera aumento con el salario mínimo mensual vigente, lo que representa un detrimento a la parte demandante.

Aludió a los presupuestos normativos contenidos en el artículo 58 de la Constitución Política y pronunciamientos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional, respecto al alcance de los derechos adquiridos y los supuestos sustanciales que la caracteriza. Indicó que se vulneró el principio de favorabilidad, al omitir el estudio de la normatividad prevista en las Leyes 71 de 1989 y 238 de 1995, al no ajustar las mesadas pensionales al ajuste del salario mínimo legal.

2. Pronunciamiento de los sujetos procesales

Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones de Sociales del Magisterio: guardó silencio.

3. Sentencia de primera instancia

El a quo negó las pretensiones de la parte demandante. Como fundamento de la decisión refirió que, a la demandante le es aplicable para efectos del incremento de su pensión lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por cuanto la Ley 238 de 1995 que adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 dispuso que la aplicación de los artículos 14 y 142 de la mencionada norma también lo eran para los sector exceptuados del régimen general de pensiones; con la expedición de la Ley 100 de 1993 quedaron sin efecto las disposiciones contrarias, esto es el artículo primero de

la Ley 71 de 1988; además, la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 no conlleva la vulneración del principio de favorabilidad.

4. Recurso de apelación

La **parte actora** solicitó revocar la sentencia y acceder a sus pretensiones; en síntesis, señaló que la decisión desconoce derechos y principios constitucionales como el de la favorabilidad, legalidad, supremacía de la Constitución y primacía de lo especial sobre lo general. Precisó que, la ley 100 de 1993 excluyó a los docentes del sistema de Seguridad Social Integral de Se Seguridad Social. Por tanto, la ley 71 de 1988 no se encuentra derogada y por otra parte la Ley 238 de 1995 esta instituida exclusivamente para otorgar beneficios y derechos a los regímenes exceptuados.

Aludió a los reajustes prestacionales aplicados a los miembros de la Fuerza Pública, afiliados a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; y con apoyo en los pronunciamientos jurisprudenciales, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisó que, este sector como los docentes del Magisterio, son exceptuados de la Ley 100 de 1993; pero en caso de ser el régimen general más beneficioso se le puede aplicar la Ley 238 de 1995, bajo el principio de favorabilidad.

Agregó que, en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión se establece que el beneficiario tiene derecho a que se ajuste suspensión en armonía con lo dispuesto en la ley 71 de 1988, por lo que sí la entidad demandada considera que se debe aplicar a la Ley 100 de 1993 en el reajuste pensional, debió revocar o demandar su propio acto administrativo antes de aplicarlo arbitraria y sin el consentimiento el demandante, pues al quedar en firme en su decisión se convierte en ley para las partes.

2. Alegatos de conclusión en segunda instancia

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia

Conforme al artículo 153 del CPACA¹, es competente el Tribunal para resolver el recurso de apelación. Además, es procedente por cuanto: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces”*, en virtud de lo dispuesto por el artículo 243 Ibidem.

2. Problema jurídico

Atendiendo a los fundamentos de la sentencia recurrida y los argumentos de apelación se estima necesario absolver el siguiente cuestionamiento: *¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento y pago del reajuste periódico de las mesadas*

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

pensionales conforme lo establece la Ley 71 de 1988, esto es, teniendo en cuenta la variación del salario mínimo legal mensual vigente?

3. Tesis del Tribunal

La parte demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste periódico de las mesadas pensionales conforme lo establece la Ley 71 de 1988, esto es, teniendo en cuenta la variación del salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que, la Constitución Política facultó al Legislador para que bajo su autonomía fijara las fórmulas específicas el reajuste periódico de las pensiones; con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, se entendió derogada la Ley 71 de 1989 y las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el Dane para el año inmediatamente anterior.

Para fundamentar lo anterior se abordarán los siguientes aspectos: i) hechos probados; ii) régimen general de seguridad social; iii) ajuste de pensiones en el régimen de seguridad social para los afiliados al sector público y régimen general de pensiones; y iv) el análisis del caso concreto.

3.1. Lo probado

- Mediante Resolución 9287-6 de 12 de diciembre de 2014 se reconoció la pensión de jubilación, por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor del demandante. (Fl. 19-20 C. 1)
- La demandante mediante escrito radicado el 3 de enero de 2018 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestación Social del Magisterio, solicitó se reajuste la pensión de jubilación, tomando como base el porcentaje del incremento del salario mínimo legal mensual vigente del año inmediatamente anterior, cuando sea superior al IPC.
- A través de la Resolución 1238-6 de 31 de enero de 2018, la demandada denegó el ajuste deprecado. (Fl. 17-18 C. 1)

3.2. Régimen general de seguridad social

El artículo 48 de la Carta Política concibe la seguridad social como un servicio público obligatorio que debe prestarse bajo la dirección coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; asimismo se garantiza como un derecho irrenunciable, servicio prestado por entidades públicas y privadas, que brinda los recursos destinados al poder adquisitivo de las pensiones.

A su vez, el artículo 53 del mandato constitucional, establece que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

El Sistema de Seguridad Social Integral, previsto en la Ley 100 de 1993, tuvo como objeto garantizar los derechos de las personas y comunidad, en aras de mejorar la calidad de vida, y la dignidad humana, a través de las instituciones públicas y privadas prestadora de los servicios, como un servicio esencial bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

Por su parte, el artículo 11 *Ibidem*, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003; prevé su campo de aplicación, así:

“El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que les asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes”.

3.3. Ajuste de pensiones en el régimen de seguridad social para los afiliados al sector público y régimen general de pensiones

El artículo 1 de la Ley 4 de 1976², determinó que las pensiones de los sectores público, oficial, semioficial y privado, así como los afiliados al Instituto Seguro Social a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarían de oficio, cada año, teniendo en cuenta la elevación del salario mínimo mensual legal más alto, con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.

Luego, el artículo 1 de la Ley 71 de 1988³ precisó que las pensiones referidas en el artículo 1 de la Ley 4 de 1976, la de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serían reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

La citada norma fue reglamentada por el Decreto 1160 de 1989, precisó respecto al ajuste de las pensiones en el artículo 1º lo siguiente: *“Reajuste pensional. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, incapacidad permanente parcial, compartidas y de sobrevivientes, de los sectores público, privado y del Instituto de Seguros Sociales, se reajustarán de oficio y en forma simultánea con el salario mínimo legal, en el mismo porcentaje en que éste sea incrementado por el Gobierno Nacional”.*

² Ley 4 de 1989, *“Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones.”*

³ Ley 71 de 1988 *por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras*

Del recuento normativo citado se concluye que, por mandato constitucional, es deber del Estado garantizar el reajuste periódico de las pensiones, que inicialmente desde la Ley 4 de 1976, se determinó un ajuste a los beneficiarios de los regímenes del sector público, oficial y privado, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente más alto.

A su turno la Ley 100 de 1993, en el artículo 289, indicó en relación con las vigencias y derogatorias lo siguiente: *“La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y **deroga** todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2o. de la Ley 4a. de 1966, el artículo 5o. de la Ley 33 de 1985, **el párrafo del art. 7o. de la Ley 71 de 1988**, los artículos 268, 269, 270, 271 y 272 del Código de Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen”*.

O sea que, al derogarse el párrafo 7 de la Ley 71 de 1988, se derogó la norma que disponía un régimen de reconocimiento pensional para las personas que tengan diez (10) años o más de afiliación en una o varias de las entidades y cincuenta (50) años o más de edad si es varón o cuarenta y cinco (45) años o más si es mujer, y continuarían aplicándose las normas de los regímenes actuales vigentes.

Además, este párrafo de la Ley 71 de 1988 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional Sentencia C-012 de 1994.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 contempló los regímenes exceptuados a dicho régimen quedando contemplado, entre otros el personal docente vinculado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y señaló que estas excepciones no implican negación de los beneficios y derechos determinados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual consagra el reajuste anual de las pensiones en el IPC:

“ARTÍCULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

(...)

***PARÁGRAFO 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”** (Se resalta)*

Concerniente al reajuste de las pensiones el Régimen General de Pensiones previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, precisó:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.

Dicha normativa fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-387 de 1994⁴, en la que señaló:

*“Para la Corte es evidente que ese tratamiento distinto ante situaciones iguales, a la luz de los cánones constitucionales, tiene una justificación clara y razonable, cual es la de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar una pensión mínima se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás. **En consecuencia, ha decidido el legislador que el valor de la pensión para esas personas se reajuste en un porcentaje igual al del salario mínimo legal mensual, con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna.***

...

“Las instituciones del salario mínimo y de la pensión mínima, se enmarcan dentro de aquellas políticas destinadas a lograr una justicia social, pues son medidas especiales de protección a quienes por su condición económica se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Busca así el legislador menguar la desigualdad y de esta manera cumplir con el propósito señalado por el constituyente en el artículo 13 de la Carta, que ordena al Estado promover las condiciones requeridas para que la igualdad sea real y efectiva, mediante la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados, como también proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

....

Ahora bien: que el índice de precios al consumidor aumenta en proporción superior al porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, es un argumento que esgrime el demandante, pero que no se ajusta a la realidad, pues como se demostrará en seguida, estos valores no han sido constantes, y no podían serlo, porque su comportamiento depende de una serie de circunstancias económicas y políticas que resultan variables, y en consecuencia, no es posible determinar con certeza el porcentaje en que cada uno de esos dos factores aumentará.

“Veamos el comportamiento de la tasa de inflación y el porcentaje de incremento del salario mínimo, durante los últimos diez años:

“Año Inflación Salario mínimo

⁴ Corte Constitucional sentencia C- 387 de 1994; MP. Carlos Gaviria Díaz, 1 de septiembre de 1994; Exp. D-529.

Nulidad y restablecimiento del derecho

1983	16.64	22%
1984	18.28	22%
1985	22.45	20%
1986	20.95	24%
1987	24.02	22%
1988	28.12	25%
1989	26.12	27%
1990	32.36	26%
1991	26.82	26.07%
1992	25.13	26.04%
1993	22.6	21.09%”

“Obsérvese que en los años 1983, 1984, 1986, 1989 y 1992 el salario mínimo se incrementó en cuantía superior al índice de inflación, y en los demás años, sucedió lo contrario, esto es, que la inflación fue mayor que el porcentaje en que subió el salario mínimo.

Así las cosas, no le asiste razón al demandante, pues no es posible afirmar con certeza cuál de los dos sistemas podría resultar más benéfico para el pensionado, ya que ello dependerá del comportamiento que presente cada uno de esos factores a través del tiempo, de manera que habrá ocasiones en que el índice de precios al consumidor sea superior al porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, y en otras, éste sea inferior a aquél, o pueden existir casos en que los dos sean iguales.

De otra parte, estima la Corte pertinente agregar que la Constitución al consagrar el derecho al reajuste periódico de las pensiones (art. 53 inc. 2o.), no señala la proporción en que éstas deben incrementarse, como tampoco la oportunidad o frecuencia en que debe llevarse a cabo, quedando en manos del legislador la regulación de estos aspectos, como en efecto lo hace la norma parcialmente impugnada”.

En este sentido, el Máximo Tribunal Constitucional alude a la determinación de incrementar las pensiones en el salario mínimo solo para los pensionados que devengan la pensión mínima, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales de los pensionados que se encuentran en debilidad manifiesta frente a los demás ciudadanos; a su vez, que la determinación del índice de precios al consumidor para los demás pensionados para establecer el incremento pensional, se ajusta a factores circunstancias económicas y políticas.

De otro lado, la Ley 238 de 1995 dispuso la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 a los regímenes exceptuados previstos en dicha disposición; al respecto señaló:

“ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los

artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Si bien, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, dispuso las excepciones de su aplicación al personal docente vinculado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, posteriormente la Ley 238 de 1995, integró a este sector en la aplicación del reajuste pensional contemplado en el Régimen General de Pensiones.

Bajo el tema en cuestión referente al reajuste de las mesadas en aplicación de la Ley 100 de 1993, la Sección Segunda el Honorable Consejo de Estado⁵, en providencia del 17 de agosto del 2017, en pronunciamiento dentro de la acción pública de nulidad en contra del artículo 40 del Decreto 692 de 1994; expuso **que el reajuste previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 derogó el dispuesto por la Ley 71 de 1988:**

“Ahora bien, en criterio de la parte demandante, la mesada de quienes se pensionaron con anterioridad al 1.º de abril de 1994 debe incrementarse en la forma prevista por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se ajustaba el salario mínimo, afirmación frente a la cual debe indicarse que el hecho de que el porcentaje en el cual se reajusta la pensión no sea un derecho adquirido, implica que el sistema definido por la Ley 100 de 1993 podía regular válidamente la proporción del aumento de la prestación, derogando el enunciado normativo que venía rigiendo hasta ese momento, tal y como lo admitió la Corte Constitucional en la sentencia C-110 de 1996, al señalar:

« [...] A partir del 1.º de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la fórmula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 Ibidem, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994.[...]

En esas condiciones, no le asiste razón a la parte demandante cuando estima que al hacer extensivo el porcentaje de reajuste de la mesada pensional que se decreta para quienes se pensionan con posterioridad al 1.º de abril de 1994 a aquellos que ya tenían la prestación reconocida para ese momento, la norma demandada hace una inclusión no prevista en la ley que reglamenta y desconoce los derechos adquiridos de estos últimos, pues se reitera, la protección de los derechos adquiridos en materia pensional no comprende la proporción del incremento de la mesada.

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda -Subsección A- Consejero Ponente: William Hernández Gómez - 17 de agosto de 2017 –Rad. 11001-03-24-000-2010-00007-00(3294-14).

Conclusión: Conforme a las consideraciones expuestas, el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido, por lo tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el legislador está habilitado para modificar las normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales.

De acuerdo con lo anterior, el reajuste previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 sí es aplicable a quienes les fue reconocida la pensión antes del 1.º de abril de 1994 y no el definido por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, toda vez que esta última quedó derogada por aquella”

En consideración al postulado jurisprudencial precitado se extrae que, si bien quienes se pensionaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuentan con un régimen anterior al del Sistema de Seguridad Social Integral, esto no quiere decir que, en cuanto al incremento de la mesada pensional deba realizarse conforme lo contempla la Ley 71 de 1988, ajustado al salario mínimo, toda vez que con la entrada en vigencia del régimen general de pensiones, dicha norma quedó derogada por ésta última, que dispuso que los ajustes de las mesadas pensionales fueran incrementadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor.

Referente a los motivos que alega el libelista, de aplicar artículo 1 de la Ley 71 de 1988, en armonía con el principio de favorabilidad, al ajuste de la mesada pensional, es pertinente traer a colación los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-435 de 2017, bajo la acción pública de constitucionalidad se demanda la nulidad parcial del artículo 14 de la Ley 100 de 1993; concerniente al reajuste de pensiones, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, así:

“Así, para decirlo de otra forma, pero con sus propias palabras, el actor entiende que el principio de favorabilidad también resulta aplicable a los pensionados “porque son trabajadores en receso [...] y, porque también, uno de los principios fundamentales del trabajo es la garantía de la seguridad social” y es precisamente a partir de esa consideración que concluye que “[e]n caso de duda en la medición del poder adquisitivo constante de las pensiones, porque no hay ley que establezca como se mide [...] debe aplicarse el método más favorable al pensionado”. Lo anterior, hasta el punto de que en su demanda no sólo solicita declarar inexecutable el apartado demandado, según el cual las pensiones “se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”, sino que incluso le pide a la Corte señalar que lo más favorable para el pensionado es “la medición del poder adquisitivo constante de las pensiones por el método de medición de la equivalencia de las pensiones en relación con el Salario Mínimo Legal Vigente”[85], como si este fuese expresamente el mandato constitucional.

(...)

Lo anterior pues, como también se ha explicado en la jurisprudencia constitucional, sin perjuicio de que toda pensión “tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia”, las personas cuya pensión no supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente o que reciben una pensión mínima, como también se la ha denominado, “se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás”. De tal forma que ellas también requieren de un incremento periódico mínimo que, precisamente, garantice también los fines del salario mínimo, como son “satisfacer no sólo sus propias necesidades sino también las de su familia, en el orden material, social, cultural, educativo”

(...)

Siendo así, se tiene que en la norma demandada el legislador específicamente dispuso que el criterio o parámetro de actualización fuera el IPC en tanto que, como claramente explicó el DANE en su intervención, éste precisamente “es una estadística que mide la variación porcentual de los precios de un conjunto representativo de los bienes y servicios de consumo de los hogares del país”. Pero, simultáneamente, el legislador distinguió entre las pensiones superiores e inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), estableciendo que únicamente éstas últimas se incrementaran en el mismo porcentaje que ese salario, “con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna”[94].

Lo anterior pues, como también se ha explicado en la jurisprudencia constitucional, sin perjuicio de que toda pensión “tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia”, las personas cuya pensión no supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente o que reciben una pensión mínima, como también se la ha denominado, “se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás”. De tal forma que ellas también requieren de un incremento periódico mínimo que, precisamente, garantice también los fines del salario mínimo, como son “satisfacer no sólo sus propias necesidades sino también las de su familia, en el orden material, social, cultural, educativo”[95].

Por lo tanto, se concluye que además de que la propia Constitución faculta al legislador a decidir, con autonomía política, de qué manera reajustar periódicamente el valor pensiones, de tal forma que no hay lugar aquí para la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral del que trata el artículo 53 superior, en todo caso los índices o referencias de actualización a los que acudió el legislador para actualizar las pensiones de forma diferenciada según su valor (IPC y SMLMV) tienen un origen, una explicación y unos propósitos diferentes, al mismo tiempo que se relacionan entre ellos de una forma particular.

(...)

Al mismo tiempo que, se reitera, el constituyente impuso al legislador el deber general de actualizar el monto de las pensiones para que fuesen consistentes con el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pero no impuso un modelo específico de actualización, motivo por el cual el Congreso cuenta con un amplio margen de configuración para fijar las fórmulas específicas a través de las cuales se materializa este deber genérico, sin que se encuentre obligado a acoger un esquema económico que, a juicio del accionante, resulte más favorable a los intereses de los pensionados entre todos los posibles.”

3.4. Conclusión

Conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales citados se tiene que, la Constitución Política facultó al Legislador para que bajo su autonomía fijara las fórmulas específicas el reajuste periódico de las pensiones. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigor, se entendió derogada la Ley 71 de 1989 y las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 Ibidem, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el Dane para el año inmediatamente anterior.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la parte accionante al indicar que el reajuste de las mesadas pensionales se debe realizar conforme al artículo 1 de la Ley 71 de 1989, esto es, conforme al salario mínimo, y no conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia.

4. Costas en esta instancia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los numerales 3 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso – CGP, este Tribunal se abstendrá de condenar en costas por estimar que no se causaron en el curso de esta instancia.

La presente sentencia se profiere fuera del turno ordinario de procesos a despacho para sentencia por permitirlo el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Por lo discurrido, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 12 de diciembre de 2019 emanada del Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por Dinora Arango Monsalve dentro del contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Nación-Ministerio De Educación-FNPSM.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

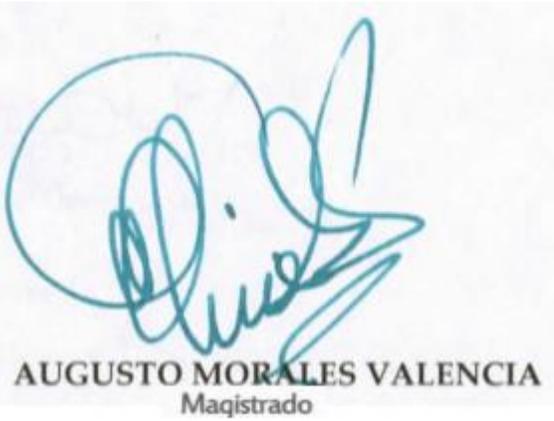
CUARTO: Notificar conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 046 de 2020.

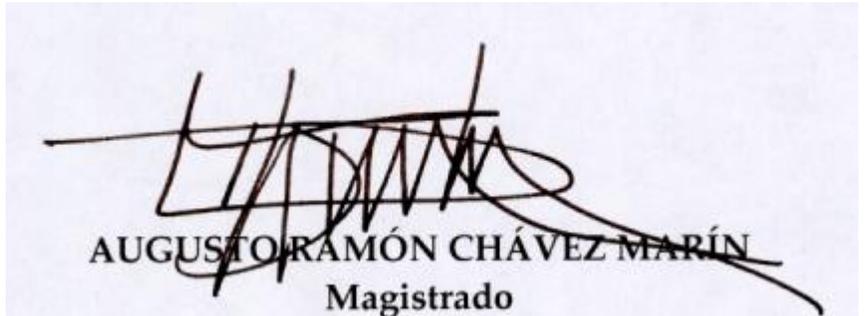
NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Sentencia No: 326

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.	17-001-33-39-007-2018-00457-02
Clase	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante	Marina Botero de Franco
Accionado	Nación - Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

El Tribunal Administrativo de Caldas, decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia mediante la cual se negaron sus pretensiones.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1. Pretensiones

Se declare la nulidad de la Resolución 8306-6 de 30 de octubre de 2017 emitida por la Secretaria de Educación del departamento de Caldas en representación del FNPSM. En consecuencia se ordene a las demandadas: aplicar el descuento para aportes al sistema de salud en cuantía del 5%; reintegrar el monto los porcentajes descontados en exceso y reajustar las mesadas anuales con base en el artículo 1º de la ley 71 de 1988, es decir en porcentaje igual al aumento del salario mínimo legal mensual y de manera retroactiva al año en que se consolidó el derecho; se ordene la indexación de los valores a reintegrar, al pago de los intereses y costas del proceso.

Subsidiariamente solicitó se ordene el reintegro de los valores descontados de las mesadas de junio y diciembre correspondientes al 12% de la mesada pensional de manera retroactiva, indexada y con intereses y se ordene cesar los descuentos de las mesadas de junio y diciembre con destino al sistema de salud.

1.2. Sustento fáctico relevante

En síntesis expresa que, en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación, las demandadas dispusieron efectuar descuentos con destino al sistema de salud, equivalentes al 12%, los cuales vienen siendo descontados no solo de las mesadas ordinarias, sino de las adicionales (de junio y diciembre, esta última que se cancela en noviembre de cada año); que además se consagró que la pensión sería reajustada anualmente conforme al artículo 1º de la ley 71 de 1988, no obstante la mesada se ha venido incrementando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Que solicitó al FNPSM la aplicación de descuentos sólo del 5% y la devolución de los aportes pagados en exceso, así como el reajuste conforme a la ley 71 de 1988, petición que fue negada a través de la Resolución demandada.

1.3. Normas violadas y concepto de trasgresión

Invocó como normas vulneradas entre otras, la Ley 71/78; Ley 91/89; Ley 100/93; Ley 812/03; Ley 797/03; Ley 1151/07. Consideró que, los docentes afiliados al FNPSM no se hallan obligados a pagar los aportes en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre (también llamadas mesadas 13 y 14); además el FNPSM en ocasiones inaplica las normas en mención mientras que en otros casos las aplica de manera indebida, contrariando su verdadero alcance y la hermenéutica jurisprudencial.

Añade que, se aplica indebidamente el artículo 81 de la Ley 812 de 2013 en lo referente a la tasa de cotización para servicios de salud, pues debe ser del 5% conforme el artículo 8 de la ley 91 de 1989 que es norma especial. En virtud del principio de inescindibilidad de la ley, no se pueden aplicar concomitantemente dos regímenes y por ello se equivoca la demandada a la aplicar a los docentes la ley 100 del 93

2. Pronunciamiento de los sujetos procesales

Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones de Sociales del Magisterio: guardó silencio.

3. Sentencia de primera instancia

El a quo negó las pretensiones de la parte demandante. Como fundamento de la decisión refirió que, a la demandante le es aplicable para efectos del incremento de su pensión lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por cuanto la Ley 238 de 1995 que adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 dispuso que la aplicación de los artículos 14 y 142 de la mencionada norma también lo eran para los sector exceptuados del régimen general de pensiones; con la expedición de la Ley 100 de 1993 quedaron sin efecto las disposiciones contrarias, esto es el artículo primero de la Ley 71 de 1988; además, la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 no conlleva la vulneración del principio de favorabilidad.

En cuanto a los descuentos por aportes a salud precisó que, la remisión normativa que hace el régimen prestacional docente a las normas de la Ley 100 de 1993 se concreta en el valor de la tasa de cotización que los afiliados al FNPSM deben hacer por concepto de Salud, incluyendo dichos descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre, Bello a partir de una interpretación sistemática FF D las normas que regulan los descuentos en el sector docente, pues hay que entender que el numeral 5 del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 Pues cumplimentado por el artículo 81 de la Ley 812 de 2013. Por lo tanto consideró que, no le asiste razón a la parte demandante por lo que negó en su totalidad las pretensiones.

4. Recurso de apelación

La **parte actora** solicitó revocar la sentencia y acceder a sus pretensiones; precisó inicialmente sobre la *indebida aplicación del precedente jurisprudencial*, por parte del *a quo*, toda vez que no corresponde a idénticos hechos, fundamentos de derecho y pretensiones en relación con el convocado; por tanto la providencia carece de los presupuestos procesales previstos en los artículos 162, 187 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que "... *el objeto real del litigio fue determinar la fórmula aplicable para el incremento del debate corresponde al incremento de la pensión*

de jubilación de los docentes dentro del régimen exceptuado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995... sino determinar la fórmula de incremento más favorable dentro del régimen exceptuado conforme a la posibilidad otorgadas por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995”.

Se refirió a los alcances de la Ley 238 de 1995, en el sentido que no pretendió modificar el sistema actualizado pensional de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; toda vez, que la disposición busca recuperar el poder adquisitivo de las pensiones y en el caso de los docentes se mantuviera, aplicando el régimen especial.

Aludió a los reajustes prestacionales aplicados a los miembros de la Fuerza Pública, afiliados a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; y con apoyo en los pronunciamientos jurisprudenciales, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisó, que este sector, como los docentes del Magisterio, son exceptuados de la Ley 100 de 1993; pero en caso, de ser el régimen general más beneficioso se le puede aplicar la Ley 238 de 1995, bajo el principio de favorabilidad.

Afirmó que por disposición normativa contenida en el acto legislativo 01 de 2005, los docentes afiliados hasta la expedición de la Ley 812 de 2003, se encontraban bajo la disposición contenida en la Ley 33 de 1985; y conservando los beneficios del exceptuado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Solicitó que, al no encontrarse los beneficios otorgados en el régimen general de pensiones, resulta ilegal para las pensiones otorgadas dentro del régimen exceptuado docente, la aplicación de la fórmula del artículo 14 de la Ley 100 de 1993; por tanto, se debe declarar la nulidad del acto demandado otorgando un incremento pensional conforme al artículo 1 de la Ley 71 de 1988, mismo que no figura dentro de las derogatorias expresas del artículo 289.

Respecto de los aportes en salud citó apartes de las sentencias T-348 de 1997; C-956 de 2001 y C-980 de 2002, según las cuales en caso de los docentes vinculados al servicio estatal antes del 27 de junio de 2003 que se encuentran pensionados por el FNPSM el descuento de la cotización del 5% para la salud se hace sobre cada mesada pensional incluida las adicionales; en el caso de docentes vinculados a partir del 27 de junio de 2003 que se encuentra en pensionados por el referido fondo, la cotización del 12% para salud se descuenta de la respectiva mesada pensional mensual y no de las mesadas adicionales.

1. Alegatos de conclusión en segunda instancia

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia

Conforme al artículo 153 del CPACA¹, es competente el Tribunal para resolver el recurso de apelación. Además, es procedente por cuanto: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces”*, en virtud de lo dispuesto por el artículo 243 Ibidem.

2. Problema jurídico

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Al analizar la sentencia de instancia y el escrito de impugnación, el asunto jurídico a resolver se centra en dilucidar si:

¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento y pago del reajuste periódico de las mesadas pensionales conforme lo establece la Ley 71 de 1988, esto es, teniendo en cuenta la variación del salario mínimo legal mensual vigente?

¿Le asiste derecho a la parte actora a que se aplique el descuento para aportes al sistema de salud en cuantía del 5%; cesar el descuento actual del 12% y a que se reintegre el monto los porcentajes descontados en exceso?

3. Primer problema jurídico

Tesis del Tribunal: La parte demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste periódico de las mesadas pensionales conforme lo establece la Ley 71 de 1988, esto es, teniendo en cuenta la variación del salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que, la Constitución Política facultó al Legislador para que bajo su autonomía fijara las fórmulas específicas el reajuste periódico de las pensiones; con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, se entendió derogada la Ley 71 de 1989 y las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el Dane para el año inmediatamente anterior.

Para fundamentar lo anterior se abordarán los siguientes aspectos: i) hechos probados; ii) régimen general de seguridad social; iii) ajuste de pensiones en el régimen de seguridad social para los afiliados al sector público y régimen general de pensiones; y iv) el análisis del caso concreto.

3.1. Lo probado

- Mediante Resolución 280 de 1º de abril de 2002 se reconoció la pensión de jubilación, por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor del demandante. (Fl. 44-45 C. 1)
- La demandante mediante escrito radicado el 23 de octubre de 2017 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestación Social del Magisterio, solicitó se reajuste la pensión de jubilación, tomando como base el porcentaje del incremento del salario mínimo legal mensual vigente del año inmediatamente anterior, cuando sea superior al IPC.
- A través de la Resolución 8306-6 de 30 de octubre de 2017, la demandada denegó el ajuste deprecado. (Fl. 47-48 C. 1)

3.2. Régimen general de seguridad social

El artículo 48 de la Carta Política concibe la seguridad social como un servicio público obligatorio que debe prestarse bajo la dirección coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; asimismo se garantiza como un derecho irrenunciable, servicio prestado por entidades públicas y privadas, que brinda los recursos destinados al poder adquisitivo de las pensiones.

A su vez, el artículo 53 del mandato constitucional, establece que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

El Sistema de Seguridad Social Integral, previsto en la Ley 100 de 1993, tuvo como objeto garantizar los derechos de las personas y comunidad, en aras de mejorar la calidad de vida, y la dignidad humana, a través de las instituciones públicas y privadas prestadora de los servicios, como un servicio esencial bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

Por su parte, el artículo 11 *Ibidem*, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003; prevé su campo de aplicación, así:

“El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes”.

3.3. Ajuste de pensiones en el régimen de seguridad social para los afiliados al sector público y régimen general de pensiones

El artículo 1 de la Ley 4 de 1976², determinó que las pensiones de los sectores público, oficial, semioficial y privado, así como los afiliados al Instituto Seguro Social a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarían de oficio, cada año, teniendo en cuenta la elevación del salario mínimo mensual legal más alto, con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.

Luego, el artículo 1 de la Ley 71 de 1988³ precisó que las pensiones referidas en el artículo 1 de la Ley 4 de 1976, la de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serían reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

La citada norma fue reglamentada por el Decreto 1160 de 1989, precisó respecto al ajuste de las pensiones en el artículo 1º lo siguiente: *“Reajuste pensional. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, incapacidad permanente parcial, compartidas y de sobrevivientes, de los sectores público, privado y del Instituto de Seguros Sociales, se reajustarán de oficio y en forma simultánea con el salario mínimo legal, en el mismo porcentaje en que éste sea incrementado por el Gobierno Nacional”.*

² Ley 4 de 1989, *“Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones.”*

³ Ley 71 de 1988 *por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras*

Del recuento normativo citado se concluye que, por mandato constitucional, es deber del Estado garantizar el reajuste periódico de las pensiones, que inicialmente desde la Ley 4 de 1976, se determinó un ajuste a los beneficiarios de los regímenes del sector público, oficial y privado, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente más alto.

A su turno la Ley 100 de 1993, en el artículo 289, indicó en relación con las vigencias y derogatorias lo siguiente: *“La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y **deroga** todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2o. de la Ley 4a. de 1966, el artículo 5o. de la Ley 33 de 1985, **el párrafo del art. 7o. de la Ley 71 de 1988**, los artículos 268, 269, 270, 271 y 272 del Código de Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen”*.

O sea que, al derogarse el párrafo 7 de la Ley 71 de 1988, se derogó la norma que disponía un régimen de reconocimiento pensional para las personas que tengan diez (10) años o más de afiliación en una o varias de las entidades y cincuenta (50) años o más de edad si es varón o cuarenta y cinco (45) años o más si es mujer, y continuarían aplicándose las normas de los regímenes actuales vigentes.

Además, este párrafo de la Ley 71 de 1988 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional Sentencia C-012 de 1994.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 contempló los regímenes exceptuados a dicho régimen quedando contemplado, entre otros el personal docente vinculado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y señaló que estas excepciones no implican negación de los beneficios y derechos determinados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual consagra el reajuste anual de las pensiones en el IPC:

“ARTÍCULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

***Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.** Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.*

(...)

***PARÁGRAFO 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.** (Se resalta)*

Concerniente al reajuste de las pensiones el Régimen General de Pensiones previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, precisó:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente,

serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Dicha normativa fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-387 de 1994⁴, en la que señaló:

*“Para la Corte es evidente que ese tratamiento distinto ante situaciones iguales, a la luz de los cánones constitucionales, tiene una justificación clara y razonable, cual es la de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar una pensión mínima se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás. **En consecuencia, ha decidido el legislador que el valor de la pensión para esas personas se reajuste en un porcentaje igual al del salario mínimo legal mensual, con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna.***

...

“Las instituciones del salario mínimo y de la pensión mínima, se enmarcan dentro de aquellas políticas destinadas a lograr una justicia social, pues son medidas especiales de protección a quienes por su condición económica se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Busca así el legislador menguar la desigualdad y de esta manera cumplir con el propósito señalado por el constituyente en el artículo 13 de la Carta, que ordena al Estado promover las condiciones requeridas para que la igualdad sea real y efectiva, mediante la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados, como también proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

....

Ahora bien: que el índice de precios al consumidor aumenta en proporción superior al porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, es un argumento que esgrime el demandante, pero que no se ajusta a la realidad, pues como se demostrará en seguida, estos valores no han sido constantes, y no podían serlo, porque su comportamiento depende de una serie de circunstancias económicas y políticas que resultan variables, y en consecuencia, no es posible determinar con certeza el porcentaje en que cada uno de esos dos factores aumentará.

“Veamos el comportamiento de la tasa de inflación y el porcentaje de incremento del salario mínimo, durante los últimos diez años:

<i>“Año</i>	<i>Inflación</i>	<i>Salario mínimo</i>
1983	16.64	22%
1984	18.28	22%
1985	22.45	20%
1986	20.95	24%
1987	24.02	22%
1988	28.12	25%
1989	26.12	27%
1990	32.36	26%
1991	26.82	26.07%
1992	25.13	26.04%
1993	22.6	21.09%

⁴ Corte Constitucional sentencia C- 387 de 1994; MP. Carlos Gaviria Díaz, 1 de septiembre de 1994; Exp. D-529.

“Obsérvese que en los años 1983, 1984, 1986, 1989 y 1992 el salario mínimo se incrementó en cuantía superior al índice de inflación, y en los demás años, sucedió lo contrario, esto es, que la inflación fue mayor que el porcentaje en que subió el salario mínimo.

Así las cosas, no le asiste razón al demandante, pues no es posible afirmar con certeza cuál de los dos sistemas podría resultar más benéfico para el pensionado, ya que ello dependerá del comportamiento que presente cada uno de esos factores a través del tiempo, de manera que habrá ocasiones en que el índice de precios al consumidor sea superior al porcentaje en que se incremente el salario mínimo, y en otras, éste sea inferior a aquél, o pueden existir casos en que los dos sean iguales.

De otra parte, estima la Corte pertinente agregar que la Constitución al consagrar el derecho al reajuste periódico de las pensiones (art. 53 inc. 2o.), no señala la proporción en que éstas deben incrementarse, como tampoco la oportunidad o frecuencia en que debe llevarse a cabo, quedando en manos del legislador la regulación de estos aspectos, como en efecto lo hace la norma parcialmente impugnada”.

En este sentido, el Máximo Tribunal Constitucional alude a la determinación de incrementar las pensiones en el salario mínimo solo para los pensionados que devengan la pensión mínima, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales de los pensionados que se encuentran en debilidad manifiesta frente a los demás ciudadanos; a su vez, que la determinación del índice de precios al consumidor para los demás pensionados para establecer el incremento pensional, se ajusta a factores circunstancias económicas y políticas.

De otro lado, la Ley 238 de 1995 dispuso la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 a los regímenes exceptuados previstos en dicha disposición; al respecto señaló:

“ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

*“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los **beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados**”.*

Si bien, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, dispuso las excepciones de su aplicación al personal docente vinculado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, posteriormente la Ley 238 de 1995, integró a este sector en la aplicación del reajuste pensional contemplado en el Régimen General de Pensiones.

Bajo el tema en cuestión referente al reajuste de las mesadas en aplicación de la Ley 100 de 1993, la Sección Segunda el Honorable Consejo de Estado⁵, en providencia del 17 de agosto del 2017, en pronunciamiento dentro de la acción pública de nulidad en contra del artículo 40 del Decreto 692 de 1994; expuso **que el reajuste previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993** derogó el dispuesto por la Ley 71 de 1988:

“Ahora bien, en criterio de la parte demandante, la mesada de quienes se pensionaron con anterioridad al 1.º de abril de 1994 debe incrementarse en la forma prevista por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se ajustaba el salario mínimo, afirmación frente a la cual debe indicarse que el hecho de que el porcentaje en el cual se reajusta

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda -Subsección A- Consejero Ponente: William Hernández Gómez - 17 de agosto de 2017 –Rad. 11001-03-24-000-2010-00007-00(3294-14).

la pensión no sea un derecho adquirido, implica que el sistema definido por la Ley 100 de 1993 podía regular válidamente la proporción del aumento de la prestación, derogando el enunciado normativo que venía rigiendo hasta ese momento, tal y como lo admitió la Corte Constitucional en la sentencia C-110 de 1996, al señalar:

« [...] A partir del 1.º de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la fórmula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 Ibidem, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994.[...]

En esas condiciones, no le asiste razón a la parte demandante cuando estima que al hacer extensivo el porcentaje de reajuste de la mesada pensional que se decreta para quienes se pensionan con posterioridad al 1.º de abril de 1994 a aquellos que ya tenían la prestación reconocida para ese momento, la norma demandada hace una inclusión no prevista en la ley que reglamenta y desconoce los derechos adquiridos de estos últimos, pues se reitera, la protección de los derechos adquiridos en materia pensional no comprende la proporción del incremento de la mesada.

Conclusión: Conforme a las consideraciones expuestas, el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido, por lo tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el legislador está habilitado para modificar las normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales.

De acuerdo con lo anterior, el reajuste previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 sí es aplicable a quienes les fue reconocida la pensión antes del 1.º de abril de 1994 y no el definido por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, toda vez que esta última quedó derogada por aquella”

En consideración al postulado jurisprudencial precitado se extrae que, si bien quienes se pensionaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuentan con un régimen anterior al del Sistema de Seguridad Social Integral, esto no quiere decir que, en cuanto al incremento de la mesada pensional deba realizarse conforme lo contempla la Ley 71 de 1988, ajustado al salario mínimo, toda vez que con la entrada en vigencia del régimen general de pensiones, dicha norma quedó derogada por ésta última, que dispuso que los ajustes de las mesadas pensionales fueran incrementadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor.

Referente a los motivos que alega el libelista, de aplicar artículo 1 de la Ley 71 de 1988, en armonía con el principio de favorabilidad, al ajuste de la mesada pensional, es pertinente traer a colación los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-435 de 2017, bajo la acción pública de constitucionalidad se demanda la nulidad parcial del artículo 14 de la Ley 100 de 1993; concerniente al reajuste de pensiones, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, así:

“Así, para decirlo de otra forma, pero con sus propias palabras, el actor entiende que el principio de favorabilidad también resulta aplicable a los pensionados “porque son trabajadores en receso [...] y, porque también, uno de los principios fundamentales del trabajo es la garantía de la seguridad social” y es precisamente a partir de esa consideración que concluye que “[e]n caso de duda en la medición del poder adquisitivo constante de las pensiones, porque no hay ley que establezca como se mide [...] debe aplicarse el método más favorable al pensionado”. Lo anterior, hasta el punto de que en su demanda no sólo solicita declarar inexequible el apartado demandado, según el cual las pensiones “se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”, sino que incluso le pide a la Corte señalar que lo más favorable para el pensionado es “la medición del poder adquisitivo constante de las pensiones por el método de medición de la equivalencia de las pensiones en relación con el Salario Mínimo Legal Vigente”[85], como si este fuese expresamente el mandato constitucional.

(...)

Lo anterior pues, como también se ha explicado en la jurisprudencia constitucional, sin perjuicio de que toda pensión “tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia”, las personas cuya pensión no supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente o que reciben una pensión mínima, como también se la ha denominado, “se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás”. De tal forma que ellas también requieren de un incremento periódico mínimo que, precisamente, garantice también los fines del salario mínimo, como son “satisfacer no sólo sus propias necesidades sino también las de su familia, en el orden material, social, cultural, educativo”

(...)

Siendo así, se tiene que en la norma demandada el legislador específicamente dispuso que el criterio o parámetro de actualización fuera el IPC en tanto que, como claramente explicó el DANE en su intervención, éste precisamente “es una estadística que mide la variación porcentual de los precios de un conjunto representativo de los bienes y servicios de consumo de los hogares del país”. Pero, simultáneamente, el legislador distinguió entre las pensiones superiores e inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), estableciendo que únicamente éstas últimas se incrementaran en el mismo porcentaje que ese salario, “con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna”[94].

Lo anterior pues, como también se ha explicado en la jurisprudencia constitucional, sin perjuicio de que toda pensión “tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia”, las personas cuya pensión no supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente o que reciben una pensión mínima, como también se la ha denominado, “se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás”. De tal forma que ellas también requieren de un incremento periódico mínimo que, precisamente, garantice también los fines del salario mínimo, como son “satisfacer no sólo sus propias necesidades sino también las de su familia, en el orden material, social, cultural, educativo”[95].

Por lo tanto, se concluye que además de que la propia Constitución faculta al legislador a decidir, con autonomía política, de qué manera reajustar periódicamente el valor

pensiones, de tal forma que no hay lugar aquí para la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral del que trata el artículo 53 superior, en todo caso los índices o referencias de actualización a los que acudió el legislador para actualizar las pensiones de forma diferenciada según su valor (IPC y SMLMV) tienen un origen, una explicación y unos propósitos diferentes, al mismo tiempo que se relacionan entre ellos de una forma particular.

(...)

Al mismo tiempo que, se reitera, el constituyente impuso al legislador el deber general de actualizar el monto de las pensiones para que fuesen consistentes con el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pero no impuso un modelo específico de actualización, motivo por el cual el Congreso cuenta con un amplio margen de configuración para fijar las fórmulas específicas a través de las cuales se materializa este deber genérico, sin que se encuentre obligado a acoger un esquema económico que, a juicio del accionante, resulte más favorable a los intereses de los pensionados entre todos los posibles."

3.4. Conclusión

Conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales citados se tiene que, la Constitución Política facultó al Legislador para que bajo su autonomía fijara las fórmulas específicas el reajuste periódico de las pensiones. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigor, se entendió derogada la Ley 71 de 1989 y las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 Ibidem, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el Dane para el año inmediatamente anterior.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la accionante al indicar que el reajuste de las mesadas pensionales se debe realizar conforme al artículo 1 de la Ley 71 de 1989, esto es, conforme al salario mínimo, y no conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

4. Segundo problema jurídico *¿Le asiste derecho a la parte actora a que se aplique el descuento para aportes al sistema de salud en cuantía del 5%; cesar el descuento actual del 12% y a que se reintegre el monto los porcentajes descontados en exceso?*

Tesis del Tribunal: A la parte demandante no le asiste derecho a que se aplique el descuento para aportes al sistema de salud en cuantía del 5%; cesar el descuento actual del 12% y a que se reintegre el monto los porcentajes descontados en exceso, toda vez que, aun cuando la Ley 91 de 1989 originalmente previó un porcentaje del 5% como monto de la cotización, este asciende en la actualidad al 12%, en virtud de la modificación introducida por la Ley 812 de 2003, que remite a los mandatos de orden pensional general.

Además, los descuentos sobre mesadas adicionales se hallan previstos en la Ley 91/89, según la cual el FNPSM se halla constituido, entre otros recursos, por 'El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados', disposición que goza de plena vigencia en la medida que no ha sido objeto de derogatoria.

4.1. Descuentos con destino al sistema de salud

El principio de solidaridad constituye uno de los pilares del Sistema General de Seguridad Social tanto en salud como en pensiones, y de él se derivan algunas obligaciones de los afiliados, como lo es contribuir a su financiación a través de aportes (art. 48 C.P.). En el

mismo sentido se encuentra concebido el servicio de salud en el canon 49 constitucional, soportado en la solidaridad como elemento medular de su prestación.

En relación con los pensionados, la Ley 100 de 1993 los cataloga como afiliados con capacidad de pago, por lo que se encuentran en el régimen contributivo del sistema de salud (art. 175, lit. A, núm. 1), incluso, el canon 143 de ese esquema disposicional establece que quienes hayan obtenido el reconocimiento pensional antes de la entrada en vigor de la norma, tendrían derecho al reajuste mensual según la tasa de cotización en salud, además, instituye que la obligación de cotizar en salud se halla en cabeza de los pensionados en su totalidad.

Al pronunciarse sobre la obligación de los pensionados de cotizar con destino al sistema de salud, la Corte Constitucional⁶ expresó:

“(...) Entonces, incluso los regímenes de excepción tienen el deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, para la prestación de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. Esto encuentra respaldo en el principio de solidaridad que caracteriza este sistema. Así en la sentencia C-1000 de 2007, la Corte reiteró la posición de la obligación de cotizar al Sistema, señalada en la C-548 de 1998 y sobre los aportes que deben efectuar los pensionados señaló:

“(...) frente al deber que tienen los pensionados de cotizar en materia de salud, la Corte ha estimado que (i) es un desarrollo natural de los preceptos constitucionales que la ley ordene brindar asistencia médica a los pensionados y que prevea que éstos paguen una cotización para tal efecto, ya que la seguridad social no es gratuita sino que se financia, en parte, con los mismos aportes de los beneficiarios, de conformidad con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad; y (ii) no viola la constitución que el legislador establezca que los pensionados deben cotizar en materia de salud.”

En conclusión, todo pensionado debe contribuir a la sostenibilidad y eficiencia del sistema General de Salud, no sólo para recibir los distintos beneficios, sino para financiar el sistema en su conjunto, colaborando con sus aportes a la prestación de la asistencia médica de todas las personas que pertenecen al régimen subsidiado, en desarrollo del principio de solidaridad consagrado en la Constitución...”. (Resalta el Tribunal).

En cuanto al monto sobre el cual se deben realizar los aportes en salud, las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 contenían porcentajes que regularmente equivalían al 5%, como ocurría en el caso de la Ley 4ª de 1966 para el caso de los pensionados de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal. En el mismo sentido, el Decreto 3135 de 1968 dispuso: “A los pensionados por invalidez, jubilación y retiro por vejez se les prestará por la entidad que les pague la pensión, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria. Para este efecto el pensionado cotizará mensualmente un cinco por ciento (5%) de su pensión”.

En el caso de los educadores, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM, que tiene como uno de sus objetivos garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales de los profesores, y en el artículo 8 de la citada ley se establece que esta cuenta se haya constituida, entre otros, por ‘El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados’.

⁶ Sentencia T-835 de 2014.

Sin embargo, el porcentaje fue modificado con posterioridad con la expedición de la Ley 812 de 2003, que introdujo modificaciones sustanciales al régimen pensional docente. En el artículo 81 esta norma prescribe:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. *El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. *La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones”* (Subraya el Tribunal).

En atención a la remisión normativa de que trata el canon citado, la Ley 100 de 1993 consagra el monto de las cotizaciones con destino al sistema de salud a cargo de los afiliados en el artículo 204, por cuyo ministerio: *“(…) La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al fondo de solidaridad y garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado”* (Se resalta).

Debe anotarse que esta preceptiva fue objeto de dos modificaciones relacionadas con el valor o monto de las cotizaciones al sistema de salud, de la siguiente manera:

(i) Mediante la Ley 1122 de 2007, artículo 10, la cotización al régimen contributivo en salud a partir del 1º de enero de 2007 pasó a ser *‘del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado’.*

(ii) Luego, la Ley 1250 de 2008 adicionó el canon 204 de la Ley 100/93 al prescribir que *‘La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional’.*

De igual manera, el deber de cotizar al sistema de salud en cabeza de los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM, así como el monto de los

aportes, fue objeto de pronunciamiento por el Consejo de Estado⁷, que en reciente oportunidad puntualizó:

“Del análisis de la normatividad referida [artículos 2 de la Ley 4 de 1966 y 8.5 de la Ley 91 de 1989 que tratan del descuento del 5% para el Fondo incluidas las mesadas adicionales], se evidencia que el legislador, sentó para todos los afiliados a la Caja Nacional forzosos y voluntarios e incluidos los pensionados la obligación de cotizar para salud, deber que también opera para los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales. Actualmente, con el sistema de seguridad social integral previsto en la Ley 100 de 1993, del cual hace parte el subsistema de seguridad social en salud, una de las obligaciones de los afiliados es justamente efectuar las cotizaciones. (Artículo 161 Ley 100 de 1993). Lo propio hizo el artículo 8º de la Ley 91 de 1989, respecto del personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que incluye también a los pensionados. (Pensión ordinaria)

(...)

6.2. Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

<i>Ley 91 de 1989 artículo 8-5</i>	5%
<i>Ley 812 de 2003, Artículo 8, artículo 81</i>	<i>El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.</i>

Así las cosas, la cotización para salud del sistema general de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el mismo porcentaje del régimen general (...). (Se subraya)

A voces de las normas parcialmente reproducidas, el ordenamiento constitucional atribuye a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social – *entre ellos los pensionados*- el deber de materializar el principio de solidaridad a través de los aportes destinados a generar su viabilidad financiera. Así mismo, aun cuando la Ley 91 de 1989 originalmente previó un porcentaje del 5% como monto de la cotización, este asciende en la actualidad al 12%, en virtud de la modificación introducida por la Ley 812 de 2003, que remite a los mandatos de orden pensonal general.

Finalmente, en lo que atañe a los descuentos sobre mesadas adicionales, estos se hallan previstos en la Ley 91/89, según la cual el FNPSM se halla constituido, entre otros recursos, por ‘El 5% de cada mesada pensonal que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados’, disposición que goza de plena vigencia en la medida que no ha sido objeto de derogatoria, bien sea tácita o expresa.

En este sentido, aun cuando la Ley 100 de 1993 no contempla la realización de descuentos sobre las mesadas adicionales, la Ley 91 de 1989 –*régimen especial para los docentes afiliados al FNPSM*- sí contiene dicha obligación, por lo que la extensión del régimen de cotizaciones de la Ley 100/93 a los profesores ha de entenderse exclusivamente ceñida al aumento del

⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda -Subsección B- Consejero ponente: César Palomino Cortés-, 10 de mayo de 2018 -Radicación: 68001-23-31-000-2010-00624-01(0340-14)

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-529 de 23 de junio de 2010.

monto de la cotización (del 5% al 12%), y no conlleva la derogatoria del canon 8 de la Ley 91/89, en cuanto prescribe que tales mesadas serán objeto de aportes con destino al sistema de salud.

Finalmente, el Tribunal trae a colación los planteamientos esbozados por el Consejo de Estado⁹ al abordar las pretensiones de devolución de aportes realizados sobre las mesadas adicionales de un pensionado afiliado al FNPSM:

“(…) A partir de lo anterior, esta Sala advierte, en síntesis, que el tribunal, señaló que aunque la Ley 812 de 2003 gobierna el monto de las cotizaciones a salud de los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es necesario remitirse a la Ley 91 de 1989, en lo que toca con la posibilidad de efectuar dichos descuentos sobre las mesadas adicionales.

En ese sentido, consideró viable el descuento por salud sobre la mesada catorce percibida por la accionante, por cuanto, aunque las Leyes 42 de 1982 y 43 de 1984, prohibían descuento alguno sobre las mesadas adicionales, en su criterio, estas normas fueron derogadas tácitamente por la Ley 91 de 1989, por haber sido expedida de forma posterior, la cual, contempló dichos descuentos sobre las mesadas adicionales, inclusive.

En esta perspectiva, advierte la Sala que el análisis normativo efectuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es razonable, toda vez que se sustentó en la vigencia de las normas relevantes al asunto puesto en consideración, por lo que no es posible colegir que la providencia judicial cuestionada constituya un error sustantivo.” (Se subraya).

Por modo, aun cuando los descuentos sobre las mesadas adicionales no se encuentren previstos de manera explícita en la Ley 812 de 2003, la Sala es del criterio que dicha obligación no ha cesado, pues en atención al principio de solidaridad que informa todo el Sistema de Seguridad Social, los descuentos por este concepto se avienen al ordenamiento jurídico.

4.2. Análisis del caso concreto

Mediante Resolución 280 de 1º de abril de 2002 se reconoció la pensión de jubilación, por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la demandante, efectiva a partir del 28 de diciembre de 2001. La demandante solicitó la aplicación de descuentos sólo del 5% y la devolución de los aportes pagados en exceso. A través de la Resolución 8306-6 de 30 de octubre de 2017 emitida por la Secretaria de Educación del departamento de Caldas en representación del FNPSM denegó lo solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, el acto administrativo demandado se ajusta a la legalidad, en tanto dispone realizar los descuentos previstos expresamente en la Ley 91 de 1989 sobre las mesadas pensionales, incluidas las adicionales, de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obligación que les asiste a los educadores por disposición de la norma en mención, y que no ha de entenderse suprimida, cesada o derogada por el hecho de que la Ley 812 de 2003 no haya reproducido de manera expresa dicho contenido.

4.3. Conclusión

⁹ Sentencia de 14 de septiembre de 2017.

De conformidad con la normativa y la jurisprudencia citada y con fundamento en los hechos debidamente acreditados, estima esta Sala de Decisión que a la parte demandante no le asiste derecho a que se aplique el descuento para aportes al sistema de salud en cuantía del 5%; cesar el descuento actual del 12% y a que se reintegre el monto los porcentajes descontados en exceso y en tal sentido, se confirmará la sentencia dictada en primera instancia.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia.

5. Costas en esta instancia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los numerales 3 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso – CGP, este Tribunal se abstendrá de condenar en costas por estimar que no se causaron en el curso de esta instancia.

La presente sentencia se profiere fuera del turno ordinario de procesos a despacho para sentencia por permitirlo el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Por lo discurrido, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia del 12 de diciembre de 2019 emanada del Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por Marina Botero de Franco dentro del contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Nación-Ministerio De Educación-FNPSM.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia.

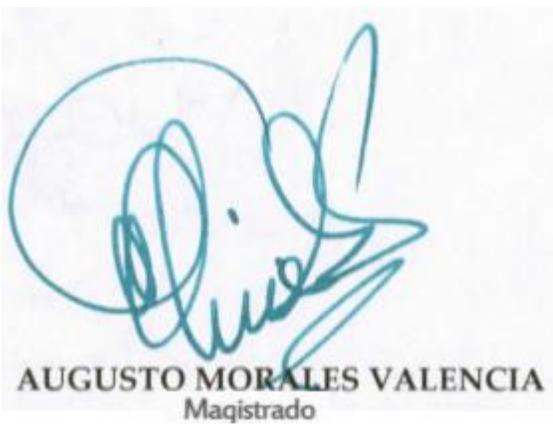
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 046 de 2020.

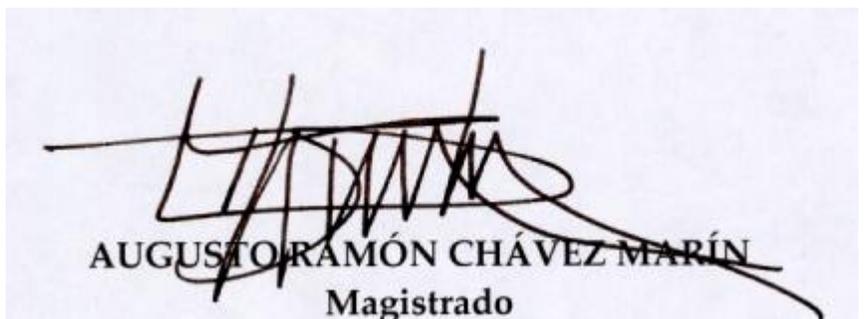
NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 327

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17-001-33-33-005-2018-00013-02
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Alberto Mosquera Ramos
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se emite fallo con ocasión al recurso apelación impetrado por la demandante contra la sentencia que denegó sus pretensiones.

I. Antecedentes

1. Pretensiones (fls. 3-4, cdo. 1).

La parte demandante solicita en síntesis, se declare la nulidad de la Resolución 5331-6 del 14 de julio de 2017 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de “*la mesada pensional adicional de mitad de año*” establecida en el numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989; y que a modo de restablecimiento del derecho se disponga el pago de la referida mesada pensional adicional, desde la fecha en que se efectuó el reconocimiento pensional en favor de la demandante, sumas que deben ser canceladas de forma indexada; finalmente depreca el pago de costas procesales y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

2. Sustento fáctico relevante (fls. 2-3, cdo. 1)

El demandante fue nombrado docente nacionalizado según Decreto 1225 del 26 de octubre de 1982, tomando posesión en dicho cargo a partir del 2 de noviembre de 1982. Que por cumplimiento de los requisitos pertinentes le fue reconocida una pensión de jubilación mediante la Resolución 9291-6 del 12 de junio de 2014, prestación que fue otorgada con efectos a partir del 21 de agosto de 2014.

3. Normas violadas y concepto de trasgresión

La parte demandante invocó como normas vulnerados los artículos 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Política, así como el numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Arguyó que, el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la mesada adicional de mitad de año desconoce las disposiciones que deben ser aplicadas a su caso, esto es, el numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 disposición que creó la mesada pensional adicional de mitad de año como una compensación frente a aquellos docentes que por haber sido vinculados a partir del año 1981 ya no gozarían de la pensión “*gracia*”.

Advierte que si bien el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 creó una mesada pensional adicional para los pensionados (que fue eliminada por el acto legislativo 01 de 2005), esta no tiene nada que ver con su símil creada para el personal docentes por la Ley 91 de 1989.

4. Pronunciamiento de los sujetos procesales

La **Nación – Ministerio de Educación** no contestó la demanda.

5. Sentencia de primera instancia (fls. 70-74 C. 1).

El *a quo* negó las pretensiones de la parte demandante al señalar en síntesis que, mediante pronunciamientos del 22 de noviembre de 2007 y 10 de septiembre de 2009 del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, No. interno 1857, se aclaró que con el Acto Legislativo 01 de 2005 desapareció el derecho a la mesada adicional de mitad de año para aquellas pensiones adquiridas con posterioridad a la vigencia del referido acto; encontrándose exceptuados únicamente a quienes causen su derecho pensional a partir del 25 de julio de 2005 para mesadas inferiores a 3 S.M.L.M.V. (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes), empero sin excepción a partir del 31 de julio de 2011.

Así las cosas, al observar que la accionante causó su derecho pensional en el año 2014 e incluso que su mesada es superior a 3 S.M.L.M.V., concluyó el *a quo* que no cuenta con derecho al pago de la mesada adicional que reclama, disponiendo la negativa de las pretensiones incoadas.

6. Recurso de apelación (fls. 76-83, cdo. 1)

La accionante recurrió la sentencia señalando que, el *a quo* negó las pretensiones bajo la premisa de que el derecho a devengar la mesada adicional de mitad de año desapareció con la expedición del acto legislativo 01 de 2005, empero, insiste en que dicho acto legislativo dio tal suerte únicamente a la mesada adicional creada por la Ley 100 de 1993, sin que pueda concluirse lo mismo respecto de la mesada adicional aquí reclamada, esto es, la otorgada por la Ley 91 de 1989, aunado a que la referida modificación constitucional acepta la existencia de un régimen pensional exceptuado como es el del personal docente vinculado con anterioridad a la Ley 812 de 2003.

7. Alegatos de conclusión

La parte **accionante** reiteró la posición planteada desde la demanda señalando que, si bien la Ley 238 de 1994 amplió el derecho a recibir la mesada adicional de mitad de año a algunos regímenes especiales exceptuados, la sentencia C-409 de 1994 aclaró que esto no significó una modificación de dichos regímenes, por lo que, concluye la parte que, si el derecho a devengar la mesada adicional reclamada venía incluso desde antes de la Ley 100 de 1993, no puede entenderse que el acto legislativo 01 de 2005 haya eliminado tal derecho.

Finalmente advierte que, de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado, 014 del 25 de abril de 2019, No. interno 0935-2017, se aclaró que el sector docente tiene derecho a *“una prima de medio año equivalente a una mesada pensional”*.

El **Ministerio Público** no emitió pronunciamiento.

II. Consideraciones

1. Problema jurídico

Al analizar la sentencia de instancia y el escrito de impugnación, el asunto jurídico a resolver se centra en dilucidar: *¿Cuenta el accionante con derecho a la percepción de la mesada pensional adicional o prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional?*

Para resolver lo anterior, se analizarán: i) las situaciones jurídicamente relevantes acreditadas; ii) el Acto legislativo 01 de 2005 en lo referente a la prohibición de devengar más de 13 mesadas pensionales y iii) su aplicación en el caso concreto según los criterios de tipo de pensión devengada -régimen docente- y temporalidad de su causación.

2. Situaciones jurídicamente relevantes probadas

- Según Decreto 1225 expedido por el departamento de Caldas la demandante fue vinculada como docente el 26 de octubre de 1982, tomando posesión del cargo el 2 de noviembre siguiente, según actas de posesión 0341 de 1982 (fls. 14-16, cdo. 1).
- La accionante causó su derecho pensional por haber servido al ramo docente, según se afirma en el acto de reconocimiento -y sin que sea objeto de discusión alguna- a partir del 21 de agosto de 2014, en cuantía de \$2.488.022. (fls. 17, cdo. 1).
- La entidad demandada, negó a la demandante el reconocimiento y pago de la mesada adicional de mitad de año según Resolución 5331-6 de julio 14 de 2017 (fl. 26, cdo. 1).

3. Acto Legislativo 01 de 2005, prohibición expresa mesadas adicionales.

El Acto Legislativo 01 de 2005 fue planteado como necesario para la sostenibilidad del

sistema pensional que en su momento contemplaba múltiples beneficios de tal naturaleza, basados en la existencia de números regímenes pensionales. Así las cosas, dicho acto legislativo buscó unificar los sistemas pensionales, empero de igual forma implementó algunas prohibiciones expresas tales como: monto máximo pensional, pactos particulares de beneficios o requisitos inferiores a los generales, y para lo que atañe a este asunto, prohibición de devengar más de 13 mesadas pensionales.

En tal sentido, el Acto Legislativo modificó el artículo 48 constitucional para señalar:

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

...

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

...

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

...

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

...

PARÁGRAFO 1o. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

PARÁGRAFO 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

...

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

...

PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del

presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.” (Se resalta)

Así, en términos generales se dispone la unificación de regímenes pensionales exceptuando el caso del presidente de la Republica, la fuerza pública, las actividades de alto riesgo y los docentes vinculados antes de la expedición de la Ley 812 de 2003, pero a su vez, se establece unas prohibiciones expresas, entre ellas, la referente a la percepción de más de 13 mesadas pensionales.

Frente a este aspecto y atendiendo a la misma disposición del acto legislativo que implica el respeto de los derechos adquiridos, se señala que la prohibición de percibir más de 13 mesadas pensiones al año, debe aplicarse en atención a un criterio temporal, esto es, que dicha prohibición atañe a quienes causaran el derecho pensional con posterioridad de la vigencia del acto administrativos (caso general) o a quienes causaran su derecho pensional -en cuantía inferior a 3 S.M.L.M.V.- con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Ahora bien, la parte actora fundamenta su recurso en consideraciones referentes a que el derecho a la mesada adicional que se reclama deriva del régimen docente establecido por la Ley 91 de 1989, esto es, en términos del Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen aplicable a los docentes vinculados con anterioridad a la Ley 812 de 2003, razón por la cual, si dicho régimen pensional se mantuvo, igual suerte se plantea frente a la mesada adicional que allí se establecida.

La posición planteada por la parte actora combina dos situaciones que de forma independiente y no excluyente fueron definidas por el Acto Legislativo 01 de 2005, lo cual no se comparte por esta Sala, pues el hecho de que este haya manifestado que el régimen aplicable a los docentes vinculados con anterioridad a la Ley 812 de 2003 sería el establecido por la Ley 91 de 1989, no implica que dicho régimen este al margen de las prohibiciones expresas que quedaron contenidas en el artículo 48 constitucional, esto es, el monto máximo pensional, la prohibición de pactos colectivos con menores requisitos, y, en específico para el caso que aquí se estudia, la prohibición de devengar más de 13 mesadas pensionales de forma anual.

En tal sentido, el argumento planteado por la recurrente sobre una diferencia sustancial entre “la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional” establecida por la Ley 91 de 1989 y la denominada “mesada adicional de mitad de año” creada por la Ley 100 de 1993, no tiene relevancia frente a los ojos de la prohibición establecida por el inciso 8° del Acto Legislativo 01 de 2005, que estableció la prohibición de devengar más de 13 mesadas pensionales al año, sin efectuar ningún tipo de excepción o salvedad en lo que respecta al fundamento legal de las mesadas adicionales.

Además, contrario a lo señalado por el recurrente, el H. Consejo de Estado en su

sentencia de unificación 014 del 25 de abril de 2019, No. interno 0935-2017, no sentó un criterio de interpretación referente a que el sector docente tiene derecho a “*una prima de medio año equivalente a una mesada pensional*” en forma específica, pues dicho proveído abordó un asunto diferente, esto, estableciendo criterios de interpretación sobre los factores de liquidación pensional que deben ser tenidos en cuenta.

Cabe advertir que, la cita efectuada por la accionante en la cual dicho proveído menciona que “... *Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.* «...»” (Se subraya), no es más que una afirmación en términos generales y no plantea criterio de interpretación específica en asuntos como el aquí debatido, esto es, en casos de causación del derecho pensional con posterioridad a la prohibición establecida por el Acto Legislativo 01 de 2005 a percibir más de 13 mesadas pensionales al año.

Así las cosas, se observa que la demandante causó su derecho pensional por haber servido al ramo docente, según se afirma en el acto de reconocimiento a partir del 21 de agosto de 2014, data para la cual sin excepción había proscrito la posibilidad de causar pensiones que devengaran más de 13 mesadas pensionales al año, se reitera, por expresa prohibición constitucional en tal sentido.

Por lo anterior, fue acertada la decisión adoptada por el *a quo* al negar las pretensiones de la demanda, por lo que se dispondrá su confirmación.

4. Costas de segunda instancia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y atendiendo a la remisión normativa señalada por el canon 306 *ibidem* en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del CGP, y atendiendo a un criterio objetivo valorativo en su imposición, no se condenará en costas por no aparecer causadas, además que la parte demandada no intervino en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida el 19 de marzo de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por José Alberto Mosquera Ramos en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa "Justicia Siglo XXI".

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 046 de 2020.

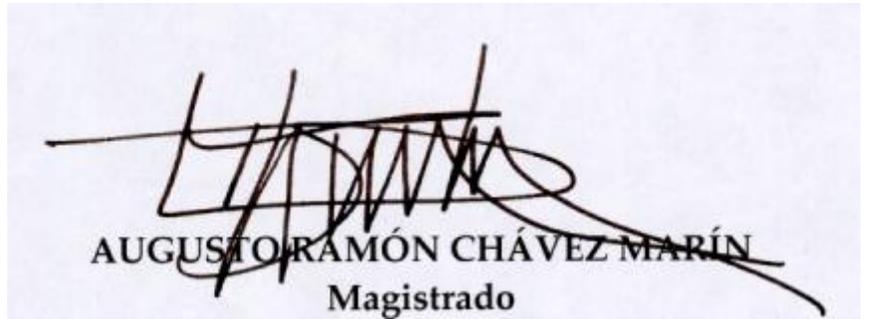
NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A.I. 244

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 17-001-23-33-000-2019-00077-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Emilio Salazar Ríos
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

ASUNTO

Procede la Sala a decretar una prueba de oficio.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte actora la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales le fue negado el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

Precisa necesario la Sala, aclarar las fechas de vinculación como docente al servicio de Magisterio, ello en virtud a las cotizaciones que fueron realizadas por la declaración del contrato realidad declarado entre el señor Emilio Salazar y el Departamento de Caldas.

Por lo anterior, hallándose el presente asunto a despacho para proferir fallo, se considera pertinente requerir constancia de la ejecutoria del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas el día 30 de mayo de 2013 dentro del proceso radicado No. 170013331008-2011-00837-02, por lo tanto deberá por la Secretaría oficiarse a la Oficina Judicial de Manizales, para que dirija solicitud al Juzgado que por reparto le corresponda, ello toda vez que el proceso fue archivado por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión.

Además, se ordenará oficiar al Departamento de Caldas – Secretaría de Educación, para que certifique el pago de los porcentajes de cotización a pensión y salud por el periodo reconocido entre mayo de 2000 y diciembre de 2003 al señor Emilio Salazar Ríos, ello en cumplimiento a la orden impartida en el numeral “Tercero” del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas el 30 de mayo de 2013 dentro del proceso radicado No. 170013331008-2011-00837-02.

Corolario, se estima necesario decretar una prueba de oficio en los precisos términos del inciso 2 del artículo 213 del CPACA, a efectos de esclarecer la situación advertida.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

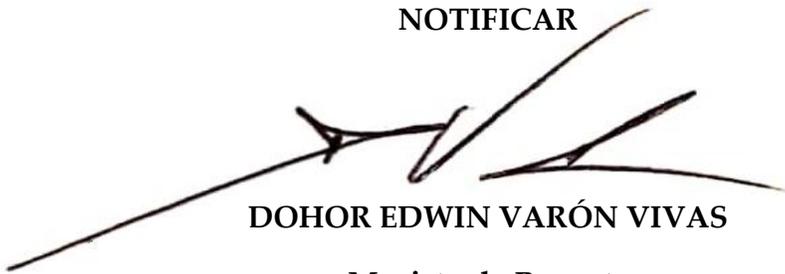
Primero: Decretar como prueba: requerir constancia de la ejecutoria del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas el 30 de mayo de 2013 dentro del proceso radicado No. 170013331008-2011-00837-02 cuyo demandante es Emilio Salazar Ríos contra el Departamento de Caldas.

Segundo: Ordenar que por la Secretaría se oficie a la Oficina Judicial de Manizales, para que dirija solicitud al Juzgado que por reparto le corresponda, ello toda vez que el proceso fue archivado por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión.

Tercero: Decretar como prueba: Oficiar **por la Secretaria del Tribunal** al Departamento de Caldas – Secretaría de Educación, para que certifique el pago de los porcentajes de cotización a pensión y salud por el periodo reconocido entre mayo de 2000 y diciembre de 2003 al señor Emilio Salazar Ríos, ello en cumplimiento a la orden impartida en el numeral “Tercero” del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas el 30 de mayo de 2013 dentro del proceso radicado No. 170013331008-2011-00837-02.

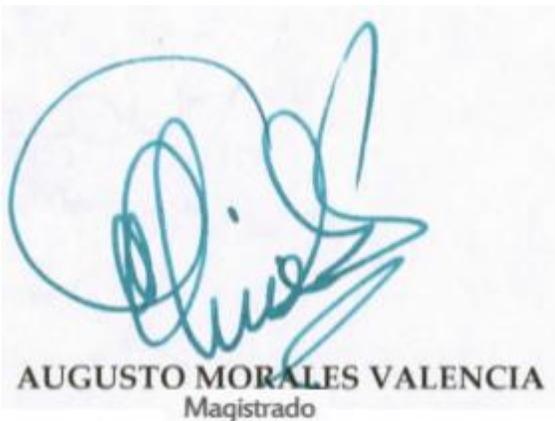
Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 046 de 2020.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 323

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 17001-33-33-001-2017-00512-02
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Octavio Hurtado Castillo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Se decide el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones del demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Pretensiones

Se solicita, se declare la nulidad de: i) la Resolución RDP 022581 del 31 de mayo de 2017 por medio de la cual desconocieron y negaron los factores salariales correspondientes a la pensión de jubilación; ii) la Resolución RDP 032768 del 22 de agosto de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la resolución anterior.

Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene reliquidar la pensión de jubilación, con el 75% de la totalidad de los factores de salarios devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial, de conformidad al régimen ordinario aplicable a los empleados del sector oficial según la Ley 33 del 1985, 62 de 1985 y 71 de 1988 y demás normas concordantes.

Que se ordene liquidar y pagar la total de las diferencias entre lo que se ha venido pagando y la sentencia que de fin a este proceso, a partir de la fecha de retiro definitivo del servicio hasta el momento de la inclusión en nómina, con la totalidad de los factores salariales demandados, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva los siguientes factores: *asignación básica, incremento por antigüedad, auxilio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de Navidad, prima de vacaciones*, además de aquellos que se tuvieron en cuenta en las resoluciones mencionadas. Y que se condene a la entidad a pagar sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas las sumas necesarias para los ajustes de valor conforme al IPC (Índice de Precios al Consumidor), así como a los intereses.

1.2. Sustento fáctico relevante

Se relata que, el demandante prestó sus servicios al Estado como Registrador Municipal, por más de 20 años. Que le fue reconocida la pensión de jubilación por Cajanal, mediante Resolución 16788 de 3 de julio de 2002, efectiva a partir del 8 de agosto de 2001, en la cual solo se tuvo en cuenta, *la asignación básica y la bonificación por servicios* y no se tuvieron en cuenta: *el incremento por antigüedad, el auxilio de alimentación, la bonificación por servicios, la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones*, factores que fueron devengados y certificados por la entidad competente durante el año inmediatamente anterior a la fecha del retiro del servicio oficial.

Que el 22 de febrero de 2017 solicitó la revisión de la pensión para que se tuvieran en cuenta todos los factores salariales, lo cual fue negado por la UGPP mediante resolución RDP 022581 del 31 de mayo de 2017 y confirmada a través de la Resolución RDP 032768 del 22 de agosto de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.

1.3. Normas violadas y concepto de trasgresión

Con la expedición de los actos demandados consideró que, la entidad demandada violó, entre otras normas, la Constitución Política, artículos 2, 6, 25, 53 y 58; Ley 33 de 1985, Art. 1, 3; Ley 62 de 1985, Art 1; Ley 100 de 1993. Consideró que los actos atacados desconocen que el régimen de transición abarca no sólo la edad y el tiempo de servicios, sino también el monto de la pensión, que incluye todos los factores salariales percibidos y no sólo los enumerados de manera taxativa por la Ley 62 de 1985, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010.

2. Contestación de la demanda

La **UGPP** se opuso a las pretensiones de la demandante y frente a los hechos señaló como ciertos únicamente los referentes al reconocimiento de la pensión a favor del accionante

Propuso las excepciones de: *"Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*, ya que los actos demandados no son violatorios de ninguna norma constitucional o legal; que la entidad debe continuar liquidando las pensiones de conformidad al inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 es decir con el promedio de lo cotizado el tiempo que le hiciera falta o en los últimos 10 años y con los factores contenidos en el Decreto 1158 de 1994. *"Prescripción"*, de conformidad con el Decreto 3135 de 1968 y en los artículos 488 del CS. del T y el 151 del C.P. del T. *"Genérica"*.

Adicionalmente llamó en garantía a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en caso de prosperar las pretensiones de la demandante, se le condene a realizar los pagos correspondientes a las cotizaciones y descuentos que por pensión debió realizar como empleador.

La **Registraduría Nacional del Estado Civil** frente a los hechos de la demanda sostuvo que, eran ciertos los referentes al reconocimiento de la pensión de vejez y aclaró que, realizó los aportes correspondientes dentro del periodo en que estuvo vinculado el demandante y quién debe realizar los reconocimientos es la UGPP.

En cuanto llamamiento en garantía se opuso a las pretensiones afirmando que, no tiene vocación de subrogarse en una eventual condena contra la demandada habida consideración que, realizó los aportes correspondientes de acuerdo con cada uno de los factores a las salariales percibidos por el actor al ser funcionario activo y que fueron la base para ordenar y pagar la pensión de vejez.

Con fundamento en lo anterior propuso las excepciones que denominó: “*Improcedencia llamamiento en garantía*”, “*falta la estimación en la causa por pasiva*”; “*prescripción de la acción*”, “*cobro de lo no debido*”.

3. Sentencia de primera instancia

El *a quo* declaró probadas parcialmente las excepciones denominadas *Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción* propuestas por la UGPP y probadas las excepciones de: “*Improcedencia llamamiento en garantía*”, “*falta la estimación en la causa por pasiva*” y “*cobro de lo no debido*” propuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil; negó el llamamiento en garantía y accedió parcialmente a las pretensiones de la parte demandante.

En consecuencia declaró la nulidad parcial de las resoluciones RDP 022581 del 31 de mayo de 2017 y RDP 032768 del 22 de agosto de 2017 proferidas por la UGPP y a título de restablecimiento el derecho ordenó reliquidar y pagar a favor de la señora Sonia Montoya como sucesora procesal del señor Octavio Hurtado Castillo la pensión de jubilación que le fue reconocida mediante Resolución 16788 de 2002 con la inclusión del factor: *incremento por antigüedad* que haya devengado en el tiempo que faltaba para acceder a su derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es durante los 7 años y 3 meses anteriores al retiro definitivo del servicio.

Precisó que la reliquidación se efectuará a partir del 8 de agosto de 2001, pero dado que el demandante presentó la solicitud de reliquidación el 22 de febrero 2017 esta tendría efectos fiscales desde el 22 de febrero de 2014 por prescripción.

Tras hacer un recuento de la normativa aplicable y con base en jurisprudencia del Consejo de Estado señaló que, el demandante tiene derecho a la reliquidación con la inclusión de la *prima o incremento por antigüedad*, pues se encuentra contemplado en el artículo primero del Decreto 1158 de 1994 que modificó el artículo 6º del Decreto 691 del mismo año y que de acuerdo a la certificación de factores devengados, se observa que el actor la devengó en el año 2001, el cual no fue tenido en cuenta para el cálculo de su pensión de jubilación.

4. Recurso de apelación

La UGPP solicitó revocar la sentencia y negar las pretensiones de la parte demandante, ya que de conformidad con el precedente de la Corte Constitucional establecido en sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, así como del Consejo de Estado contenido en la sentencia del 26 de abril de 2019, la entidad debe continuar liquidando las pensiones de conformidad al inciso tercero del artículo 36 de la ley 100, es decir, con el promedio de lo cotizado el tiempo que le hiciera falta o en los últimos 10 años y con los factores contenidos en el Decreto 1158 de 1994.

Adicionalmente solicitó revocar la condena en costas en favor de la llamada en garantía teniendo en cuenta que, no ha obrado en forma temeraria y su actuación ha sido siempre en derecho y procurando la protección de los recursos del Estado.

La **parte actora** solicitó revocar parcialmente la sentencia y acceder a las pretensiones ordenando la reliquidación de la pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, en los términos de la ley 33 y 62 de 1985, indexando la condena y ordenando los intereses de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 el CPACA.

Señaló que la sentencia SU 230 de 2015 traída a colación por el despacho, al provenir de una

revisión de tutela no puede generar otros efectos más que los conocidos como *Inter communis* o *Inter partes*, por lo tanto, no es precedente jurisprudencial vertical de obligatorio acatamiento.

En cuanto a la Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado señaló que, no puede ser aplicada retroactivamente, más aún cuando se trata de derechos laborales adquiridos.

Concluyó que la pensión de jubilación debe liquidarse con fundamento el correspondiente estatuto, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, toda vez que reciente jurisprudencia ha dicho que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impide la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año prestación de servicios.

3. Alegatos de Conclusión

La **parte actora** reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación y solicitó tener en cuenta el principio de favorabilidad para el trabajador atendiendo a que el derecho que se reconozca no puede ser menor a lo ya percibido.

La **UGPP** reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación

II. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

El asunto jurídico por resolver se centra en dilucidar: *¿Cuenta la parte accionante con derecho a que su mesada pensional sea reliquidada tomando como base todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios?*

¿Procedía la condena en costas a cargo de la UGPP a favor de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al negarse las pretensiones del llamamiento en garantía?

2. Primer Problema Jurídico

Tesis del Tribunal: No es procedente reliquidar la pensión de vejez de la demandante, teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, por cuanto, si bien por ser beneficiario del régimen de transición, deben respetarse las condiciones de edad, tiempo de servicio y monto (tasa de reemplazo) de la pensión que consagraba el régimen pensional anterior, para determinar el IBL, la liquidación debe regirse por lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 21 de la misma norma, por lo que la pensión debe ser liquidada, solamente con los factores que fueron objeto de cotizaciones al sistema pensional y que se encuentren señalados en el Decreto 1158 de 1994.

Por tanto, solo es procedente ordenar la reliquidación para que se incluya el *incremento por antigüedad* que haya devengado el demandante en el tiempo que faltaba para acceder a su derecho pensional a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, esto es durante los 7 años y 3 meses anteriores al retiro definitivo del servicio, como lo indicó el *a quo*.

Para fundamentar lo anterior se señalarán: i) las situaciones jurídicas relevantes probadas; ii) la aplicación del régimen de transición pensional y iii) la resolución del caso concreto.

3.1. Situaciones jurídicamente relevantes probadas

- El demandante nació el 8 de agosto de 1946 (fl 40-41 C.1 y Expediente electrónico, Fl. 170) y prestó sus servicios al Estado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, como empleado público. (fls. 26 C.1)

Mediante Resolución 16788 de 3 de julio de 2002, Cajanal le reconoció la pensión de jubilación, con base en el régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con el 75% del promedio de lo devengado en los últimos 7 años y 3 meses, incluyendo como factores salariales: *la asignación básica, horas extras y la bonificación por servicios prestados*, efectiva a partir del 8 de agosto de 2001. (fls. 41-44 C.1)

El demandante el 22 de febrero de 2017, solicitó la reliquidación de su pensión, para que se incluyeran todos los factores que fueron devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha del retiro del servicio oficial, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2001. (fls. 29-31 C.1)

Mediante Resolución RDP 022581 del 31 de mayo de 2017 la UGPP negó la reliquidación pensional, decisión que fue confirmada a través de la Resolución RDP 032768 del 22 de agosto de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación. (fls. 19-24 C.1)

- De conformidad con el “*Certificado de devengados*” GTH-0013-2014 de 28 de abril de 2014, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el demandante en el último año de servicios, esto es entre el 1º de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2001 devengó: *la asignación básica, el incremento por antigüedad, auxilio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad*. (fls. 27-28 C.1)

- En el “Formato No. 3 (B)” expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 21 de mayo de 2019, en el cual se “*certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar*” entre enero de 1991 y diciembre de 2001 y, a su vez, en la casilla 30A de dicho formato constan que fueron realizados aportes por concepto de “*prima de antigüedad, ascensional y de capacitación*”, en la 30C por concepto de “*Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna*” y en la 30D por “*Remuneración por servicios prestados*” (Fls. 210 a 217 C.1).

3.2. Aplicación del régimen de transición pensional

Las partes coinciden en afirmar que la demandante era beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993¹, empero, difieren en la interpretación que se hace de dicha normativa, pues la parte actora aduce que la pensión debe liquidarse según la Ley 33 de 1985², teniendo como base el promedio de lo devengado en el último año de servicios, mientras que la demandada sostiene que debe darse aplicación al precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional, que tiene al IBL como aspecto no cobijado por el régimen de transición.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo a través de

¹ Ver, escrito de demanda y actos administrativos demandados.

² Artículo 1º: “El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”.

sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018³ señaló:

“85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

86. Como se dijo en párrafos anteriores el régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de dichos regímenes para aquellas personas que se encontraban afiliadas a los mismos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Tales elementos son la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión.

*87. Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas.
(...)*

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

*93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:*

*94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

-

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

...

*96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones “.*

De la Sentencia de Unificación se concluye:

(i) El régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se refiere a la

³ Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión.

(ii) Dentro del concepto monto, existe un elemento especialmente regulado por el legislador de forma homogénea para todos los beneficiarios del régimen de transición, este es, el ingreso base de liquidación –IBL–, factor que debe atender a lo regulado por el inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, dependiendo del tiempo que le faltare al interesado, a la entrada en vigor del sistema general de pensiones, para adquirir el derecho a la prestación.

Así pues, si al 1º de abril de 1994 (empleados nacionales) o al 30 de junio de 1995 (empleados territoriales), la persona beneficiaria del régimen de transición le faltaren menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Si le faltaren más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(iii) Para lo anterior, deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión, solamente los factores sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas, en tanto, la liquidación pensional debe atender a lo efectivamente cotizado.

3.3. Aplicación en el tiempo de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018

El Consejo de Estado, en la referida sentencia de unificación, en cuanto a sus efectos, precisó que:

113. El artículo 237, ordinal 1, de la Constitución Política consagra como una de las atribuciones del Consejo de Estado el desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo. En este sentido, la jurisprudencia que profiere este órgano de cierre es vinculante para resolver los conflictos cuya competencia está atribuida a esta jurisdicción, por la Constitución y la Ley.

114. La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio.

115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

116. Para la Sala, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.

117. No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada. (...)" (Se resalta)

Por lo tanto, las reglas señaladas en la Sentencia de Unificación citada son aplicables al presente asunto, en tanto se encontraba pendiente de decisión, toda vez que no existía sentencia ejecutoriada y por tanto no había operado la cosa juzgada.

3.4. Caso Concreto

Conforme a la posición actual de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que acoge esta corporación, deben respetarse las condiciones de edad, tiempo de servicio y monto (tasa de reemplazo) de la pensión que consagraba el régimen pensional anterior. Sin embargo, para determinar el IBL, la liquidación debe regirse por lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 21 de la misma norma, dependiendo del tiempo que le faltare al interesado a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones para adquirir el derecho a la prestación.

En el caso concreto se observa que, para la fecha de entrada en vigor del sistema general de pensiones, al demandante para acceder a su pensión de vejez, le faltaban 7 años y 3 meses para cumplir los 55 años (nació el 8 de agosto de 1946).

Lo anterior significa que la liquidación de su pensión debía realizarse en los términos previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el ingreso base de liquidación será *el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Ahora, sobre los factores que se deben tener en cuenta, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sus sentencias de unificación sobre la materia, los únicos que pueden incluirse para determinar el IBL son aquellos devengados durante el tiempo de liquidación referido y que sirvieron de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, conforme al Decreto 1158 de 1994, norma que a la letra indica:

- “ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: “Base de Cotización”. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*
- a) La asignación básica mensual;*
 - b) Los gastos de representación;*
 - c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
 - d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
 - e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
 - f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
 - g) La bonificación por servicios prestados”.*

Además, para que proceda la reliquidación pensional, a la parte demandante le corresponde acreditar que frente a los factores que solicita sean incluidos para establecer el IBL realizó los respectivos aportes y, no obstante, la entidad no los tuvo en cuenta al momento de

liquidar la pensión.

Se observa que, en la Resolución 16788 de 3 de julio de 2002, Cajanal le reconoció la pensión de jubilación al demandante, con base en el régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con el 75% del promedio de lo devengado en los últimos 7 años y 3 meses, incluyendo como factores salariales: *la asignación básica, horas extras y la bonificación por servicios prestados*, (fls. 41-44 C.1), lo cual se encuentra en armonía con los antecedentes legales y jurisprudenciales indicados.

Ahora, aunque se certificó que el demandante también percibió: *auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad*. (fls. 27-28 C.1), estas no se enuncian en la norma como factores salariales para efectos pensionales, por lo tanto, no hay lugar a ordenar que estos factores se incluyan en la reliquidación pensional.

En cuanto al incremento por antigüedad o prima de antigüedad se tiene que, en el “Certificado de devengados” GTH-0013-2014 de 28 de abril de 2014, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el demandante en el último año de servicios, esto es entre el 1º de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2001 devengó dicho factor, (fls. 27-28 C.1); además, en el “Formato No. 3 (B)” expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 21 de mayo de 2019, en el cual se “certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar” entre enero de 1991 y diciembre de 2001 en la casilla 30A de dicho formato constan que fueron realizados aportes por concepto de “*prima de antigüedad, ...*” (Fls. 210 a 217 C.1).

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, el **incremento por antigüedad o prima de antigüedad** devengada por el accionante sí constituía factor salarial y además, sobre ella fue realizado el pago de aportes o cotizaciones al sistema de pensiones, por lo tanto, este factor sí debía tenerse en cuenta al momento de liquidar la pensión del demandante.

3.5. Conclusión

Por lo expuesto, el demandante no cuenta con derecho a que la prestación pensional reconocida sea objeto de reliquidación en la forma solicitada en la demanda, esto es, con el promedio de todos los emolumentos percibidos durante el último año de servicios-, pues de conformidad con el inciso 3º de del artículo 36 de la ley 100 de 1993, este debe ser liquidado, solamente con los factores que fueron objeto de cotizaciones al sistema pensional y que se encuentren señalados en el Decreto 1158 de 1994.

Sin embargo, como lo señaló el *a quo*, hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Octavio Hurtado Castillo que le fue reconocida mediante resolución 16788 de 2002 con la inclusión, además de los factores ya reconocidos, del *incremento por antigüedad*, que haya devengado en el tiempo que le faltaba para acceder a su derecho pensional a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, esto es durante los 7 años y 3 meses anteriores al retiro definitivo del servicio.

4. En cuanto a la orden de indexar los valores y cumplimiento de la sentencia.

La indexación se entiende como el procedimiento por medio del cual se aplica la modalidad de mantener constante en el tiempo el valor de compra en toda transacción, compensándola a la misma de manera directa o indirecta. El propósito es uno: mantener el valor o poder adquisitivo constante de la moneda debido a la depreciación que ha sufrido por el paso del tiempo. Esta no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente.

Como lo señala la parte demandante en el recurso de apelación, en la sentencia de primera instancia, si bien se ordenó reliquidar la pensión, a partir del 8 de agosto de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2014 por efectos de la prescripción, se omitió referirse expresamente a la indexación de los valores producto de la condena.

En las anteriores condiciones, la UGPP deberá reconocer a favor de la parte demandante las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre las ya reconocidas en cumplimiento del acto acusado y las que corresponden de conformidad con la reliquidación ordenada en la sentencia.

Por lo tanto, para mantener el poder adquisitivo del dinero se ordenará que, una vez ajustada la pensión de jubilación del demandante en los términos anotados, sobre la nueva base de liquidación se aplicarán los ajustes por indexación, por cambiar la base de liquidación pensional.

Para ello, se adicionará al ordinal Séptimo de la sentencia recurrida, la orden para que la condena por concepto de la reliquidación pensional sea actualizada, acudiendo para ello a la siguiente fórmula: $R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$.

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que tuvo derecho a la pensión en los términos descritos en la parte motiva, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, comenzando desde la fecha de su causación y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Tales sumas deberán ser canceladas de acuerdo con lo antes expresado y hasta que se haga efectiva la reliquidación en los términos fijados en el artículo 187 y 192 del CPACA, las que serán indexadas y actualizadas mediante la aplicación de ajustes de valor, para lo cual la entidad tendrá en cuenta la fórmula arriba mencionada.

Además, se ordenará que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

5. Segundo problema jurídico: *¿Procedía la condena en costas a cargo de la UGPP a favor de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al negarse las pretensiones del llamamiento en garantía?*

Tesis del Tribunal: Sí procedía la condena en costas a cargo de la UGPP y a favor de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al negarse las pretensiones del llamamiento en garantía y estar acreditado que la convocada intervino en el trámite de la primera instancia a través de abogado.

Esto con fundamento en el criterio objetivo valorativo en el cual no entra en juego la conducta procesal asumida por las partes, sino que simplemente se examina cuál fue la parte vencida y además si las costas se causaron dentro del trámite judicial; lo cual se explica a continuación:

Las costas se entienden como la erogación económica que corresponde efectuar a las partes

involucradas en el proceso, la cual corresponde por una parte a las expensas, es decir, a todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderado; y, por otro lado a las agencias en derecho, que corresponde a las erogaciones efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pactados.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente: “*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*”. Remisión que debe entenderse realizada al actual Código General del Proceso, norma que reguló el asunto en sus artículos 365⁴ y 366⁵.

Al respecto, la Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez del 7 de abril de 2016, radicación 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14) consideró:

⁴ **Artículo 365. Condena en costas.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. // Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

6. *Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

7. *Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

9. *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

⁵ **Artículo 366. Liquidación.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.*

“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia”.*

Posición que se encuentra ratificada en sentencias del 30 de noviembre de 2017, también con ponencia del Consejero doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado 70001-23-33-000-2013-00052-01(3280-14); y del 25 de enero de 2018, también de la Subsección A de la Sección Segunda, Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas - radicación número: 25000-23-42-000-2013-00330-01(4922-15).

Esta Sala de Decisión desde la expedición de la Ley 1437 de 2011, ha acogido el criterio objetivo valorativo para efectuar el análisis de la condena en las costas, en el cual como se ha dejado expuesto no entra en juego la conducta procesal asumida por las partes, sino que simplemente se examina cuál fue la parte vencida, y además si las costas se causaron dentro del trámite judicial.

En este orden de ideas, y ya descendiendo al caso particular, aunque la apelante en el recurso de apelación argumentó que, no existió temeridad alguna al momento de formular el llamamiento en garantía, por cuanto existen fundamentos jurídicos, debe precisarse que atendiendo el criterio objetivo, lo procedente era determinar al momento de aplicar el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, cuál había sido la parte vencida en juicio, y en este caso, de acuerdo a la sentencia de primera instancia, lo fue la UGPP frente al llamamiento en garantía.

Además, el *a quo* empleo el criterio valorativo al indicar que, la vinculación de la llamada en garantía le implicó la necesidad de incurrir en gastos como honorarios de abogado y

demás costos necesarios para adelantar el proceso judicial.

Corolario de lo anterior, con fundamento en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y acogiendo el criterio objetivo valorativo, se confirmará el ordinal Octavo de la sentencia impugnada.

6. Costas en esta instancia

No se condenará en costas de conformidad con el artículo 365 del CGP (Código General del Proceso), por cuanto la demanda fue interpuesta conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado vigente para ese momento y que daba sustento a las pretensiones de la demandante, además que el recurso de apelación de la parte demandante prosperó de manera parcial.

Tampoco se impondrá condena en costas respecto del llamamiento en garantía, por cuanto no se observa intervención en esta instancia de la entidad convocada.

Por lo expuesto la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Adicionar al ordinal Séptimo de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019 por el Juez Primero Administrativo de Manizales, lo siguiente:

La condena por concepto de la reliquidación pensional será actualizada, acudiendo para ello a la siguiente fórmula: $R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$. En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que tuvo derecho a la pensión en los términos descritos en la parte motiva, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional comenzando desde la fecha de su causación y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Tales sumas deberán ser canceladas de acuerdo con lo antes expresado y hasta que se haga efectiva la reliquidación en los términos fijados en el artículo 187 y 192 del CPACA, las que serán indexadas y actualizadas mediante la aplicación de ajustes de valor, para lo cual la entidad tendrá en cuenta la fórmula arriba mencionada.

A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia impugnada.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, se ordena devolver el expediente al Juzgado de

origen y hacer las anotaciones pertinentes en el programa "Justicia Siglo XXI".

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 046 de 2020.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 324

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 17001-33-33-000-2017-00022-00
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Blanca Alicia del Socorro Cerón Garzón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Pretensiones

Se solicita, se declare la nulidad de la Resolución RPD 043387 de 21 de octubre de 2015; la Resolución RDP 056590 de 31 de diciembre de 2015 y la Resolución RDP 05987 de 11 de febrero de 2016, por las cuales la UGPP reliquidó la pensión de vejez de la demandante, pero no se reconocieron nuevas pruebas que incrementaran el IBL (Ingreso Base de Liquidación) y por tanto el valor mensual de la pensión.

Que a título de restablecimiento del derecho, se reliquide la pensión teniendo en cuenta los nuevos valores aportados con los certificados de los factores salariales que fueron reconocidos conforme al proceso de homologación y nivelación salarial ordenado por el departamento de Caldas y autorizado por el Ministerio de Educación Nacional y que se le reconoció mediante resoluciones 2135-6 del 22 de marzo de 2013 y 5534-6 del 28 de agosto de 2013.

Que se reconozca e incluya con factor salarial la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y prima técnica devengadas durante el tiempo de labor, según el Decreto 1045 de 1978.

Se ordene reliquidar la pensión de vejez, con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año y que se reconozca nuevamente la prima técnica como factor salarial y ordenar el pago de los valores dejados de cancelar por dicho concepto en las mesadas, desde 2015 hasta la fecha. Y que se condene a la entidad a pagar sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas las sumas necesarias para los ajustes de valor conforme al IPC (Índice de Precios al Consumidor), así como a los intereses.

1.2. Sustento fáctico relevante

Se relata que, la demandante nació el 22 de febrero de 1950; que se desempeñó como funcionaria de la Secretaría de Educación del departamento de Caldas en el cargo de técnico administrativo hasta el 17 de febrero de 2010.

Que le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución 07920 de 28 de febrero de 2008 dónde estaba incluida la prima técnica como factor salarial, supeditada al retiro del servicio.

Que en virtud del proceso de homologación y nivelación salarial adelantado por el departamento de Caldas y del cual fue beneficiaria, mediante Resolución 2135 de marzo de 2013 y 5334 de 2 de agosto de 2013, para los años 1997 a 2009 se varió considerablemente el IBL para su pensión. Aclara que, respecto de los valores recibidos por concepto de prima técnica, el departamento de Caldas no realizó los descuentos de ley para aportar pensión por considerar que no era factor salarial.

Que a través de la Resolución RPD 43387 de 21 de octubre de 2015, la UGPP reliquidó parcialmente la pensión de vejez con base en el proceso de homologación y nivelación salarial de la que fue objeto, pero sin incluir: la prima de alimentación mensual, prima de vacaciones y prima de navidad; además se excluyó de manera unilateral la prima técnica que había sido reconocida mediante Resolución 07920 de 28 de febrero de 2008; además, tampoco se actualizó anualmente con la variación del índice de precios al consumidor.

Contra esta decisión interpuso recurso de reposición y apelación los cuales fueron resueltos a través de las resoluciones RDP 056590 de 31 de diciembre de 2015 y RDP 005987 de 11 de febrero de 2016, respectivamente confirmando la decisión inicial.

1.3. Normas violadas y concepto de trasgresión

Con la expedición de los actos demandados consideró que, la entidad demandada violó, entre otras normas, la Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 6, 25 y 58. Decreto 2277 de 1979, Ley 115 de 1994, Ley 33 de 1985, Art. 1, 3; Ley 62 de 1985, Art 1; Ley 100 de 1993. Consideró que los actos atacados desconocen que el régimen de transición abarca no sólo la edad y el tiempo de servicios, sino también el monto de la pensión, que incluye todos los factores salariales percibidos y no sólo los enumerados de manera taxativa por la Ley 62 de 1985, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010.

2. Contestación de la demanda

La UGPP se opuso a las pretensiones de la demandante y frente a los hechos, sostuvo que no le constan.

Propuso las excepciones de: *"Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*, ya que los actos de mandados no son violatorios de ninguna norma constitucional o legal; que la entidad debe continuar liquidando las pensiones de conformidad al inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 es decir con el promedio de lo cotizado el tiempo que le hiciera falta o en los últimos 10 años y con los factores contenidos en el Decreto 1158 de 1994. *"Irretroactividad"* toda vez que la demandante pretende que se aplique la retroactividad sobre un acto generado por el empleador en la que nada tuvo que ver la entidad y que se produjo seis años después de haberse reconocido la pensión. *"Prescripción"*, de conformidad con el Decreto 3135 de 1968 y en los artículos 488 del CS. del T y el 151 del C.P. del T.

“Genérica”.

Adicionalmente llamó en garantía al Ministerio de Educación para que, en caso de prosperar las pretensiones de la demandante, se le condene a realizar los pagos correspondientes a las cotizaciones y descuentos que por pensión debió realizar como empleador de la demandante.

El **Ministerio de Educación** en cuanto a la demanda, se opuso a las pretensiones y frente a los hechos, sostuvo que eran ciertos los referentes al reconocimiento de la pensión de vejez y su reliquidación, pero que no le constaban los factores tenidos en cuenta para ello, por cuanto no fue la entidad que emitió los respectivos actos administrativos.

En cuanto llamamiento en garantía se opuso a las pretensiones afirmando que, no tiene vocación de subrogarse en una eventual condena contra la demandada habida consideración que, verificada la información en el archivo central, no reposa la historia laboral de la demandante. Que a partir de la Ley 715 de 2001 los municipios con más de cien mil habitantes prestaban los servicios de educación a través de instituciones educativas oficiales, por lo que correspondía a los entes territoriales certificados, el reconocimiento de derechos y obligaciones que eventualmente pudieran tener los docentes y administrativos adscritos a dichas plantas de personal.

Con fundamento en lo anterior propuso las excepciones que denominó: *“inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido”*; *“ausencia de vicios de los actos administrativos demandados”*; *“prescripción”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación”*.

3. Alegatos de Conclusión

La **parte actora** aclaró que, al momento de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban basadas en la sentencia del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado que interpretaba la Ley 33 de 1985 bajo el principio de favorabilidad y que ordenaba tener en cuenta todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de servicios. Que al proferirse por parte del Consejo de Estado la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 perdieron validez los presupuestos jurídicos de la sentencia del 4 de agosto de 2010 ya que precisó un nuevo criterio que pretende garantizar la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe mantener entre lo aportado, lo que el sistema retorna al afiliado y el aseguramiento de la viabilidad financiera.

Que en atención a lo anterior, la demandante se encuentra entre los parámetros de la nueva tendencia jurisprudencial, ya que habiendo cumplido requisitos del tiempo y edad bajo los parámetros del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 su pensión debe continuar siendo lo correspondiente al 75% del IBL de sus factores salariales durante los últimos 10 años, quedando sin fundamento la petición inicial en cuanto al tiempo de servicios y los factores salariales a promediar.

En cuanto a la inclusión de la prima técnica en la reliquidación pensional señaló que, al momento del reconocimiento del derecho en la Resolución 07920 del 28 de febrero de 2008 se tuvo en cuenta; que la Secretaría de Educación de Caldas certificó que la accionante devengó dicha prima en un porcentaje del 50% de la asignación básica mensual, “no factor salarial”, desde 1994 por evaluación de desempeño. Factor que fue objeto de reajuste en el proceso de homologación y nivelación salarial, pero en la Resolución RDP 043387 del 21 de octubre de 2015 por la cual se reliquida la pensión, no se tuvo en cuenta dicho factor.

Por lo tanto, considera que la UGPP no podía de manera unilateral al momento de reliquidar la pensión desconocer el acto inicial que tuvo en cuenta la prima técnica, porque estaría revocando parcialmente dicho acto administrativo, sin el consentimiento previo y expreso de la beneficiaria

Teniendo en cuenta lo anterior solicitó declarar la nulidad de los actos administrativos demandados que ordenaron la reliquidación de la pensión de vejez y que se ordene reliquidar la pensión a partir del 3 de junio de 2012, incluyendo el factor de la prima técnica cancelada por nivelación y homologación salarial, hasta el momento en que sean iniciadas por parte de la UGPP las acciones legales para revocar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Solicitó además no ser condenada en costas, pues la demanda fue interpuesta conforme a la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.

El **Ministerio de Educación** señaló que de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubieren efectuado cotizaciones; por lo que considera no es viable la solicitud de la demandante, quién adquirió el estatus de pensionada en el 2008 en vigencia de la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 1158 de 1994.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013 señaló las reglas de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en las cuales se establecieron dos reglas para calcular el IBL de los beneficiarios del régimen de transición según el tiempo que faltare para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, por lo que se estableció que, el régimen de transición respeta la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el ingreso base de liquidación de los regímenes anteriores tuvieran efectos ultractivos.

Respecto de los elementos constitutivos de salario que se deben tomar como base para la liquidación de la pensión de vejez de la demandante, señaló que son los indicados en el artículo primero del Decreto 1158 de 1994, por lo que la entidad no puede reliquidar pensiones con factores de salario que no están en las normas aplicables a las pensiones reconocidas por Cajanal hoy UGPP como lo son: las primas de navidad, de servicios, de alimentación, de vacaciones, etcétera.

Con base en lo anterior solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones promovidas por la demandante.

Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

El asunto jurídico por resolver se centra en dilucidar: *¿Cuenta la parte accionante con derecho a que su mesada pensional sea reliquidada tomando como base todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios?*

En caso afirmativo, *¿el Ministerio de Educación Nacional debe realizar el pago a la UGPP de los aportes a pensión dejados de cancelar sobre los factores salariales que se ordenen incluir en la reliquidación?*

2. Primer Problema Jurídico

Tesis del Tribunal: No es procedente reliquidar la pensión de vejez de la demandante, teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, por cuanto, resulta aplicable la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018¹ proferida por el Consejo de Estado, y si bien por ser beneficiaria del régimen de transición, deben respetarse las condiciones de edad, tiempo de servicio y monto (tasa de reemplazo) de la pensión que consagraba el régimen pensional anterior, para determinar el IBL, la liquidación debe regirse por lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 21 de la misma norma.

Para fundamentar lo anterior se señalarán: i) las situaciones jurídicas relevantes probadas; ii) la aplicación del régimen de transición pensional y iii) la resolución del caso concreto.

3.1. Situaciones jurídicamente relevantes probadas

- La demandante nació el 22 de febrero de 1950 (fl 20 C.1) y prestó sus servicios al Estado como Técnico Administrativo en el departamento de Caldas. (fls. 21 C.1)

- Mediante Resolución 07920 de 28 de febrero de 2008 expedida por Cajanal le fue reconocida la pensión de vejez, sujeta al retiro definitivo del servicio, con el 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años, incluyendo como factores salariales: la asignación básica, la prima técnica y la bonificación por servicios prestados. (fls. 21-25 C.1)

- Mediante Resolución RDP 043387 del 21 de octubre de 2015 se reliquidó la pensión teniendo en cuenta: la fecha de retiro definitivo del servicio el 17 de febrero de 2010, y el proceso de homologación y nivelación salarial que adelantó el departamento de Caldas, en virtud del cual fueron reajustados y cancelados retroactivamente los valores dejados de cancelar para los años 1997 a 2009 (Resolución 2135 de marzo de 2013 y 5334 de 2 de agosto de 2013)

Para ello se tuvo en cuenta: el 78.91% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años, incluyendo como factores salariales: la asignación básica y la bonificación por servicios prestados. (fls. 36-42 C.1)

- Contra esta decisión interpuso recurso de reposición y apelación los cuales fueron resueltos a través de las resoluciones RDP 056590 de 31 de diciembre de 2015 y RDP 005987 de 11 de febrero de 2016, respectivamente confirmando la decisión inicial.

En estas se precisó que, del certificado de factores salariales presentado por la interesada para la reliquidación pensional no se establece que la prima técnica devengada constituye factor salarial, por lo que no es procedente su inclusión como tal; en cuanto al IPC señaló que en la liquidación efectuada contiene el valor del IBL y el IBL actualizado a la fecha de efectividad de la pensión – 18 de febrero de 2010 y que no es procedente la inclusión de todos los factores salariales devengados, por cuanto ésta adquirió el estatus de pensionada el 22 de febrero de 2005 fecha para la cual el Decreto 1045 de 1978 no se encontraba vigente, encontrándose cobijada por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

- De conformidad con el certificado No. 1075 de 28 de marzo de 2016 expedido por la Secretaría de Educación de Caldas, la demandante en el último año de servicios, esto es entre 18 de febrero de 2009 y 17 de febrero de 2010 devengó la prima Técnica “no factor

¹ Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

salarial”, desde 1994 por evaluación de desempeño, en un porcentaje del 50% de la asignación básica mensual. (Fl. 70 C.1)

- En el “Formato No. 3 (B)” expedido por el Fondo Educativo Departamental “FED” de Caldas, el 28 de marzo de 2016, en el cual se “certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar” y, a su vez, en la casilla 29 de dicho formato constan que no fueron realizados aportes por concepto de prima técnica, (Fls. 74-79).

3.2. Aplicación del régimen de transición pensional

Las partes coinciden en afirmar que la demandante era beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993², empero, difieren en la interpretación que se hace de dicha normativa, pues la parte actora aduce que la pensión debe liquidarse según la Ley 33 de 1985³, teniendo como base el promedio de lo devengado en el último año de servicios, mientras que la demandada sostiene que debe darse aplicación al precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional, que tiene al IBL como aspecto no cobijado por el régimen de transición.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo a través de sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018⁴ señaló:

“85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

86. Como se dijo en párrafos anteriores el régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de dichos regímenes para aquellas personas que se encontraban afiliadas a los mismos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Tales elementos son la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión.

*87. Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas.
(...)*

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen

² Ver, escrito de demanda y actos administrativos demandados.

³ Artículo 1º: “El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”.

⁴ Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

93. *Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:*

94. *La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

-

- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

...

96. *La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones “.*

De la Sentencia de Unificación se concluye:

(i) El régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se refiere a la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión.

(ii) Dentro del concepto monto, existe un elemento especialmente regulado por el legislador de forma homogénea para todos los beneficiarios del régimen de transición, este es, el ingreso base de liquidación –IBL–, factor que debe atender a lo regulado por el inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, dependiendo del tiempo que le faltare al interesado, a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, para adquirir el derecho a la prestación.

Así pues, si al 1° de abril de 1994 (empleados nacionales) o al 30 de junio de 1995 (empleados territoriales), la persona beneficiaria del régimen de transición le faltaren menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Si le faltaren más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(iii) Para lo anterior, deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión, solamente los factores sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas, en tanto, la liquidación pensional debe atender a lo efectivamente cotizado.

3.3. Aplicación en el tiempo de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018

El Consejo de Estado, en la referida sentencia de unificación, en cuanto a sus efectos, precisó que:

113. *El artículo 237, ordinal 1, de la Constitución Política consagra como una de las atribuciones del Consejo de Estado el desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo. En este sentido, la jurisprudencia que profiere este órgano de cierre es vinculante para resolver los conflictos cuya competencia está atribuida a esta jurisdicción, por la Constitución y la Ley.*

114. *La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio.*

115. *La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.*

116. *Para la Sala, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.*

117. *No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada. (...)" (Se resalta)*

Por lo tanto, las reglas señaladas en la Sentencia de Unificación citada son aplicables al presente asunto, en tanto se encontraba pendiente de decisión, toda vez que no existía sentencia ejecutoriada y por tanto no había operado la cosa juzgada.

3.4. Caso Concreto

Conforme a la posición actual de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que acoge esta corporación, deben respetarse las condiciones de edad, tiempo de servicio y monto (tasa de reemplazo) de la pensión que consagraba el régimen pensional anterior. Sin embargo, para determinar el IBL, la liquidación debe regirse por lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 21 de la misma norma, dependiendo del tiempo que le faltare al interesado a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para adquirir el derecho a la prestación.

En el caso concreto se observa que, para la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, a la demandante para acceder a su pensión de vejez, le faltaban más de 10 años para cumplir los 55 años de edad (nació el 22 de febrero de 1950).

Lo anterior significa que la liquidación de su pensión, debía realizarse en los términos

previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el Dane.

Ahora, sobre los factores que se deben tener en cuenta, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sus sentencias de unificación sobre la materia, los únicos que pueden incluirse para determinar el IBL son aquellos devengados durante el tiempo de liquidación referido y que sirvieron de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, conforme al Decreto 1158 de 1994, norma que a la letra indica:

“ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: “Base de Cotización”. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados”.*

Además, para que proceda la reliquidación pensional, a la parte demandante le corresponde acreditar que frente a los factores que solicita sean incluidos para establecer el IBL realizó los respectivos aportes y no obstante, la entidad no los tuvo en cuenta al momento de liquidar la pensión.

Se observa que en la Resolución RPD 049189 de 24 de noviembre de 2015, la UGPP reliquidó la pensión de vejez con base en el proceso de homologación y nivelación salarial de la que fue objeto la demandante, para lo cual se tuvo en cuenta el 78,91% sobre un IBL, conformado por el promedio de los salarios o rentas, sobre los cuales cotizó entre el 18 de febrero de 2000 y el 17 de febrero de 2010, incluyendo la asignación básica y la bonificación por servicios prestados. (fls. 37-40 C.1) lo cual se acompasa con la disposición que se acaba de reproducir.

Ahora, aunque se certificó que la demandante también percibió: prima de vacaciones, de navidad, de servicios y bonificación por recreación, (Fl. 70 y 85 C.1) estas no se enuncian en la norma como factores salariales para efectos pensionales.

En cuanto a la prima técnica se tiene que, en el certificado No. 1075 de 28 de marzo de 2016 expedido por la Secretaría de Educación de Caldas, la demandante en el último año de servicios, esto es entre 18 de febrero de 2009 y 17 de febrero de 2010 devengó la prima técnica por evaluación de desempeño, desde 1994, en un porcentaje del 50% de la asignación básica mensual y se señala expresamente que *no constituye factor salarial*. (Fl. 70 C.1)

Además, en el “Formato No. 3 (B)” expedido por el Fondo Educativo Departamental “FED” de Caldas, el 28 de marzo de 2016, en el cual se *“certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar”* y, a su vez, en la casilla 29 de dicho formato constan que no fueron realizados aportes por concepto de prima técnica (Fls. 74-79).

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, la prima técnica devengada por la accionante, no constituía factor salarial y, además, sobre ella no fue realizado el pago de aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.

Ahora, en cuanto a si la UGPP tenía la potestad de excluir la prima técnica de los factores que componen IBL, al momento de reliquidar la pensión por el retiro del servicio - Resolución RDP 043387 de 21 de octubre de 2015- y que inicialmente le fue tenido en cuenta en la resolución que le reconoció la pensión, - RDP 07920 de 28 de febrero de 2010- se debe precisar lo siguiente:

La Ley 797 de 2003, *“por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993”*, señala:

*“Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, **deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho** y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. **En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos** o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, **debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular** y compulsar copias a las autoridades competentes”. (Se resalta)*

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección “B”. CP: Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 06 de agosto de 2015. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03824-02(0376-07), precisó que:

“Se trata a juicio de la Sala de una actuación administrativa oficiosa, que debe fundarse en motivos serios, objetivos y reales, que le hagan suponer a la administración que el derecho prestacional, de que se trate, ha sido reconocido sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador para tal efecto, o mediante la utilización de documentos apócrifos que induzcan en error a la entidad de Seguridad Social encargada de reconocer y/o pagar determinada prestación, verbigracia, de naturaleza pensional.

Así las cosas, no se trata de una actuación sujeta al capricho de la administración sino, por el contrario, fundada en hechos ciertos y objetivos que deben hacer racional y necesaria la verificación, en cada caso particular, de los supuestos legales exigidos para el reconocimiento de una determinada prestación social. Lo anterior, aunado al hecho de que la actuación administrativa que adelante la institución de seguridad social, para efectos de la revocatoria, debe garantizar plenamente el derecho constitucional al debido proceso del titular de la prestación de que se trate”. (Se resalta) (En el mismo sentido, ver (i) Sección Segunda. Subsección “B”. CP: César Palomino Cortés, Sentencia del 17 de noviembre 2016. Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00149-01(2677-15); (ii) Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia del 8 de febrero de 2018. Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01971-01(3485-15).

Por su parte, la Corte Constitucional avaló, con algunos condicionamientos, la revocatoria

especial que trae la Ley 797 de 2003, y en sede de tutela ha reconocido que es una potestad legítima de la administración adelantar investigaciones especiales que pueden derivar en la revocatoria unilateral de una pensión obtenida irregularmente, incluso cuando el afiliado *simplemente* se aprovecha de un error de la administración.

Así, en la Sentencia SU-240 de 2015 (MP. Martha Victoria Sáchica) que conoció el caso de una cónyuge superviviente que se aprovechó de un error de la administración, que le significó un aumento repentino a su pensión de sobreviviente, la Corte Constitucional consolidó su postura respecto a tres principios relevantes para solucionar casos de reconocimientos irregulares de pensión, así:

Primero, recordó que *“son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título”*. De esta forma, explicó que la protección constitucional a los derechos adquiridos, supone su obtención *“con arreglo a las leyes vigentes”*, como el propio artículo 58 Superior establece. Los derechos adquiridos irregularmente no pueden, entonces, aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos legítimamente obtenidos.

Segundo, explicó que no es necesario que la irregularidad haya sido causada por el beneficiario de la pensión, pues también se reprocha a quien pretenda aprovecharse de un error ajeno. Es perfectamente acorde con la Constitución *“sanciona[r] al ciudadano que de manera consciente se aprovecha de un error manifiesto de la administración pública”*, ya sea con su silencio o a través de otras maniobras. Es indigno el comportamiento de quien se aprovecha de un error, ya que con ello contraría el principio de la buena fe.

Tercero, precisó que el principio de la buena fe no supone un deber desproporcionado de colaboración con la administración. El error o la irregularidad en el reconocimiento pensional ha de ser *ostensible*, al punto que una persona común no pudiera excusarse en su buena fe.”

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia SU-182 de 8 de mayo de 2019, (MP. Diana Fajardo Rivera), precisó el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, reiteró los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y los complementó de la siguiente manera:

- (i) ***Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.*** Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio *“con arreglo a las leyes vigentes”*. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.
- (ii) ***La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.*** Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.
- (iii) ***Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.*** Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al

arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.

- (iv) ***No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.*** Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.
- (v) ***Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.*** El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.
- (vi) ***Sujeción al debido proceso.*** La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una "*censura fundada*" de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.
- (vii) ***El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral.*** Tanto el empleador como las administradoras de pensiones son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero, teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una "*justificación bien razonada*" y sujeta a un debido proceso. El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso, y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni reemplaza la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.
- (viii) ***El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial.*** Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la *parte débil* del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su

versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.

- (ix) **Efectos de la revocatoria.** La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (*ex nunc*). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.
- (x) **Alcance de la revocatoria y recurso judicial.** La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.

De conformidad con lo expuesto, en el caso concreto teniendo en cuenta que no hay duda que la prima técnica por evaluación de desempeño devengada por la demandante no constituía factor salarial y que sobre esta no se realizaron aportes al sistema pensional, resultaba evidente que dicho factor no podía tenerse en cuenta para establecer el IBL de la pensión reconocida.

Por tanto, la UGPP al momento de resolver la solicitud de reliquidación pensional por nuevos tiempos de servicios y por el reajuste de los factores salariales producto del proceso de homologación y nivelación salarial, podía realizar dicha verificación y excluir la prima técnica por evaluación de desempeño de la base para calcular el IBL pensional.

En cuanto a la indexación de los factores que integran el Ingreso base de liquidación de la pensión, se observa en la Resolución 43387 de 21 de octubre de 2015, en la que se reliquida la pensión de la demandante, que dicho valor fue actualizado año a año (Columna Valor IBL actualizado) hasta el 2010, fecha de efectividad de la pensión por retiro del servicio. Adicionalmente se evidencia que el valor de la pensión, también fue actualizado a la fecha de expedición de la referida resolución (FL. 37-38 C. 1).

3.5. Conclusión

La demandante no cuenta con derecho a que la prestación pensional reconocida sea objeto de reliquidación en los términos deprecados en la demanda -con el promedio de todos los emolumentos percibidos durante el último año de servicios-, pues de conformidad con el inciso 3° de del artículo 36 de la ley 100 de 1993, este debe ser liquidado, solamente con los factores que fueron objeto de cotizaciones al sistema pensional y que se encuentren señalados en el Decreto 1158 de 1994, como en efecto se realizó en la Resolución 43387 de 21 de octubre de 2015

Al ser resuelto negativamente el primer problema jurídico, por sustracción de materia no resulta necesario resolver el siguiente problema jurídico accesorio, referente al llamamiento en garantía.

Por lo tanto, se declarar probada la excepción de "*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", propuestas por la UGPP y se negaran las pretensiones de la demanda principal, así

como del llamamiento en garantía formulado frente al Ministerio de Educación Nacional.

4. Costas

No se condenará en costas de conformidad con el artículo 365 del CGP (Código General del Proceso), por cuanto la demanda fue interpuesta conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado vigente para ese momento y que daba sustento a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Declarar probadas las excepciones de “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido,” propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Segundo: Negar las pretensiones de la demandante Blanca Alicia del Socorro Cerón Garzón contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Tercero: Negar las pretensiones de la llamante en garantía -UGPP- contra el Ministerio de Educación Nacional.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 046 de 2020.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2014-00390-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: UGPP
Accionado: Mario Giraldo Naranjo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 06 de febrero de 2020 (fls. 386 a 389 del presente cuaderno), la cual revocó el auto proferido por esta Corporación el 30 de junio de 2015 (fls. 358 y 359).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 147 del 19 de octubre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-23-33-000-2015-00269-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ DIVA PÉREZ MAYORGA
DEMANDADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y OTROS

Ingresó a Despacho el proceso de la referencia para emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida por esta Corporación el 17 de septiembre de 2020.

Al revisar el expediente, se evidencia que el fallo fue notificado por estado del 22 de septiembre del año en curso, día en el cual además se envió el mensaje de datos (fols. 584 y 585). Y que la parte actora el 1° de octubre del año en curso allegó, mediante correo electrónico, el recurso de apelación (fol. 587).

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 243 y numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a la constancia secretarial que reposa a folio 593, por su oportunidad y procedencia, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el 1° de octubre de 2020 por la parte demandante (fol. 587 a 592) contra la sentencia que negó pretensiones, proferida el 17 de septiembre de 2020 (fol. 575 a 584).

Por la Secretaría de la Corporación remítase el cartulario al H. Consejo de Estado de manera física o escaneada, según corresponda, para que allí se provea lo de ley. La parte demandante deberá coordinar con la Secretaría de la Corporación lo relativo a los gastos que demande la remisión del cartulario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 147 de fecha 19 de octubre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-33-33-003-2016-00390-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

A.I. 321

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **JOSE ARIEL VIDAL MARÍN Y OTROS** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA**

¹ Ley 1437 de 2011.

promovido por el señor **JOSE ARIEL VIDAL MARÍN Y OTROS** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 147 de fecha 17 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

A.I. 227

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17-001-23-33-000-2016-00482-00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Nelly Vásquez de Moreno y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y otros

Procede el Despacho a resolver una solicitud de prueba trasladada.

I. Antecedentes

En audiencia inicial llevada a cabo el pasado 13 de octubre de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y por la parte demandada.

Mediante memorial allegado vía correo electrónico, la parte demandante, coadyuvada por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y Luz María Luna Monsalve, solicitan lo siguiente:

“Solicitamos dentro del presente proceso con radicado 17001233300020160048200, se dé lugar a la prueba trasladada de que trata el artículo 174 del Código General del Proceso, por tener plena aplicación al caso concreto y ordene oficial al despacho del H. Magistrado PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA para que dentro del proceso con radicado 17001233300020160066600, se allegue copia de la prueba testimonial e interrogatorio de parte allí practicado por tener una finalidad unisona en las pretensiones establecidas en ambos procesos y haberse surtido correctamente el contradictorio.”

Como fundamento de lo anterior, señalan:

1. La señora María Nelly Vásquez De Moreno a la fecha de este proveído se encuentra adelantando los medios de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho en procura por que le sea sustituida las pensiones Gracia y de Jubilación percibidas por su señor esposo en vida.

2. El causante pensionado respondía al nombre de José Javier Moreno y se encontraba identificado con cédula de ciudadanía 4.593.041.

3. A la Litis en procura de que le sean sustituidas las mencionadas pensiones, se ha sumado la señora Luz María Luna Monsalve quien alega ser compañera permanente del causante pensionado José Javier Moreno.

4. A raíz del conflicto suscitado entre la cónyuge y compañera permanente, itera este apoderado que se iniciaron los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL –UGPP- y en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

5. Así las cosas tanto la señora María Nelly Vásquez De Moreno como la señora Luz María Luna Monsalve procuran la sustitución de la aludida prestación social, (pensión gracia y pensión de jubilación) y para ello el Tribunal Administrativo de Caldas a través de sus Magistrados PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA y JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA bajo los radicados 17001233300020160066600 y 17001233300020160048200 conocen respectivamente de los medios de control aludidos.

6. Es importante resaltar que el despacho del Magistrado PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA, el día 20 de agosto de 2019, celebró audiencia de pruebas, surtiéndose debidamente el contradictorio y recepcionándose los testimonios de María Gabriela Vásquez, Guillermo Valencia Moreno, Jimena Bornacelly García, Julián Andrés Moreno Vásquez y Lina María Moreno Vásquez solicitados por la parte demandante a su vez que se practicó el interrogatorio de parte respecto a la señora María Nelly Vásquez De Moreno, así como se recepcionaron los testimonios de Luz Mery Rivera Miranda, Gildardo Vélez Ramírez, Eduardo Humberto Muñoz Villa, solicitados por la apoderada de la señora Luz María Luna Monsalve; proceso que a la fecha se encuentra a despacho para sentencia.

7. Corolario de lo aquí manifestado, el día 13 de octubre de 2020 el Despacho del Honorable Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña, celebró audiencia inicial dentro del proceso con radicado 20160048200 el cual contó con la participación de todas las partes que integran el referido proceso y ordenó la práctica de prueba testimonial de las siguientes personas: María Gabriela Vásquez, Guillermo Valencia Moreno, Jimena Bornacelly García, Julián Andrés Moreno Vásquez y Lina María Moreno Vásquez solicitados por la parte demandante a su vez que ordenó la práctica del interrogatorio de la señora María Nelly Vásquez De Moreno, así como recepcionar los testimonios de Luz Mery Rivera Miranda, Gildardo Vélez Ramírez, Eduardo Humberto Muñoz Villa, solicitados por la apoderada de la señora Luz María Luna Monsalve.

8. Nótese como de lo anterior, claramente se puede inferir sin mayor asomo de duda que existe identidad en las pruebas testimoniales solicitadas y decretadas tanto en los procesos con radicados 17001233300020160066600 y 17001233300020160048200, y ello tiene razón de ser; pues las partes que procuran la sustitución pensional son las mismas en ambos procesos y respecto al mismo causante, solo que en el primero se procura la sustitución de la pensión gracia y en el segundo la sustitución de la pensión de jubilación.

[...]

11. Es importante resaltar que se busca dar plena aplicación al principio de economía procesal y salvaguardar la integridad de las personas que son llamadas a rendir testimonio y se encuentran fuera de la ciudad, pues difícilmente tienen acceso a medios tecnológicos, por lo que previendo que ya sus testimonios fueron de manera profusa y exhaustiva recaudados, se avoca porque los mismos sean remitidos al presente proceso y evitar con ello un desplazamiento de los sucintos y desgaste innecesario del aparato judicial.”

II. Consideraciones

La parte demandante, coadyuvada por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y Luz María Luna Monsalve, solicita el traslado de la prueba testimonial e interrogatorio de parte practicada en el proceso de nulidad restablecimiento del derecho radicado bajo el número 17001233300020160066600,

actualmente en trámite en el Despacho del Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía, ello, por tratarse exactamente de la prueba testimonial e interrogatorio de parte que fue solicitada y decretada en el presente proceso durante la audiencia del pasado 13 de octubre de 2020.

Dicha solicitud la hacen con fundamento en el artículo 174 del Código General del Proceso a cuyo tenor: *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”*

Ahora bien, previo a establecer si en este caso se cumplen los presupuestos legales para el traslado de una prueba practicada en otro proceso, debe examinarse si es ésta la oportunidad procesal para efectuar una petición de esa naturaleza, la cual ciertamente, implica una modificación de la prueba tal y como fue solicitada y luego decretada en audiencia inicial.

Para resolver lo pertinente conviene remitirse al artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual:

ARTÍCULO 212. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, *son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.* (Subrayas del Despacho)

Entre tanto, el Código General del Proceso prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 173. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

[...]

A efectos de resolver lo pertinente ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

-La parte demandante hizo la solicitud de prueba testimonial en una de las etapas procesales previstas en la ley, esto es, con la presentación de la demanda.

-La parte demandada, señora Luz María Luna Monsalve, solicitó la prueba testimonial y el interrogatorio de parte al contestar la demanda, siendo ésta también una de las oportunidades legales para tal efecto.

-Con la solicitud de traslado de prueba no se pretende modificar o adicionar la prueba originalmente solicitada por las partes, pues las personas llamadas a rendir su testimonio e interrogatorio en el presente proceso, son exactamente las mismas que comparecieron y declararon en el proceso radicado bajo el número 17001233300020160066600. Vale decir, no existe una modificación del medio de prueba deprecado (testimonio e interrogatorio) ni del objeto de la prueba (declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la relación marital entre la señora Vásquez de Moreno y el señor José Javier Moreno; así como la convivencia entre la señora Luna Monsalve y el referido señor); tampoco se aprecia cambio de los sujetos sobre los cuales recae la prueba (María Gabriela Vásquez, Guillermo Valencia Moreno, Jimena Bornacelly García, Julián Andrés Moreno Vásquez y Lina María Moreno Vásquez solicitados por la parte demandante; e interrogatorio de la señora María Nelly Vásquez De Moreno, así como los testimonios de Luz Mery Rivera Miranda, Gildardo Vélez Ramírez, Eduardo Humberto Muñoz Villa, solicitados por la apoderada de la señora Luz María Luna Monsalve).

-El traslado de la prueba, tal y como se expone, no implica pretermitir la etapa de solicitud de la prueba y en cambio, maximiza el principio de economía, celeridad y eficacia procesal en la práctica de la misma, permitiendo incorporarla al proceso sin el desgaste que implica para las partes y el Despacho, adelantar nuevamente las diligencias para su recaudo.

-Si bien es cierto que en audiencia inicial del 13 de octubre de 2020 fue decretada la prueba testimonial y el interrogatorio de parte, fijándose allí mismo las fechas para su práctica, también lo es que la solicitud de traslado se hace cuando todavía las mismas no han sido recaudadas.

-De otro lado, no se vulnera el derecho al debido proceso de las partes, pues la solicitud es coadyuvada por la parte demandada; y aunque en el proceso 17001233300020160066600 no es parte la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por ende la prueba cuyo traslado se pretende no fue practicada con su citación y audiencia, la Corte Constitucional ha considerado válida su incorporación al proceso por las siguientes razones¹:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-204/18. Referencia: Expediente T-6.423.156. Magistrado Ponente: 4

33. Acorde con el artículo 174 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³²¹, “las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas”.

Cabe destacar que la citada disposición normativa conserva el contenido esencial previsto en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “las pruebas practicadas válidamente a un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella”.

Conforme a lo anterior, la nueva regulación procesal igual que la anterior permite trasladar pruebas de un proceso a otro. Sin embargo, bajo el nuevo estatuto procesal (i) serán aportadas sin mayores exigencias formales, pues ello puede hacerse en copia simple, y (ii) de acreditarse dentro del trámite de origen que la parte contra la que se aduce la prueba trasladada pudo controvertirla, ya que en caso de no haberse surtido su derecho de defensa - prescribe expresamente el nuevo texto legal- la misma deberá garantizarse en el proceso de destino.

34. Sobre el particular, la jurisprudencia, principalmente la del Consejo de Estado -en vigencia del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil- ha establecido las hipótesis de valoración de la prueba obtenida en un proceso disciplinario cuyo traslado es solicitado a un proceso contencioso administrativo, a efectos de que los requisitos allí contenidos sean evaluados por los jueces de lo Contencioso Administrativo, en cada caso concreto.

35. Así, la primera hipótesis sugiere la posibilidad de valorar la prueba trasladada a un proceso contencioso administrativo siempre y cuando **se garantice el debido proceso de la parte contra la que se aduce dicha prueba**. Por tanto, si los demandantes fueron quienes solicitaron el traslado de una prueba, y no tuvieron la oportunidad de controvertir la prueba que se traslada en el proceso de origen, “el derecho a contradecir la prueba trasladada lo tiene la parte contra quien se pretende hacer valer, no quien las aporta o solicita”³³¹.

36. Posteriormente, el Consejo de Estado permitió la valoración de la prueba que se traslada a un proceso contencioso administrativo **a solicitud de o con la anuencia de ambas partes** (demandante – demandado) “aunque hayan sido practicadas sin citación o intervención de alguna de ellas en el proceso original y no estén ratificadas en el proceso contencioso administrativo”, pues sería contrario a la lealtad procesal que en caso de que tal prueba resulte desfavorable a una de ellas, esa parte invoque formalidades legales a fin de no permitir su admisión o apreciación³⁴¹.

El mismo supuesto se aplica para la parte que se adhiera³⁵¹ a la solicitud de pruebas de la otra o para la parte que coadyuve³⁶¹ tal solicitud.

36. Igualmente, reconoció la posibilidad de valorar la prueba trasladada a un proceso contencioso administrativo **solicitada por el demandado sin la coadyuvancia de la demandante**, cuando dichas pruebas no perjudican a quien no coadyuvo³⁷¹.

37. Finalmente, el Consejo de Estado ha permitido la valoración de las pruebas trasladadas solicitadas por una de las partes aunque hayan sido practicadas sin citación o intervención de la otra en el proceso original y no estén ratificadas en el proceso contencioso administrativo bajo la consideración de que “tales pruebas siempre estuvieron a disposición de las partes durante el trámite del proceso contencioso administrativo”¹³⁸¹.

38. Por su parte, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 645 de 2014, en vigencia del nuevo estatuto procedimental, al estudiar una acción de tutela interpuesta en contra de las decisiones proferidas en el marco de un proceso contencioso administrativo de reparación directa en el que se solicitó el traslado de una prueba, reiteró las reglas jurisprudenciales reseñadas por el Consejo de Estado para la valoración de esa prueba en el evento de haberse solicitado por los dos extremos de la litis (demandante – demandado) y precisó que en caso de no cumplirse alguno de los requisitos, su valoración dependerá del cumplimiento de las formalidades propias previstas por la ley para cada medio de prueba. Sobre el particular la Sala Tercera de Revisión señaló:

“(…) el Consejo de Estado, en múltiples ocasiones, ha indicado que para el traslado de pruebas se deben tener en cuenta las reglas que gobiernan la materia, en el sentido de que aquéllas que no cumplan con los requisitos previstos en el ordenamiento procesal civil o que no hubieren sido solicitadas en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aducen, o no hubieren sido practicadas con audiencia de aquélla, no podrán ser valoradas en el primer proceso.

También ha puesto de presente que, en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, dichas pruebas pueden ser tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hayan sido practicadas sin su citación o intervención en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, ante la circunstancia de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión.

Conforme con ello, de no cumplirse alguno de los mencionados requisitos, la posibilidad de apreciar tales pruebas dependerá de si en el proceso al cual se trasladan se atienden las formalidades que la ley ha establecido respecto de cada una de éstas” (negrilla fuera del texto).

En esa oportunidad este Tribunal analizó la acción de tutela interpuesta en contra de las decisiones proferidas en primera y segunda instancia en el marco de un proceso de reparación directa, dado que el accionante consideró, entre otras cosas, que las pruebas allegadas no fueron valoradas de manera adecuada. Sobre el particular, la Sala consideró que las diligencias contentivas del proceso penal militar, trasladadas al proceso de reparación, podían ser plenamente valoradas a pesar de que el juez no hubiese proferido un auto en el que ordenara tenerlas como pruebas, pues “el quejoso, a no ser porque aspiró a valerse de varias de ellas en su demanda para justificar las pretensiones allí esgrimidas, nunca se pronunció al respecto en el trámite del correspondiente litigio de reparación directa, ni en el recurso de apelación ni en los respectivos alegatos de conclusión, permaneciendo ese material a su disposición durante todo el transcurrir del juicio sin ser objeto de reparo alguno”.

[...]

40. De conformidad con lo señalado en precedencia, esta Sala de Revisión considera que (i) la prueba trasladada es un medio probatorio regulado en el Código General del proceso que puede solicitarse en el trámite contencioso administrativo y (ii) de acuerdo con la jurisprudencia -Consejo de Estado y Corte Constitucional- y la doctrina, los jueces no pueden valorar una prueba trasladada ciñéndose de manera literal al artículo 174 del Código General del Proceso, comoquiera que tal lectura no abarca de manera completa todos los escenarios posibles para salvaguardar el derecho de contradicción de las partes, como expresión del derecho fundamental al debido proceso.

En este orden de ideas, (iii) para esta Sala no existe duda acerca de que la validez de la valoración de una prueba trasladada depende del ejercicio del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma, ya sea en el proceso de origen o en el que se traslada, pues solo cuando tal derecho esté plenamente garantizado el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba de que se trate sin ningún trámite adicional.

Así, puede el juez valorar la prueba trasladada sin necesidad de ponerla a disposición de las partes para que la contradigan cuando (i) la misma fue solicitada por las dos en el proceso al que se traslada (demandante y demandado), o a instancia de una de ellas pero con la adhesión o coadyuvancia de la otra, pues en estos casos, aun cuando una de esas partes no hubiese participado en el proceso de origen, la jurisprudencia ha entendido que tanto demandante como demandado conocen el contenido de tal prueba; o (ii) la prueba trasladada es solicitada solo por una de las partes y la parte contra la que se aduce no pudo contradecirla en el proceso de origen, pero esa prueba siempre estuvo visible durante el trámite del proceso al que fue trasladada, es decir, que pudo ejercer su derecho de contradicción. /Resaltado del Despacho/

En todo caso, de no encuadrarse la solicitud de la prueba trasladada en alguna de las posibilidades que admiten su valoración sin ninguna otra formalidad, el juez está obligado a realizar una interpretación constitucional del artículo 174 del Código General del Proceso, de manera que permita el ejercicio de contradicción a la parte que lo solicita.

En este caso, el traslado de la prueba fue solicitado por la parte demandante con la adhesión o coadyuvancia de la parte demandada y aunque el FNPSM no participa en el proceso de origen, se entiende que conoce del contenido de la prueba pues de otra manera no hubiese consentido en su traslado a este proceso; luego entonces, se torna válido dicho traslado sin necesidad de contradicción y sin que se advierta vulneración del derecho de contradicción y defensa de la contraparte.

En consonancia con lo anterior, se accede a la solicitud de traslado de la prueba decretada y practicada en el proceso con radicado 17001233300020160066600 que cursa en el Despacho del Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía, con respecto a los testimonios de María Gabriela Vásquez, Guillermo Valencia Moreno, Jimena Bornacelly García, Julián Andrés Moreno Vásquez y Lina María Moreno Vásquez solicitados por la parte demandante; e interrogatorio de la señora María Nelly Vásquez De Moreno, así como los testimonios de Luz Mery Rivera Miranda, Gildardo Vélez Ramírez, Eduardo Humberto Muñoz Villa, solicitados por la apoderada de la señora Luz María Luna Monsalve.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría de esta Corporación oficiase al Despacho de Tribunal ya mencionado a fin de que, a costa de la parte interesada, aporte copia de las actas de audiencia y correspondientes audios.

En virtud de la decisión anterior, se prescinde de las audiencias de pruebas programadas por este Despacho en audiencia inicial del 13 de octubre de 2020.

Una vez allegada la prueba trasladada, córrase traslado de la misma al Ministerio Público y manténgase a disposición de las partes para los efectos pertinentes.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

III. Resuelve

Primero: Se accede a la solicitud de traslado de la prueba decretada y practicada en el proceso con radicado 17001233300020160066600 que cursa ante el Tribunal Administrativo de Caldas, Despacho del Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía, con respecto a los **testimonios de María Gabriela Vásquez, Guillermo Valencia Moreno, Jimena Bornacelly García, Julián Andrés Moreno Vásquez y Lina María Moreno Vásquez**, solicitados por la parte demandante; e **interrogatorio de la señora María Nelly Vásquez de Moreno, así como los testimonios de Luz Mery Rivera Miranda, Gildardo Vélez Ramírez y Eduardo Humberto Muñoz Villa**, solicitados por la apoderada judicial de la demandada, señora Luz María Luna Monsalve.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría de esta Corporación ofíciase al Despacho de Tribunal ya mencionado a fin de que, a costa de la parte interesada, se aporte copia de las actas de audiencia y correspondientes audios.

Segundo: En virtud de la decisión anterior, se prescinde de la audiencia de pruebas programada por este Despacho, en audiencia inicial celebrada el día 13 de octubre de 2020.

Tercero: Una vez allegada la prueba trasladada, córrase traslado de la misma al Ministerio Público y manténgase a disposición de las partes para los efectos pertinentes.

Cuarto: **Notifíquese** el presente proveído a las partes y al Ministerio Público, previo registro en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2017-00798-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUCERO GRAJALES CASTAÑO
DEMANDADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
VINCULADOS	ADELA SALAZAR, JOSÉ GENTIL CASTAÑO SALAZAR Y JHON EDISSON CASTAÑO SALAZAR

Para continuar con el trámite del proceso, el Despacho, a través de auto del 17 de septiembre de 2020, requirió para que se allegaran las direcciones de correo electrónico de las partes, apoderados y testigos, para enviar la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma Microsoft Teams. Según constancia secretarial, las partes dieron respuesta dentro del plazo otorgado.

En consecuencia, para realizar la audiencia de pruebas, se cita a las señoras Mariluz Castaño Grajales, Miriam Grajales, Sorangel Castaño y Mery Castaño para que se sirvan rendir testimonio en audiencia que se celebrará el **3 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, a través de la plataforma Teams.

Se cita a los señores Gustavo Castaño, Sorany Álvarez Castaño, María Teresa Grajales y Soraida Álvarez para que se sirvan rendir testimonio en audiencia que se celebrará el día **3 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, a través de la plataforma Teams.

La invitación para la diligencia será enviada a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante

Lucero Grajales: jurissconsulta@gmail.com

Apoderado: jurissconsulta@gmail.com

Parte demandada: mhincapie@ugpp.gov.co

Ministerio Público: arestrepoc@procuraduria.gov.co

Vinculados

Adela Salazar: sagitario333jhon@gmail.com

Jhon Edison Castaño Salazar: sagitario333jhon@gmail.com

José Gentil Castaño Salazar: juanfe026@gmail.com

Apoderado de los vinculados: carlosmanizales57@gmail.com

Testigos

Mariluz Castaño Grajales: mcastanogra@uniminuto.edu.co

Miriam Grajales: malejacardozo@gmail.com

Sorangel Castaño: sorangel45@hotmail.com

Mery Castaño: jurissconsulta@gmail.com

Gustavo Castaño: jurissconsulta@gmail.com

Sorany Álvarez Castaño: sorany-180@hotmail.com

María Teresa Grajales: miguel@hotmail.com

Soraida Álvarez: zoraidabrayan@gmail.com

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes, u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se tendrá por no presentado.**

Se recomienda también que antes de ingresar a la plataforma de Microsoft Teams verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual accederán a la audiencia. De igual forma, que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la diligencia.

Se recuerda así mismo a las partes, con base en lo dispuesto por el artículo 217 del Código General del Proceso, que les corresponde velar porque sus testigos comparezcan a la diligencia, y en este caso rindan declaración en forma virtual, para lo cual deberán conectarse a la audiencia de pruebas desde una dirección de correo electrónico distinta a la de las partes o apoderados, o en caso de que sea desde la misma cuenta de correo electrónico del apoderado, se deberá garantizar que rendirán sus versiones por separado, conforme lo exige el artículo 220 del citado estatuto procesal civil.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 147 de fecha 19 de octubre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-23-33-000-2018-00547-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO LEÓN ÁLZATE
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Ingresa a Despacho el proceso de la referencia para emitir pronunciamiento sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de julio de 2020.

Por lo anterior, y para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA que establece la audiencia de conciliación como requisito para conceder los recursos, dado que la misma habrá de llevarse a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo autoriza el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el suscrito Magistrado REQUIERE a las partes para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Números telefónicos de los apoderados que participarán en la audiencia.

La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Se advierte desde ya a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público, que a la audiencia deberán conectarse desde un equipo de cómputo o dispositivo que cuente con

17001-23-33-000-2018-00547 nulidad y restablecimiento del derecho

cámara de video, micrófono y que preferiblemente tenga conexión a internet a través de cable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 147 de fecha 19 de octubre de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

17001-33-33-003-20149-00034-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

A.I. 323

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ÁLVARO SERNA OSORIO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

¹ Ley 1437 de 2011.

promovido por el señor **ÁLVARO SERNA OSORIO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 147 de fecha 17 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario